



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGÓN**

**DESPROPORCIONALIDAD Y DESIGUALDAD
ENTRE LOS CÓNYUGES SOBRE LA
OBLIGACIÓN DE APORTAR ALIMENTOS A
CONSECUENCIA DEL DIVORCIO**

T E S I S

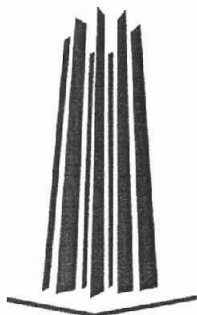
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE :

LICENCIADA EN DERECHO

P R E S E N T A :

ALEXIS ANAHID MEDINA SORIANO

ASESORA: LIC. CLAUDIA CORONA CABRERA



MÉXICO

2005

m. 342396

A mi madre:

Sabes que has sido mi inspiración en la vida. Tu ejemplo de lucha aguerrida formó el carácter, la tenacidad, la perseverancia y demás cualidades que me caracterizan. A ti dedico la culminación de una meta que tanto tu como yo nos propusimos con tantas esperanzas. Infinitas gracias por todo lo que te esfuerzas para que todos nosotros tengamos la oportunidad de lograr lo que nos propongamos. Alébrate porque esto es con mucho orgullo para ti.

A mis abuelos:

Don Pedro Soriano Chávez e Hipólita Delgado Gasca, es una bendición y una alegría que puedan acompañarme en este momento tan importante en mi vida, a ustedes también dedico mis esfuerzos y mis logros. Abuelitos, en todo momento están presentes en mi corazón.

A mi familia y mis amigos queridos:

Ustedes me acompañaron a lo largo de toda la etapa escolar. Estuvieron presentes en mis logros, mis aciertos, mis errores; compartieron los momentos de alegría, preocupación, estudio y festejo, entre muchos otros. Saben ¡¡ son parte significativa en mi vida.

A mis compañeros de trabajo:

Agradezco el apoyo recibido de mis compañeros de trabajo del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, quienes me alentaron a concluir satisfactoriamente el ciclo universitario. Mención especial para el Lic. Fidel Quiñones Rodríguez, secretario proyectista adscrito a dicho tribunal, de quien guardo gran admiración y cariño por la disposición y apoyo que ha tenido para conmigo y en la realización del presente trabajo de tesis para titulación.

A mis profesores:

A todos ustedes que fueron responsables directos de mi formación profesional, con los que tuve el atino de inscribirme en sus clases, infinitas gracias por compartir sus conocimientos sobre la materia que imparten dignamente, también los de la experiencia en el ejercicio de la profesión que, ustedes sabían, nos harían tanta falta cuando egresáramos de las aulas universitarias.

A mi asesora de tesis:

Usted Lic. Claudia Corona Cabrera fue la profesora que elegí para que me apoyara y guiara en tan importante empresa. Le agradezco de antemano haber aceptado asesorarme con la diligencia y disposición que siempre mostró para con esta alumna sustentante. Es así que una vez concretado el presente trabajo de tesis para titulación se que comparte conmigo la satisfacción de ver culminada una etapa más dentro de la formación de mi educación profesional.

A mi universidad:

Con inmensa gratitud a la Universidad Nacional Autónoma de México por haber tenido el imponderable honor de ser alumna de esta máxima casa de estudios. De valor incalculable todo lo que de ella he recibido, razón por lo cual asumo con dignidad y coraje el compromiso de seguir poniendo en alto la calidad, el prestigio y el orgullo universitario que le caracterizan, a través de mi ejercicio profesional y de lo que algún día, habré de regresarle con humildad.

Mención especial merece la Escuela Nacional de Estudios Profesionales Aragón (ENEP Aragón), ya que en sus instalaciones recibí la formación profesional que ejerceré a partir de que se tenga a bien otorgarme el título de licenciada en derecho.

DESPROPORCIONALIDAD Y DESIGUALDAD ENTRE LOS CÓNYUGES SOBRE LA OBLIGACIÓN DE APORTAR ALIMENTOS A CONSECUENCIA DEL DIVORCIO.

INTRODUCCIÓN.	Pág	I
CAPÍTULO I.		
ANTECEDENTES GENERALES DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA DERIVADA DEL DIVORCIO EN EUROPA Y MÉXICO		1
1.1. DERECHO ROMANO		1
1.1.1. Regulación relativa a la obligación alimentaria a consecuencia del divorcio.		3
1.2. DERECHO CIVIL FRANCÉS		6
1.2.1. De las disposiciones generales del procedimiento de divorcio en relación a las obligaciones alimentarias		9
1.3. DERECHO CIVIL ESPAÑOL		12
1.3.1. De la disolución del matrimonio en relación a las obligaciones alimentarias		14
1.4. EVOLUCIÓN HISTÓRICA EN MÉXICO		17
1.4.1. Código Civil de 1870 y 1884		18
1.4.2. Ley sobre Relaciones Familiares		24
1.4.3. Código Civil de 1928		28
1.4.4. Código Civil para el Distrito Federal vigente		33
CAPÍTULO II.		
GENERALIDADES SOBRE LOS ALIMENTOS		40
2.1. CONCEPTO JURÍDICO Y ECONÓMICO DE LOS ALIMENTOS		40
2.2. FUNDAMENTO JURÍDICO-MORAL DE PROPORCIONAR ALIMENTOS		43
2.3. CARACTERÍSTICAS DE LA FIGURA JURÍDICA DE LOS ALIMENTOS		47
2.3.1. Reciprocidad		47
2.3.2. Personal		48
2.3.3. Proporcionalidad		49
2.3.4. Irrenunciabilidad e Intransigibilidad		51
2.3.5. Incompensabilidad		52
2.3.6. Intransferibilidad		53
2.3.7. Preferencialidad		53
2.3.8. Imprescriptibilidad		54
2.3.9. Divisibilidad		55
2.3.10. Inembargabilidad		56
2.3.11. Asegurabilidad		57
2.4. FUENTE DE LA OBLIGACIÓN DE APORTAR ALIMENTOS EN EL DIVORCIO		65

CAPÍTULO III.

ASPECTOS GENERALES DEL DIVORCIO	72
3.1. NATURALEZA JURÍDICA DEL MATRIMONIO	72
3.1.1. La disolución del vínculo matrimonial	75
3.2. NATURALEZA JURÍDICA DEL DIVORCIO	76
3.3. DIFERENTES CLASES DE PROCEDIMIENTO DE DIVORCIO EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA	79
3.3.1. Divorcio voluntario de tipo administrativo	80
3.3.2. Divorcio voluntario de tipo judicial	81
3.3.3. Divorcio necesario	82
3.4. EFECTOS JURÍDICOS DE LA SENTENCIA DE DIVORCIO EN RELACIÓN A LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS	90

CAPÍTULO IV.

ANÁLISIS LÓGICO-JURÍDICO DEL ARTÍCULO 288 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE	98
4.1. ANÁLISIS LÓGICO-JURÍDICO DEL ARTÍCULO 288 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE, QUE REGULA LO RELATIVO A LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR ALIMENTOS ENTRE LOS CÓNYUGES A CONSECUENCIA DEL DIVORCIO	98
4.2. DESPROPORCIONALIDAD Y DESIGUALDAD ENTRE LOS CÓNYUGES EN CUANTO A SU OBLIGACIÓN DE APORTAR ALIMENTOS A CONSECUENCIA DEL DIVORCIO	112
4.3. EFECTO ECONÓMICO Y SOCIAL DERIVADO DE LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES RELATIVAS A LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARSE ALIMENTOS ENTRE LOS CÓNYUGES A CONSECUENCIA DEL DIVORCIO.....	129
4.4. CRÍTICA Y PROPUESTA AL ARTÍCULO 288 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE, RELATIVO A LA OBLIGACIÓN DE APORTAR ALIMENTOS ENTRE LOS CÓNYUGES A CONSECUENCIA DEL DIVORCIO	139

CONCLUSIONES.	155
---------------------------	------------

ANEXOS.	163
---------------------	------------

BIBLIOGRAFIA.	171
---------------------------	------------

INTRODUCCIÓN

Nuestro Derecho Mexicano busca amparar y proteger a distintos grupos sociales que dado ciertas circunstancias se encuentran propensos a sufrir discriminaciones, maltratos o pocas probabilidades de progreso debido a la raza, sexo o condición social de la persona; hablamos de grupos campesinos, obreros, indígenas, discapacitados, mujeres y niños, entre otros.

El Derecho de Familia sigue la línea proteccionista, estipulando que ante ciertos supuestos que impliquen perjuicio para su unidad básica, que es la familia, se contemplen disposiciones dentro de la legislación civil a efecto de proteger a los miembros que la conforman. Dentro de las diversas medidas perentorias que se prevén al efecto se encuentra el **derecho a los alimentos**. Es así que en los casos en que se presenta el divorcio, la legislación civil contempla lo relativo a las obligaciones alimentarias estableciendo los límites de dicha obligación, los principios que la rigen, las personas que están obligadas a cumplirla, la medida en que habrá de proporcionarse, entre otras provisiones.

Dentro de las disposiciones contenidas en el Código Civil para el Distrito Federal vigente, relativas a las obligaciones alimentarias a consecuencia del divorcio, se estipula que la obligación alimentaria subsistirá entre los cónyuges aún después de sentenciado el divorcio, es decir, una vez disuelto el vínculo matrimonial.

El artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal en vigor, recientemente reformado en junio del año 2000, regula lo relativo a la obligación alimenticia entre los cónyuges; dicho numeral sentencia al cónyuge culpable del divorcio al cumplimiento de la obligación de proporcionar alimentos a través

pensión alimenticia a favor del cónyuge que resulte inocente, tomando en consideración una serie de circunstancias enumeradas en dicho artículo, pero sobre todo, atendiendo a su calidad de cónyuge inocente que se dedique a las labores del hogar o que se encuentre imposibilitado para trabajar; tal obligación se extinguirá cuando el cónyuge inocente contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

Como planteamiento del problema en la presente tesis para titulación, se consideró que las disposiciones contenidas en el Código Civil vigente para el Distrito Federal, relativas a la regulación de las obligaciones alimentarias a consecuencia del divorcio, en particular el numeral 288 del citado ordenamiento, resultaban contrarias al principio de proporcionalidad que rige en la materia de los alimentos, siendo que a su vez, del análisis de tales disposiciones se observaba una desigualdad de trato entre el hombre y la mujer, algunas veces tácita, otras manifiesta, lo cual resulta contrario a las garantías de igualdad entre todas las personas que tutela y protege la Constitución Federal.

Es en este sentido hacia donde se dirigió el proyecto de investigación; sobre la crítica a la calidad de acreedor alimenticio que la ley vigente le otorga al cónyuge inocente en el divorcio necesario, que no es laboralmente activo al momento de la ruptura legal del vínculo matrimonial o que se dedique a las labores domésticas, ya que por diversas circunstancias que durante el desarrollo de esta tesis analizamos, resulta una carga inequitativa y desproporcionada para el deudor alimentista, ya que los principios de proporcionalidad y equidad sobre los cuales se funda el derecho a los alimentos, se aplican sólo para la cuestión de la cuantificación de la obligación alimenticia, sin atender lo relativo a la temporalidad de la misma.

Esta problemática de desproporcionalidad y desigualdad se observó al igual en el supuesto de divorcio voluntario por vía judicial, donde al respecto el artículo en comento sólo hace alusión al sexo femenino, estableciendo textualmente que “la mujer” tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, por el sólo hecho de no contar con ingresos o que estos no sean suficientes para cubrir sus necesidades alimentarias, mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato, siendo que tal derecho no se lo otorga al varón.

Es así, que en base a diferentes métodos de investigación como es el histórico, el deductivo y sobre todo el analítico, además de apoyarnos en las diferentes técnicas documentales, se llegó a la elaboración de un tesis de naturaleza critico-evaluativa con un alcance actual que tiene como finalidad aportar opiniones, como resultado de la crítica formal que se hace a la legislación vigente con respecto al tema que nos ocupa y su problemática.

Para abordar debidamente el estudio de la obligación alimentaria entre los cónyuges a consecuencia del divorcio, materia del presente trabajo de tesis para titulación, la actual investigación se dividió en cuatro Capítulos, de los cuales a su vez, se formaron Sub-divisiones a efecto de realizar un análisis más detallado de las cuestiones aquí planteadas.

El Capítulo I, contiene lo referente a los antecedentes generales de las obligaciones alimenticias, y en especial, la nacida a consecuencia del divorcio, cómo ha sido su reglamentación a través de diferentes épocas, su regulación en diferentes cuerpos normativos europeos y finalmente, se estudia su evolución histórica en México, a través de los diferentes Códigos Civiles que se han promulgado, hasta llegar al análisis de dicha obligación en el Código Civil vigente para el Distrito Federal.

En el Capítulo II, se exponen las características generales de la figura de los alimentos, sus diferentes conceptos jurídico-económicos, el fundamento jurídico-moral para proporcionarlos según la teoría y la legislación mexicana, y finalmente se estudia la fuente de la obligación alimentaria que nace específicamente a consecuencia del divorcio.

En el Capítulo III se estudió propiamente la figura del divorcio en la legislación civil mexicana, concepto legal, su naturaleza jurídica, los tipos de procedimientos para su obtención que al efecto dispone el Código Civil para el Distrito Federal, así como los efectos jurídicos de la sentencia de divorcio con respecto al tema que nos ocupa, que es el de las obligaciones alimenticias originadas a consecuencia de él.

En el Capítulo IV, se realizó un análisis lógico jurídico de las disposiciones que rigen actualmente lo relativo a la obligación alimentaria entre los cónyuges a consecuencia del divorcio; se abordaron críticas y propuestas a las disposiciones civiles vigentes con respecto a nuestro tema de tesis, en específico, la modificación al artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal vigente, atendiendo a los argumentos planteados sobre la desproporcionalidad y desigualdad entre los cónyuges para cumplir con la obligación de aportar alimentos a consecuencia de divorcio.

Del análisis lógico-jurídico que se realizó del numeral 288 del Código Civil para el Distrito Federal en vigencia, se concluye que efectivamente, la disposición regulada por el numeral en estudio deriva en desproporcional por las razones expuestas a lo largo de la presente investigación, a la par que establece el cumplimiento de una obligación que se aparta de la garantía de igualdad,

resultado de la permanencia de costumbres que prolongan las limitaciones históricas de género.

En este sentido, la principal propuesta que exponemos es la de modificar el artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal, en el sentido de que no por tener la simple calidad de cónyuge inocente, se tenga el derecho de recibir una pensión alimenticia hasta que se contraiga nuevas nupcias o concubinato, atendiendo preferencialmente al hecho de que dicho cónyuge inocente se encuentre dedicado a las labores del hogar y por ello merezca tal beneficio. Pareciere desproporcionado e inequitativo atendiendo a la igualdad que otorga la constitución entre hombre y mujeres y a la capacidad intelectual y laboral de ambos.

De ahí que con este proyecto de investigación se intente realizar un aporte social y académico en la rama del Derecho de Familia, ya que se analiza en términos de equidad, proporcionalidad e igualdad, así como de la capacidad económica, los límites de la obligación de proporcionar alimentos por parte del deudor alimentario que resulte a cargo de dicha obligación en caso de divorcio; así como la crítica al acreedor alimentario en el derecho de recibirlos en su calidad de cónyuge inocente, desempleado o trabajador del hogar y, en esos términos, se realice una serie de alternativas y propuestas encaminadas a lograr una mejor convivencia social.

CAPÍTULO I. ANTECEDENTES GENERALES DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA DERIVADA DEL DIVORCIO EN EUROPA Y MÉXICO.

1. 1. DERECHO ROMANO

Las leyes romanas resultan fuente principal para el estudio del derecho, debido a que las leyes del mundo occidental y aún las jurisprudencias actuales se fundan en ellas.

El verbo *obligare* fue empleado por el derecho romano para indicar la posibilidad de sujetar, atar (*ligare*) a una persona (*obligare personam*) o una cosa (*obligare rem*), en garantía del cumplimiento de un deber jurídico.

En un primer momento, la obligación romana fue una atadura en garantía del cumplimiento de prestaciones nacidas de un delito, posteriormente, este término paso del ámbito penal a usarse también en el civil ampliándose aún más su concepto.

El Derecho romano clásico estableció que la obligación es la relación jurídica en virtud de la cual un acreedor (*creditor*), está facultado para exigir de su deudor (*debitor*), la observancia de una determinada conducta que puede consistir en un dar, hacer o prestar, misma que debe ser apreciable en dinero al reclamarse procesalmente a través de una acción personal.

En la legislación romana, la obligación de prestar alimentos deriva de la patria potestad que existe entre el *paterfamilias* (jefe de familia) y las personas que se encuentran sometidas a su autoridad paterna. Esta obligación existe recíprocamente entre los *filiusfamilias* (demás miembros considerados parte de una familia). En aquéllos tiempos se otorgaba un vasto poder al padre sobre sus hijos y los demás miembros del hogar, esta extensa potestad romana

sólo terminaba con la muerte del padre, así pues, las obligaciones alimenticias no se extinguían como en el derecho moderno, cuando los hijos llegan a la mayoría de edad.

Dicha potestad que ejercía el *pater-familias* fue perdiendo su primitivo carácter debido a las prácticas introducidas por los Cónsules, quienes intervinieron paulatinamente en los casos en que los hijos se veían abandonados y en la miseria, cuando sus padres vivían en la opulencia o viceversa. "Parece ser que la deuda alimenticia fue establecida por orden del pretor, funcionario romano que, como se sabe, se encontraba encargado de corregir los rigores del estricto derecho, por lo que en materia de alimentos y conforme a la ley natural, daba sus sanciones y se le consultaba al hacerlo intervenir en esa materia con validez jurídica (...) Si se fundamentó el nacimiento de esta obligación fue con base en razones naturales elementales y humanas, y es así como la obligación se estatuye recíproca y como un deber de ayuda entre ascendientes y descendientes".¹

Dos constituciones, una de Antonio Pío y otra de Marco Aurelio reglamentaron la materia de los alimentos en general, teniendo en cuenta un principio básico para la existencia de la obligación alimentaria, el estado de necesidad por parte del demandante y la existencia de medios para prestar los alimentos por parte del demandado.

Es con la influencia del cristianismo en Roma cuando se reconoce formalmente el derecho de alimentos a los cónyuges y a los hijos. Ya en tiempos de Justiniano se ven preceptos más claros en lo referente a los alimentos. Así encontramos al Digesto, Libro XXV, Título III Ley V, que reglamentaba lo referente a los alimentos; En el Libro XXV, Título III, Ley VI, número 10 se decía que si se negaban a dar alimentos los obligados, el juez los debía señalar de

¹ BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylan., El Derecho de los Alimentos. Edit. Sista. México, 1991. p. 14

acuerdo con sus facultades y entonces obligaría a su cumplimiento, para lo cual debería tomar prendas y venderlas. Justiniano concedió a los hijos naturales reconocidos el derecho de exigir alimentos al padre.

De Importancia es saber que ya en este tiempo se estipulaba que la palabra *alimentos* comprendía: la comida, la bebida, el adorno de cuerpo y lo necesario para la vida del hombre, además de las cosas necesarias para curar las enfermedades del cuerpo.

1.1.1. Regulación relativa a la obligación alimentaria a consecuencia del divorcio.

En el antiguo Derecho romano la única posibilidad lícita para constituir la familia era el matrimonio y éste, desde entonces, se tuvo susceptible de disolución. La institución del divorcio fue admitida y reglamentada legalmente, a pesar de que no concordaba con las costumbres primitivas muy severas a ese respecto. "La manera natural de disolución era la muerte. Pero además, los romanos admitieron para disolver el matrimonio la voluntad de los cónyuges o ruptura voluntaria, conocida también como "divorcio voluntario". y el "*repudium*"(cuando existían determinadas causas para no seguir adelante con la unión marital); ambas son formas disolutivas no naturales del matrimonio".²

La ruptura voluntaria, en nuestros días es el llamado divorcio voluntario. Los jurisconsultos romanos fundaron esta institución en el siguiente razonamiento: los conflictos y las diferencias disuelven lo que una vez el consentimiento había unido. Para este tipo de divorcio no se requería ninguna formalidad y surtía sus efectos por el sólo acto de la voluntad. El Derecho Romano no exigía explicaciones a los esposos de los motivos que los

2. FORTANELL PÉREZ, María., El Divorcio y la Obligación de Proporcionar Alimentos. Tesis . UNAM. México, 1985. p. 1.

condujeron a separarse; la ley no había determinado ni limitado las causas de la ruptura.

El *derecho de repudiación* era la declaración unilateral de uno de los cónyuges en el sentido de no querer continuar unido en matrimonio. Se consideraba que si una de las partes no deseaba seguir unida a la otra, era razón suficiente para que se disolviese el vínculo. Sin embargo, cabe aclarar que éste era un derecho que sólo el marido podía ejecutar; recordemos que la mujer romana se encontraba sometida a la *manus* del marido, es decir, era como una hija bajo la autoridad paterna, y en este sentido la mujer, como sujeto de derechos se vio privada de muchas prerrogativas y discriminada para ejercer algunas actividades, ya que estaba sujeta a tutela por parte del marido; era entonces que para que la mujer pudiera intentar este divorcio, se requería no encontrarse bajo la *manus* del marido; "Es solamente el matrimonio sin *manus* donde en esta materia tenían los dos esposos derechos iguales".³

En el tiempo del emperador Vespasiano, se estableció que la mujer repudiada que sospechara estar embarazada o lo sospechara su padre, debían comunicarlo al marido, al padre o demás familia, treinta días después del divorcio, con el fin de que el marido se diera por enterado de su paternidad y proporcionara los medios de subsistencia.

En todo caso el divorcio entre los romanos era vincular, es decir, que destruía los lazos (*vinculum*) establecidos por el matrimonio entre los consortes, porque se presuponia la destrucción previa de elementos espirituales profundos, como "la *affectio maritalis*; ésta como concepto jurídico y realidad social, era el ingrediente espiritual, el amor conyugal fundante del matrimonio".⁴

3 CHÁVEZ ASCENCIO, Manuel., La Familia en el Derecho. (Relaciones jurídicas conyugales). Edit. Porrúa. México, 1995. p.428.

4 FORTANELL PÉREZ, María., op. cit. p. 1.

La facilidad en la obtención del divorcio trajo como consecuencia la inmoralidad en las clases pudientes romanas abusando de dicha institución, es así que posteriormente, con la conversión de los emperadores romanos al cristianismo, se impusieron una serie de trabas al divorcio ya que no era posible suprimirlo por completo por haberse arraigado profundamente esta institución en las costumbres del pueblo romano; se buscó entonces el hacerlo más difícil, obligando, entre otros requisitos, a precisar las causas legítimas de la repudiación, además se introdujeron ciertas penas para castigar los divorcios sin causa legal.

Así, por ejemplo, la mujer que sin fundamento legítimo pusiera fin al matrimonio perdía sus derechos dotales, y si se trataba del marido, se le obligaba a hacer efectiva la *donatio propter nuptias*, es decir, la donación que por escrito prometió. La *donatio ante-propter-nuptias* del imperio cristiano tenía por finalidad conceder a la mujer inocente del divorcio una ventaja patrimonial positiva a costa del marido divorciado; por esta razón es que se exigía para la celebración del matrimonio el otorgamiento por parte del marido de una *donatio ante nuptias*, lo mismo que la constitución de una dote por parte de la mujer; "de cierto modo es como una prenda que daban ambos contrayentes, empeñándose con ello a mantener indemnes los vínculos conyugales, contrarrestando así, hasta cierto punto, la libertad legal del divorcio".⁵

Concedido el divorcio o dado el repudio, los casados podían contraer libremente nuevo matrimonio.

5 ROJINA VILLEGAS, Rafael., Derecho Civil Mexicano. Edit. Porrúa. Tomo II. Familia. México. 2003. p. 436.

1.2. DERECHO CIVIL FRANCÉS

Tiene importancia señalar los conceptos manejados por el antiguo Derecho Civil Francés, en virtud de que posteriormente, el Código de Napoleón servirá de inspiración a un importante número de Códigos Civiles europeos y americanos.

En un primer momento en Francia impera el Derecho Romano a efecto de regular al pueblo francés; aun siendo invadida esta nación por los bárbaros (Germania), éstos no imponen sus leyes sino que continúan aplicando las leyes romanas, el Código Gregoriano, Código Teodosiano, escritos de jurisconsultos, etc.; de la fusión de una y otras costumbres se formó lo que comúnmente se denomina derecho consuetudinario francés. Es así que pasado un tiempo, el pueblo francés sintió la necesidad de redactar oficialmente las costumbres de cada provincia o ciudad, suprimiendo con ello la incertidumbre y variabilidad que derivaba de la practica de todas estas costumbres.

En el antiguo Derecho Civil Francés se estatúa en general sobre los alimentos que el padre, la madre y otros ascendientes debían a los hijos y otros descendientes legítimos. En el Derecho escrito la mujer sólo debía alimentos cuando el marido se encontraba en la pobreza. En la jurisprudencia de los parlamentos se veía que el marido debía dar alimentos a la mujer, aun cuando ésta no hubiese dado dote y la mujer debía dar alimentos a su esposo, si éste caía en la indigencia. Para el caso del divorcio sucedía que sólo se aceptaba la separación de cuerpos y ésta dejaba subsistente el derecho a los alimentos en favor de la esposa que había obtenido dicha separación.

Fue hasta la Revolución Francesa cuando las ideas católicas respecto a la indisolubilidad del matrimonio perdieron su valor, sin embargo, no fue en la primera Constitución francesa de 1791 cuando se estableció legalmente el divorcio, sino hasta una ley del año siguiente. Esta ley francesa del

20 de septiembre de 1792 se caracteriza por permitir el divorcio por mutuo consentimiento y entre otras innovaciones, permitía al esposo indigente, después de pronunciado el divorcio, el demandar una pensión alimenticia al otro cónyuge, sin distinguir si el divorcio estaba pronunciado contra él.

Los filósofos liberales del S. XVIII principalmente Montesquieu y Voltaire atacan el principio de la indisolubilidad matrimonial en nombre de la libertad; sus ideas son asumidas por la revolución y es así como éstas se plasman en las legislaciones posteriores, estableciendo que el matrimonio sólo es un contrato civil, resultando como consecuencia que pueda disolverse por mutuo acuerdo como cualquier otro contrato. "Se dice que las consecuencias no se hicieron esperar, y que seis años después, el número de divorcios superaba al de los matrimonios".⁶

Posteriormente en el Código de Napoleón se admitió tanto el divorcio voluntario como el necesario, pero se restringieron las causas, "Napoleón consideraba que el divorcio voluntario constituye una forma más conveniente de ocultar causas muy graves; causas que pueden ser escandalosas, que pueden originar la deshonra, el desprestigio de uno de los cónyuges (...), es mejor que los cónyuges acuerden en privado y puedan, conforme a la ley, manifestar simplemente que es su voluntad divorciarse."⁷

Debido a cuestiones polémicas sobre el divorcio y el incremento del mismo, el 11 de julio de 1975 el pueblo francés aprueba una ley (vigente actualmente) sobre la materia, basada en encuestas sociológicas sobre preferencias de la opinión pública, "Se instaura un sistema complejo que, por un lado, acepta el divorcio por mutuo consentimiento, por el otro conserva el

⁶ CHAVEZ ASCENCIO, Manuel ., Op.cit. p. 435.

⁷ ROJINA VILLEGAS, Rafael., Op.cit. p. 430.

divorcio-sanción, y sólo excepcionalmente admite el divorcio por causas objetivas en casos determinados, tomando en cuenta muchas precauciones”.⁸

El régimen vigente del divorcio en Francia, que propiamente entró en vigor el 1 de enero de 1976, establece tres formas sobre las que podrá pronunciarse:

- 1) Se refiere al **divorcio por mutuo consentimiento**, que existe bajo dos formas; *la norma* como petición conjunta de ambos cónyuges donde no tienen que dar a conocer la causa, acompañando a su petición un proyecto de convenio en el que se concierte lo relativo a los hijos y los bienes; se exige que por lo menos hayan transcurrido seis meses de matrimonio, y que dicha petición sea renovada a los tres meses de presentada. La forma *excepcional*, consiste en que uno de los cónyuges se adhiera a la solicitud del otro, reconociendo la certeza de los hechos que hacen intolerable la vida en común, pronunciando así los efectos de un divorcio por culpas compartidas. Si el otro cónyuge no reconociera los hechos, el Juez no pronunciará el divorcio por mutuo consentimiento.

- 2) Se introduce el divorcio por **cese de la convivencia conyugal**, basado en causas objetivas establecidas por el propio ordenamiento civil y en general, cuando los esposos vivan separados de hecho desde por lo menos seis años. Lo mismo se establece en el caso de alteración profunda de las facultades mentales de uno de los cónyuges, que en ese caso, conduce a una separación efectiva por el mismo periodo.

El carácter restrictivo de esta norma de divorcio resulta de la obligación de quien lo solicita, para asumir el cumplimiento de todas las cargas pecuniarias derivadas de aquél. En su demanda deberá precisar los medios por los que cumplirá sus obligaciones con respecto a su cónyuge e hijos además de la existencia de una cláusula de duración. Si el otro cónyuge determinara que el

⁸ CHAVEZ ASCENCIO, Manuel., Op.cit. p. 435.

divorcio tiene, bien para él, particularmente habida cuenta de su edad y de la duración del matrimonio, bien para los hijos, consecuencias materiales o morales de una dureza excepcional, el Juez desestimaré la demanda.

- 3) El **divorcio por falta**. Es una muestra de divorcio como sanción; éste podrá ser solicitado por un cónyuge debido a hechos imputables al otro, cuando estos hechos constituyan una infracción grave o reiterada de los deberes y obligaciones del matrimonio, y por tanto, hagan insoportable el mantenimiento de la vida en común. En este tipo de divorcio por falta, también se le permite al cónyuge demandado que en su demanda reconvenzional pueda invocar la gravedad de faltas, si existieren, de su cónyuge. A este respecto, si el juez las admite, se resolverá que existe un divorcio por culpas compartidas.

1.2.1. De las disposiciones generales del procedimiento de divorcio en relación a las obligaciones alimentarias.

La legislación civil francesa estipula que para las cuestiones de orden familiar se intentará el conducir de manera amistosa los acuerdos a que puedan llegar los todavía cónyuges, sobre todo, lo tocante a los menores hijos.

En cuanto a las medidas provisionales se refiere, se les otorga la facultad a los esposos, en el caso del divorcio por mutuo consentimiento, para que las regulen por ellos mismo a través de un convenio. Sin embargo, el Juez podrá hacer suprimir o modificar las cláusulas de este convenio que le parecieran contrarias al interés de los hijos. En caso de falta de conciliación para realizar el convenio, el Juez prescribirá las medidas que fueran necesarias para asegurar la subsistencia de los esposos y de los hijos hasta la fecha en que la sentencia adquiera fuerza de cosa juzgada, tales como el atribuir a uno de ellos

el disfrute de la vivienda y del ajuar familiar, fijar la pensión alimenticia y la provisión para gastos de la instancia que uno de los esposos deberá pagar a su cónyuge, además, se pronunciará sobre las modalidades de ejercicio de la patria potestad.

El divorcio deja que subsistan los derechos y deberes del padre y la madre respecto de sus hijos. El padre que no tenga el ejercicio de la patria potestad conservará el derecho a vigilar la manutención y la educación de los hijos y deberá ser informado, en consecuencia, de las decisiones importantes relativas a la vida de éstos, además, contribuirá en proporción a sus recursos y a los del otro progenitor. La contribución a la manutención y a la educación de los hijos se hará en forma de pensión alimenticia pagada, según el caso, al padre en casa de quien tenga los hijos su residencia habitual o que ejerza la patria potestad. Las modalidades y las garantías de esta pensión alimenticia serán fijadas por el Juez; en caso de divorcio por demanda conjunta, se hará en base al convenio de los esposos homologado por el Juez.

Serán diferentes los efectos del divorcio, dependiendo del tipo de divorcio que se obtenga, pero de cualquier forma, podemos afirmar de antemano que, la pensión alimenticia tiene un carácter de descarga y no puede ser reclamada por el cónyuge que dio lugar al divorcio. La mujer casada que sale voluntariamente de su domicilio conyugal para ser libre, no puede reclamar una pensión alimenticia a su marido.

El divorcio será considerado como pronunciado contra uno de los esposos si fuera dictado por su culpa exclusiva, en éste caso podrá ser condenado a pagar daños y perjuicios como reparación del perjuicio material o moral que la disolución del matrimonio hubiera causado a su excónyuge.

Cuando el divorcio se dictara por cese de la convivencia conyugal, el cónyuge que haya tomado la iniciativa del divorcio estará completamente obligado al **deber de socorro**. Si se tratase del caso de enfermedad grave o mental, el deber de socorro cubrirá todo lo que fuera necesario para el tratamiento médico del cónyuge enfermo, a este efecto, el cumplimiento del deber de socorro adoptará la forma de una pensión alimenticia. Ésta siempre podrá ser revisada en función de los recursos y de las necesidades de cada uno de los esposos.

Las obligaciones alimenticias no se cubren incorporando al acreedor al seno familiar del deudor como se ha considerado en algunas legislaciones, en el Derecho Civil Francés se ha estimado que la obligación de alimentos sólo puede satisfacerse mediante el pago de una cantidad de dinero, “de esta manera se evitan choques ineludibles entre dos personas cuyas relaciones están lo suficientemente resfriadas, hasta el grado de demandar judicialmente el incumplimiento de un deber de familia”,⁹ resultando en consecuencia molesta la incorporación del acreedor a la casa o familia del deudor.

Por su parte, el artículo 270 del citado código francés establece lo referente a la **pensión compensatoria**.

“Salvo cuando se dictara con motivo del cese de la convivencia conyugal el divorcio, se pondrá fin al deber de socorro previsto en el artículo 212 del Código Civil; pero uno de los esposos podrá estar obligado a pagar al otro una prestación destinada a compensar, en la medida de lo posible, la disparidad creada por la ruptura del matrimonio en las condiciones de vida respectivas”.

⁹ RICHARD, José de Jesús., La Pensión Alimenticia y sus Efectos Divergentes en las Legislaciones Civil y Laboral. Tesis. UNITEC. México, 1989. p. 27.

La prestación compensatoria se fijará según las necesidades del cónyuge a quien se pague y los recursos del otro, teniendo en cuenta la situación en el momento del divorcio y la evolución de éste en un futuro previsible. Para este efecto, el juez pedirá a las partes una declaración, si es que no la han ya expresado en el convenio, certificando por su honor la exactitud de sus recursos, rentas, patrimonio y condiciones de vida. La pensión compensatoria adoptará la forma de un capital cuyo importe se fijará por el Juez. En recientes reformas realizadas al Código Civil Francés en el 2001, se faculta a los esposos el prever en su convenio que cada uno de ellos pueda, en caso de cambio importante en los recursos y las necesidades de las partes, solicitar al Juez que revise lo correspondiente a la prestación compensatoria.

El cónyuge por cuya culpa exclusiva se dicte el divorcio no tendrá derecho a ninguna prestación compensatoria sin embargo, podrá obtener una indemnización a título excepcional, si habida cuenta de la duración de la convivencia conyugal y de la colaboración aportada a la profesión del otro cónyuge, pareciera manifiestamente contrario a la equidad negarle cualquier compensación pecuniaria después del divorcio.

1.3. DERECHO CIVIL ESPAÑOL.

De importancia es estudiar al Derecho Civil Español, ya que éste constituye un antecedente inmediato de la legislación civil mexicana.

En una primera época romana de España, en la materia civil rigen las costumbres locales; y es hasta "*Las Partidas*" dadas por el Rey Alfonso X (el sabio), que se recopila tanto el Derecho Romano Justiniano, como el conocimiento de doctrinarios del Derecho Español apegados al Derecho Canónico, entre otros.

"Las *partidas*" dedican un Título a **los alimentos** donde se establece la obligación de los padres de criar a sus hijos dándoles de comer, de beber, de vestir, de calzar, donde vivir y todas las cosas que le fueren menester sin las cuales no se podría vivir. Esta obligación era también en relación con los hijos respecto de los padres. "En el antiguo Derecho Español, se señala la obligación del marido que tiene en compañía una mujer, proveerla de todo lo necesario para la vida según su clase y facultades aunque no le haya traído dote ni bienes".¹⁰

En la misma ley se expresaba que en caso de divorcio el que fuera culpable estaba obligado a criar a sus hijos si fuera rico, estableciendo también que si la madre guardaba a los hijos después del divorcio por resultar ésta inocente y se volvía a casar, el padre tenía derecho de criarlos y guardarlos y no dar nada a su cónyuge, pero se encontraba condicionado a que tuviera riquezas.

En la Época moderna se dieron a conocer diversas leyes como las "*Leyes de Toro*" o las "*Ordenanzas Reales de Castilla*", entre otras, en donde ya se reconoce el derecho de los hijos ilegítimos para poder reclamar alimentos a sus progenitores, pero se requería que aquéllos se encontraran en caso de extrema miseria y que el padre contara con un patrimonio que le permitiera cumplir con la obligación alimenticia.

En la Época Contemporánea (S. XIX), a las doctrinas democráticas y de sistema representativo se agrega la expedición del Código Civil Español de 1888-89. Es aquí que la legislación española reglamenta formalmente sobre la cuestión de alimentos, éstos comprenden todo lo indispensable para sufragar las necesidades del hogar, vestido y asistencia médica según la posición social de la familia, así como la instrucción y educación del alimentista si es menor de edad.

¹⁰ Ibidem., p. 25.

Es hasta sus últimas reformas de julio de 1981, en donde el Código Civil Español, según lo manifiesta su exposición de motivos, hace visibles cambios significativos en lo relativo a las relaciones entre padres e hijos al poner en práctica la igualdad entre varón y mujer, estableciendo que uno y otro tienen iguales derechos, oportunidades y obligaciones.

Actualmente, en el Derecho Civil Español, se establece que el marido y la mujer son iguales en derechos y deberes; los cónyuges están obligados a vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente, por lo que corre a cargo del marido la obligación de proteger a su mujer y darle los alimentos necesarios para su subsistencia, y la mujer tiene también esta obligación respecto del marido, puesto que es una obligación recíproca.

1.3.1. De la disolución del matrimonio en relación a las obligaciones alimentarias.

El Código Civil Español vigente contempla la llamada "separación legal" de los cónyuges y la disolución del matrimonio, esta última se obtendrá por la muerte o la declaración de fallecimiento de uno de los cónyuges y por el divorcio.

En cuanto a la separación legal de los cónyuges, el Código Civil Español vigente nos enuncia en que circunstancias se otorga, los requisitos y efectos de la misma.

La demanda de separación legal procede:

1. A petición de ambos cónyuges o de uno con el consentimiento del otro, una vez transcurrido el primer año del matrimonio. Deberá necesariamente acompañarse a la demanda la propuesta del convenio regulador de la separación.

2. A petición de uno de los cónyuges, cuando el otro se halle en el supuesto de causa legal de separación.

El **convenio regulador** (equiparable al establecido para la materia en la legislación civil francesa) se requiere indistintamente en caso de nulidad, separación legal o divorcio y deberá contener, entre otros, los siguientes requisitos de fondo:

- a) La determinación de la persona a cuyo cuidado hayan de quedar los hijos sujetos a la patria potestad de ambos, el ejercicio de ésta y el régimen de visitas, comunicación y estancia de los hijos con el progenitor que no viva con ellos.
- b) La atribución del uso de la vivienda y ajuar familiar.
- c) La contribución a las cargas del matrimonio y alimentos, así como sus bases de actualización y garantías, en su caso.
- d) La liquidación, cuando proceda, del régimen económico del matrimonio.
- e) La pensión que correspondiere satisfacer, en su caso, a uno de los cónyuges.

Este acuerdo de los cónyuges adoptado para regular las consecuencias de la nulidad, separación o divorcio será aprobado por el Juez, salvo si resulta dañino para los hijos o gravemente perjudicial para uno de los cónyuges. En caso de denegación, el juzgador la hará mediante resolución motivada y, en este caso, los cónyuges deben someter a la consideración del Juez nueva propuesta para su aprobación. El Juez podrá establecer las garantías reales o personales que requiera el cumplimiento del convenio. Las medidas que el Juez adopte en defecto de acuerdo o sobre las convenidas por los cónyuges podrán ser modificadas judicialmente o por nuevo convenio cuando se alteren sustancialmente las circunstancias.

En el caso de una separación legal, el marido debe alimentos a su cónyuge en atención al deber de socorro y ayuda.

En cuanto a la disolución del matrimonio ésta se obtiene por la muerte o la declaración de fallecimiento de uno de los cónyuges y por el divorcio, en este último supuesto, a falta de acuerdo de los cónyuges para presentar el convenio regulador, el Juez adoptará con audiencia de estos, las medidas provisionales en referencia a la obligación alimenticia que el ordenamiento civil estipula para el caso de separación legal o disolución. Los efectos y medidas previstas terminan, en todo caso, cuando sean sustituidos por los de la sentencia estimatoria o se ponga fin al procedimiento de otro modo.

Una vez dictada la sentencia, entrará en ejecución lo establecido por los cónyuges en el convenio regulador que previamente fue aprobado por el Juez para tal efecto. En el caso de que no hubiere acuerdo de los cónyuges o si no se hubiere aprobado el convenio, el Juez determinará las medidas que hayan de adoptarse en relación a los efectos de la disolución del matrimonio. Dentro de estas medidas se determina que la separación, la nulidad o el divorcio no eximen a los padres de sus obligaciones para con los hijos. El Juez, en todo caso, determinará la contribución de cada progenitor para satisfacer los alimentos. El Juez adoptará las medidas provisionales convenientes para asegurar la efectividad y adaptación de las prestaciones a las circunstancias económicas y necesidades de los hijos en el momento.

Se ha estipulado que la cuantía de los alimentos deberá ser proporcional al caudal o medios del que los da y a las necesidades del que la recibe; por lo mismo, si las circunstancias de cada uno cambian, podrá por lo mismo cambiar el importe de los alimentos, ya que estos pueden ser reducidos o aumentados proporcionalmente, según las necesidades del alimentante y de la fortuna del que debe satisfacerlos.

En defecto de acuerdo de los cónyuges aprobado por el Juez, el uso de la vivienda familiar y de los objetos de uso ordinario en ella corresponden a los hijos y al cónyuge en cuya compañía queden.

Con respecto a los efectos de la sentencia sobre los cónyuges, el artículo 97 del citado código español establece que el cónyuge al que la separación o divorcio produzca desequilibrio económico en relación con la posición del otro, que implique un empeoramiento en su situación anterior durante el matrimonio, tiene derecho a una pensión que se fijará en la resolución judicial; en ésta se establecerán las bases para actualizar dicha pensión y las garantías para su efectividad. El artículo 97 se aplica de igual manera, en la situación del cónyuge de buena fe cuyo matrimonio haya sido declarado nulo; es decir, el excónyuge tendrá derecho a una indemnización si ha existido convivencia conyugal, atendiendo a las circunstancias previstas en el artículo arriba citado.

El Código Civil Español establece que el derecho a la pensión se extingue por el cese de la causa que lo motivó, por contraer el acreedor nuevo matrimonio o por vivir maritalmente con otra persona.

1.4. EVOLUCIÓN HISTÓRICA EN MÉXICO

En 1827 se expide el Código Civil para el Estado de Oaxaca, mismo que resulta de importancia su mención ya que fue "...El primer Código Civil de Iberoamérica y aún del mundo hispano portugués moderno (en virtud de que para esa fecha, ni el mundo de habla española ni el de portuguesa tenían un Código propio) según lo escrito por el Dr. Raúl Ortiz Urquidi, en su libro ".¹¹ Este primer Código Civil de México plasma la tendencia de acoger el Derecho

¹¹ FORTANELL PÉREZ, M., Op.cit. p. 9.

Francés, ya que tomó como modelo el Código de Napoleón, y aunque no resulta propiamente dicho una copia del mismo, esta dividido en los mismos tres libros de la compilación francesa, sólo que consta de diferente número de artículos.

Para el Código Civil en comento, el divorcio no constituye una disolución del vínculo conyugal, sino sólo la separación del lecho y la habitación. En caso excepcional, el conocimiento de las causas de divorcio perpetuo o del temporal, en lo relativo a la separación y declaración del divorcio de los cónyuges, correspondía al tribunal eclesiástico, sin embargo, quien tomaba las providencias que daban lugar a la demanda y la sentencia de divorcio, tanto perpetuo como temporal, era Juez de lo Civil, cuya competencia incluía: el depósito de la mujer, el señalamiento de la residencia de ésta, la fijación de la pensión alimenticia que el esposo deba pagar a la esposa, la condena a los gastos del pleito y la designación de la persona a quien serían confiados los hijos.

1.4.1. CÓDIGO CIVIL DE 1870 y 1884.

El Código Civil de 1870 para el Distrito Federal y Territorio de Baja California fue expedido por el Lic. Benito Juárez y redactado por los CC. Luis Mariano Yáñez, José Ma. Lafragua, Isidro Montiel y Rafael Dondé, rigió a partir del 1º de marzo de 1871. “La fuente que se suele señalar como directa de este Código de 70, es el proyecto de don Justo Sierra, que a su vez tuvo como fuente en primer lugar al Código de Napoleón, principios del Derecho romano, así como el proyecto de Código Civil de García Goyena 1851.”¹²

¹² DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge., Derecho Civil. Parte General. Personas. Cosas. Cuarta Edición. Edit. Porrúa. México, 1994 p. 63

En el libro primero “De las personas”, se incluía la regulación del Derecho de Familia, mismo que contenía normatividad relativa al matrimonio, al parentesco, los alimentos, el divorcio sólo por separación de cuerpos y no con ruptura del vínculo matrimonial, entre otras instituciones.

En relación a los alimentos, se establecían como conceptos generales que la obligación de dar alimentos es recíproca, el que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos; éstos han de ser proporcionados a la posibilidad del que puede darlos y a la necesidad del que debe recibirlos; su aseguramiento podrá consistir en hipoteca, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrirlos y este derecho de recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción.

El Código Civil en comento instituía que los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad; respecto de los menores, los alimentos comprendían además los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales; el obligado a dar alimentos cumplía la obligación, asignando una pensión competente al acreedor alimentario o incorporándolo en su familia.

Los cónyuges, además de la obligación general que impone el matrimonio, tenían la de darse alimentos en los casos de divorcio y otros que señalaba la ley.

El Capítulo V trataba lo relativo al divorcio, partiendo del concepto de matrimonio como la unión indisoluble de los cónyuges y como consecuencia, no se admitía el divorcio vincular, sino que sólo cesaba la obligación de la cohabitación. “Este ordenamiento se encuentra inspirado en un profundo

proteccionismo al matrimonio, como institución indisoluble, debido a lo cual se interpusieron a la realización del divorcio una serie de trabas y formalidades.”¹³

En efecto, después de una serie de separaciones temporales en las cuales al finalizar el plazo de cada una de ellas, el juez exhortaba a los cónyuges en conflicto para que diesen por terminado el juicio de divorcio, se intentaba en la última audiencia su reconciliación antes de pronunciar la sentencia definitiva. Asimismo, se prohibía el divorcio por separación de cuerpos cuando el matrimonio llevaba veinte años o más de constituido, tampoco procedía cuando la mujer tuviera más de cuarenta y cinco de edad. Se requería que en el matrimonio ya hubieren transcurrido dos años como mínimo desde que se constituyó. Otro de los requisitos que se exigía a los cónyuges que pedían de conformidad su separación de lecho y habitación, era que acompañaran a su demanda, una escritura que arreglara las situaciones de los hijos y la administración de los bienes durante el tiempo de separación.

Admitida la demanda de divorcio, dentro de las medidas que se adoptaban provisionalmente y sólo mientras duraba el juicio, en referencia a las obligaciones alimentarias podemos mencionar, el señalamiento y aseguración de alimentos a la mujer y a los hijos que no quedaran en poder del padre, también se dictaban las precauciones convenientes para que el marido, como administrador de los bienes del matrimonio, no causare perjuicios a la mujer.

Se estipulaba que si la mujer no había dado causa al divorcio tendría derecho a alimentos aun cuando poseyera bienes propios, mientras viviera honestamente, pero cuando la mujer daba causa para el divorcio conservaba el marido la administración de los bienes comunes y daba alimentos a la mujer sólo si la causa no fuere adulterio de ésta.

¹³ ROJINA VILLEGAS, R., Op.Cit., p. 409.

Ejecutoriada el divorcio, los hijos quedaban bajo la potestad del cónyuge inocente y si ambos eran culpables, se les nombraba un tutor; desde luego que los padres, aunque perdieran la patria potestad, permanecían sujetos a las obligaciones que tuvieran para con sus hijos.

Pasados unos años a partir de la vigencia del Código Civil de 1870, se consideró procedente su revisión. Publicado el 31 de marzo de 1884 y con vigencia a partir del 1º de junio del mismo año, fue promulgado el Código Civil para el Distrito Federal y territorio de Baja California de 1884. "Sustancialmente tiene igual contenido y la única diferencia es que abole la *legítima* del derecho sucesorio, pues la cambia por una libre testamentación; así mediante el otorgamiento de testamento podía disponerse de todos los bienes del testador que pasaban a los herederos por él estatuidos".¹⁴ (*Sucesión legítima: se le llama legítima porque es la ley y no el causante de la sucesión la que determina quienes deberán ser herederos.*)

Por lo que en cuanto a las disposiciones relativas a los alimentos, el texto inicial del Código Civil de 1884 dispone una reglamentación similar a la del Código Civil anterior.

Establecía que la obligación de dar alimentos es recíproca, éstos han de proporcionarse a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos; así pues, contemplaba este Código el mismo concepto de "alimentos", al igual que la manera de asegurarlos y las causas de la extinción de tal obligación. Observaba la misma norma en donde estipula que los cónyuges, además de la obligación general que impone el matrimonio tienen la de darse alimentos en los casos de divorcio y otros que señale la ley.

¹⁴ DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge. Op.Cit. p. 65.

Tanto el Código Civil de 1870, como éste de 1884, en su redacción inicial no aceptaron el divorcio vincular, reglamentando en cambio solamente el divorcio por separación de cuerpos, en el cual como ya se comentó, subsistía el vínculo matrimonial y sólo suspendía algunas obligaciones civiles de aquél. “Entre el código de 1870 y el de 1884 sólo existe una diferencia de grado, es decir, el primero estatúa mayores requisitos, audiencias y plazos, para que el juez decretara el divorcio por separación de cuerpos”.¹⁵ En ambos códigos se regulaban como causas de separación de cuerpos algunas de las que enumera el posterior Código Civil de 1928 como causas de divorcio vincular.

El Código Civil disponía que el cónyuge que daba causa al divorcio, perdía todo lo que se le hubiese dado o prometido por su consorte o por otra persona en consideración al matrimonio; el cónyuge inocente conservaba lo recibido y podía reclamar lo pactado en su provecho. Tal y como estipula el Código Civil anterior a éste, si la mujer no había dado causa al divorcio tenía derecho a alimentos, aun cuando poseyera bienes propios, mientras viviera honestamente; si la mujer daba causa al divorcio, conservaba el marido la administración de los bienes comunes y daba alimentos a la mujer si la causa no era adulterio de ésta.

Como podemos observar, no hubo modificaciones de fondo en referencia a la materia que se aborda entre el ordenamiento civil de 1870 y el promulgado en 1884, sin embargo, en años posteriores el país viviría cambios políticos y sociales de gran trascendencia que se verían reflejados, entre otros aspectos, en cambios importantes a las leyes, incluido por supuesto el Código Civil.

¹⁵ ROJINA VILLEGAS, R., Op.cit. p. 407.

La vigencia del Código Civil de 1884 se desplazó hasta septiembre de 1932 y durante esos años sufrió dos derogaciones de trascendencia; la primera en 1914, cuando el 29 de diciembre de ese año se publicó la conocida: “**Ley de divorcio vincular**” * que como su denominación lo indica, admitió y estableció por primera vez en México el divorcio que disuelve el vínculo conyugal permitiendo así a los divorciados contraer nuevas nupcias.

La segunda derogación fue a consecuencia de la promulgación y vigencia de la “**Ley sobre Relaciones Familiares**” a partir de abril de 1917, que derogó el Código civil de 1884 en todo lo relacionado al Derecho de Familia. “En 555 artículos dispositivos regula todo lo concerniente al Derecho de Familia, con las mismas instituciones contenidas en el código de 1884, pero con las salvedades de que insiste en el divorcio vincular e incluye la figura de la adopción”.¹⁶

Ley de Divorcio Vincular de 1914.

El sistema de divorcio por separación de cuerpos fue por primera vez abolido por Don Venustiano Carranza, encargado del Poder Ejecutivo en el mes de diciembre de 1914, al expedir una ley que estableció tanto el divorcio vincular por mutuo consentimiento como el divorcio vincular necesario, señalando sólo dos causas:

- a) Cuando ya no se pudiera o fuera indebido realizar los fines del matrimonio y,
- b) Cuando se cometiesen faltas graves por uno de los cónyuges que hicieran irreparable la desavenencia conyugal.

* Ver texto completo en Anexo núm. I. p. 163

¹⁶ Idem .

En la Exposición de Motivos, el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista deja ver la marcada influencia del Derecho Francés y sus tendencias revolucionarias por lo que se refiere al Derecho Civil de esa época, en específico a los conceptos de matrimonio y divorcio vincular. Aclara, además, que atendiendo a lo establecido por las Leyes de Reforma de que el matrimonio es un contrato civil, formado por la espontánea y libre voluntad de los contrayentes, es absurdo que deba subsistir cuando falte esa voluntad por completo o cuando existan causas que hagan definitivamente irreparable la desunión, consumada ya por las circunstancias. Entre otros razonamientos que manifestados para motivar la expedición de la Ley de Divorcio Vincular, se encuentran algunos de especial interés para la materia mismos que se citan en el anexo correspondiente. *

Esta ley no fue precedida de polémicas o discusiones de importancia ya que se elaboró en pleno periodo revolucionario y como simple y sencillamente fue expedida por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista encargado a su vez del poder Ejecutivo, pues no hubo consulta pública al respecto. "En aquél tiempo la reforma paso inadvertida, ya que la época no era para discusiones tales, ante la lucha armada que sostenían carrancistas, villistas, zapatistas y demás fracciones revolucionarias".¹⁷

1.4.2. LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES

Ley de Divorcio Vincular de 1914, es el precedente inmediato de la Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917, no sólo admite las dos causas establecidas por su antecesora para otorgar el divorcio vincular sino,

* Ver fragmento de la exposición de motivos. Anexo núm. II. p.165.

¹⁷ PACHECO E. Alberto., La Familia en el Derecho Civil Mexicano.
Edit. Panorama Segunda edición. México, 1991. p.147.

fundamentalmente, todas las causales que señala el Código Civil de 1884 para la separación de cuerpos.

Artículo 75. "El divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro."

Dentro de la Exposición de Motivos que se encuentra contenida en el documento de 12 de abril de 1917, en el cual se expide la Ley Sobre Relaciones Familiares, podemos citar algunos de los razonamientos que dan lugar a esta nueva regulación y que son de importancia para el contenido de esta investigación.*

Según el autor Sánchez Medal en su obra "*Los Grandes Cambios en el Derecho de Familia en México*", los cambios adoptados por esta ley y que efectivamente produjeron una transformación substancial en el Derecho de Familia pueden condensarse en cinco puntos:

- I. Modificó la definición de matrimonio del Código de 1870 en la siguiente forma: "Contrato civil entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen con un vínculo **disoluble** para perpetuar la especie y ayudarse a llevar el peso de la vida". De esta manera confirmó la introducción del divorcio vincular en nuestra legislación civil y enumeró las distintas causas para conseguirlo, incluyendo el mutuo consentimiento cuyo procedimiento reguló además, en el mismo texto de dicha ley.
- II. Se suprimió la **potestad marital** y confirió a ambos consortes la **patria potestad**, distribuyó en la ley las cargas del matrimonio, porque a manera de regla general impuso al marido el deber de: "dar alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar" y a la vez atribuyó a la mujer "la obligación de atender a todos los asuntos domésticos; por lo que ella será la especialmente encargada de la dirección y

* Ver fragmento de la exposición de motivos. Anexo núm. III p.167.

cuidado de los hijos y del gobierno y dirección del servicio del hogar", en los demás deberes recíprocos de los cónyuges, repitió el texto de los códigos anteriores.

- III. Borró la distinción entre hijos naturales e hijos espurios, o sea los adulterinos y los incestuosos, pero en forma sorprendente dispuso que los hijos naturales sólo tendrían el derecho a llevar el apellido del progenitor que los había reconocido, y deliberadamente omitió consignar el derecho a alimentos y el derecho a heredar en relación con dicho progenitor, derechos que ya otorgaban los Códigos Civiles de 1870 y 1884.
- IV. Sin mayores razonamientos, introdujo la adopción en nuestro Derecho Civil.
- V. En las relaciones patrimoniales de los cónyuges, substituyó el régimen de gananciales, por el régimen legal de separación de bienes.

Sobre la ley en comento, en relación a nuestro estudio de las obligaciones alimentarias, nos encontramos con que ésta considera los mismos principios generales en materia de alimentos que se hallaban plasmados en los Códigos Civiles anteriores.

Las disposiciones relativas al divorcio contenidas en la Ley sobre Relaciones Familiares se encuentran en el Capítulo IV a partir del artículo 75.

Dentro de estas disposiciones se requería a los cónyuges que acompañaran a su demanda un convenio que resolviera la situación de los hijos y la manera de liquidar sus relaciones en cuanto a los bienes. Se establecía que mientras se celebraban las juntas y se declaraba el divorcio, aprobando el convenio de los interesados, el juez podía autorizar la separación de los consortes de una manera provisional, así como dictar las medidas necesarias para asegurar la subsistencia de los hijos menores.

Ejecutoriada el divorcio se procedía, desde luego, a la división de los bienes comunes si los había y en todo caso, se tomaban las precauciones necesarias para asegurar todas las obligaciones que hubieran quedado pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos, por tanto, el padre y la madre, aunque perdieran la patria potestad, quedaban sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos. Los consortes divorciados tendrían obligación de contribuir, en proporción a sus bienes, a la subsistencia y educación de los hijos varones hasta que llegaran a la mayoría de edad y de las hijas hasta que contrajeran matrimonio, aunque fueran mayores de edad, siempre que vivieran honestamente.

Si la mujer no había dado causa al divorcio tenía derecho a alimentos mientras no contrajera nuevas nupcias y viviera honestamente. El marido inocente sólo tenía derecho a alimentos cuando estuviere imposibilitado para trabajar y no tuviere bienes propios con que subsistir. El cónyuge que debía pagar los alimentos podía liberarse de esa obligación entregando el importe de las pensiones alimenticias correspondientes a cinco años.

A manera de crítica sobre esta ley, podemos comentar que en general no reflejaba una igualdad de condiciones, derechos y obligaciones para varón y mujer con respecto al tema de las obligaciones alimentarias, así pues, no establecía las circunstancias sobre las cuales se calculaba el monto de dicha obligación o las condiciones para su modificación en caso de que con posterioridad se presentaran situaciones que lo ameritasen.

1.4.3. CÓDIGO CIVIL DE 1928

El H. Congreso de la Unión, mediante decretos de 7 de enero y 6 de diciembre de 1926 y de 3 de enero de 1928, confirió al Ejecutivo la facultad de ordenar la redacción de un Código Civil, por lo que la elaboración del articulado se efectuó en la Secretaría de Gobernación por medio de una comisión redactora. Publicado en el D.O.F., el 26 de mayo de 1928 el Código Civil inició su vigencia el 1º de octubre de 1932; reemplazando lo concerniente a la materia civil al Código de 1884 y a la Ley Sobre Relaciones Familiares. Dicho Código Civil es el que se encuentra actualmente en vigor.

Realizando un estudio general de la exposición de motivos de este Código Civil de 1928, encontramos que sus redactores tratan de plasmar en el disposiciones de carácter más social, inspirados por las reformas político-jurídicas introducidas por la Revolución Mexicana; se proponen la transformación a un código social introduciendo nuevas disposiciones que armonicen con el concepto de solidaridad. Se habla de una necesidad de cuidar mejor la distribución de la riqueza; la protección que merecen los débiles y los ignorantes en sus relaciones con los fuertes y los ilustrados; se concluye que, socializar el derecho significa extender la esfera del derecho del rico al pobre, del propietario al trabajador, del industrial al asalariado, del hombre a la mujer, sin ninguna restricción ni exclusivismo, de ahí que en esta legislación civil se busque imprimir un sentido más orientado hacia el Derecho Social.

En este Código Civil de 1928 se muestra visiblemente un intento de reglamentar igualitariamente al hombre y la mujer en cuanto a los derechos y obligaciones derivados del matrimonio; permite la disolución del vínculo matrimonial y deja en aptitud a los cónyuges para contraer otro; considera que cualquiera de los esposos puede pedir el divorcio por la causal de adulterio; se utiliza por primera vez la palabra *consortes*, reglamenta además, el divorcio

administrativo; específicamente nos habla del divorcio por mutuo consentimiento en el cual se establecen las medidas cautelares que habrán de surtir efecto durante el procedimiento. En materia de alimentos, ya se habla de un *deudor* y un *acreedor alimentario*.

El profesor Rafael Rojina Villegas en su obra *Derecho Civil Mexicano*, nos comenta al respecto que, en este código a estudio se trató de equiparar en lo posible las causas de divorcio, en lo referente al hombre y la mujer; pero sobre todo se intentó garantizar los intereses de los hijos, que a menudo son víctimas en la disolución de la familia.

Los tipos de divorcio regulados por este código son los siguientes:

Divorcio necesario.

Dentro de un sistema de divorcio necesario, se pueden considerar dos tipos que son: el divorcio sanción y el divorcio remedio. El divorcio sanción se encuentra previsto por aquéllas causales que señalan un acto ilícito o bien un acto en contra de la naturaleza misma del matrimonio. El divorcio remedio se instituye como una protección a favor del cónyuge sano o de los hijos, contra enfermedades crónicas o incurables, que sean además contagiosas o hereditarias. Hasta antes de las reformas del 25 de mayo del 2000, las causales de divorcio necesario estaban contenidas en las fracciones I a XX del artículo 267 del Código Civil.

Divorcio voluntario de tipo administrativo.

Esta modalidad de divorcio facilita la disolución del matrimonio por mutuo consentimiento, ya que cumpliendo con ciertas formalidades, los consortes pueden acudir ante el Juez del Registro Civil para que levante un acta

que dé por terminado el matrimonio. La Exposición de Motivos del proyectado Código en cuestión, en su parte relativa, indica que, si bien es cierto, es de interés general y social el que los matrimonios sean instituciones estables y de difícil disolución, lo es también el que los hogares no sean focos de continuos disgustos y desavenencias, y si no están en juego los sagrados intereses de los hijos debe disolverse el vínculo matrimonial con toda rapidez y con ellos la sociedad no sufrirá perjuicio alguno, por el contrario, será en interés general el disolver una situación establecida sobre desavenencias, incongruente con el espíritu y la naturaleza de la institución matrimonial.

Divorcio voluntario de tipo judicial.

Cuando los cónyuges no cumplen con los requisitos enunciados para la procedencia del divorcio voluntario administrativo, es decir, los consortes son menores de edad, existen hijos en el matrimonio o bien, el matrimonio se ha celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal sin haberse ésta liquidado previamente a la solicitud de divorcio, pero aún así tienen la voluntad de disolver el matrimonio, deberán tramitar el divorcio voluntario de tipo judicial ante el Juez de lo Familiar. A fin de encontrarse en aptitud de solicitar el divorcio voluntario, es menester que haya transcurrido por lo menos un año desde la celebración del matrimonio.

Con su escrito inicial de demanda, los cónyuges deberán presentar un convenio en el que acuerden previamente sobre ciertos puntos que las disposiciones civiles les exigen para la procedencia de este tipo de divorcio. En tanto se decreta el divorcio, el Juez dictará las medidas necesarias para asegurar la subsistencia de los hijos, ello con el propósito de hacer efectiva la obligación de dar alimentos por parte del consorte a quien la ley le imponga.

El ordenamiento civil establece que en el caso de divorcio por mutuo consentimiento, salvo pacto en contrario, los cónyuges no tienen derecho a pensión alimenticia, ni a la indemnización que concede este artículo.

Cabe hacer un paréntesis para mencionar que en 1974, con motivo de la próxima celebración en 1975 del "Año Internacional de la Mujer", organizada por la Asamblea General de las Naciones Unidas a realizarse en la Ciudad de México, se emitieron una serie de reformas a la Constitución en materia de igualdad jurídica entre el hombre y la mujer, (específicamente en el artículo 4º). Debido a que el tema de este encuentro era: "*La declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer*", tuvieron lugar modificaciones substanciales al Código Civil en materia de Derecho de Familia.

Ilustrando lo anterior, se anexa un cuadro comparativo que muestra la redacción anterior a las citadas reformas de 1974 y después de estas, de los artículos relativos a las obligaciones alimentarias entre cónyuges durante el matrimonio y a consecuencia del divorcio contenidos en el Código Civil de 1928, mismo que resulta de importancia para el estudio en la materia que nos ocupa. Dicho cuadro podrá ser localizado al final de la presente investigación en el anexo correspondiente. *

Además, como parte de las discusiones realizadas en el H. Congreso de la Unión relativas a las reformas de 1974 al Código Civil, podemos mencionar brevemente, por resultar de especial interés, algunas de las intervenciones manifestadas por los legisladores a fin de impulsar tales reformas.

"Las modificaciones al Código Civil y al Código de Procedimientos Civiles pretenden crear un nuevo tipo de comportamiento en relación con

* Ver cuadro comparativo de reformas 1974 al Código Civil de 1928. Anexo núm. IV p.168.

El ordenamiento civil establece que en el caso de divorcio por mutuo consentimiento, salvo pacto en contrario, los cónyuges no tienen derecho a pensión alimenticia, ni a la indemnización que concede este artículo.

Cabe hacer un paréntesis para mencionar que en 1974, con motivo de la próxima celebración en 1975 del "Año Internacional de la Mujer", organizada por la Asamblea General de las Naciones Unidas a realizarse en la Ciudad de México, se emitieron una serie de reformas a la Constitución en materia de igualdad jurídica entre el hombre y la mujer, (específicamente en el artículo 4º). Debido a que el tema de este encuentro era: "*La declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer*", tuvieron lugar modificaciones substanciales al Código Civil en materia de Derecho de Familia.

Ilustrando lo anterior, se anexa un cuadro comparativo que muestra la redacción anterior a las citadas reformas de 1974 y después de estas, de los artículos relativos a las obligaciones alimentarias entre cónyuges durante el matrimonio y a consecuencia del divorcio contenidos en el Código Civil de 1928, mismo que resulta de importancia para el estudio en la materia que nos ocupa. Dicho cuadro podrá ser localizado al final de la presente investigación en el anexo correspondiente. *

Además, como parte de las discusiones realizadas en el H. Congreso de la Unión relativas a las reformas de 1974 al Código Civil, podemos mencionar brevemente, por resultar de especial interés, algunas de las intervenciones manifestadas por los legisladores a fin de impulsar tales reformas.

"Las modificaciones al Código Civil y al Código de Procedimientos Civiles pretenden crear un nuevo tipo de comportamiento en relación con

* Ver cuadro comparativo de reformas 1974 al Código Civil de 1928. Anexo núm. IV p.165

la mujer, se desea alentar su participación en las actuales estructuras del país, y lo que es más importante, favorecer el despliegue de su imaginación, de su talento y de su actividad en la formación del futuro nacional.

Se estimaron procedentes las modificaciones al artículo 164... para añadir que: la obligación en el orden económico se atribuye a los cónyuges en lo concerniente al sostenimiento del hogar y a la alimentación y educación de los hijos, la que debe pesar sobre ellos mismos para atender sus propias necesidades...

...La comisión considera acertada la reforma del artículo 168 donde se establece una absoluta igualdad entre los cónyuges para resolver todo lo relacionado al manejo del hogar y la formación y educación de los hijos. Por lo que hace a las actividades remunerativas, el texto reformado del artículo 169 otorga exactamente las mismas posibilidades al varón y a la mujer para desempeñar cualquier actividad, excepto aquéllas que dañen la moral o perjudiquen la estructura de la familia...

...En cuanto a los artículos 287 y 288, se mantiene el propósito de igualdad entre mujer y varón. En el primer caso, los hijos, sin distinción de sexo, tienen derecho a recibir lo necesario para su subsistencia y educación, y esta obligación es común a los **consortes divorciados**. En el segundo caso se concede la misma prerrogativa de **recibir alimentos** tanto para el varón como para la mujer.

La reforma que se propone al artículo 322 se explica por si sola; se elimina la referencia al marido deudor alimentario, y se establece la obligación genérica que, lógicamente, puede ser tanto a cargo de la mujer como del varón.”¹⁸

“...Se trata de que el vínculo matrimonial, libremente contraído, apareje, con elevado sentido de responsabilidad y de solidaridad, obligaciones recíprocas compartidas. Con ello se reconoce a la mujer, por lo demás, no sólo plena capacidad jurídica; sino también amplia aptitud económica para corresponsabilizarse de la unidad familiar.”¹⁹

¹⁸ Subdirección de documentación Legislativa. CÁMARA DE DIPUTADOS. Año II. T. II. No. 32. Noviembre 12, 1974. página. 15-18.

¹⁹ Subdirección de documentación Legislativa. CÁMARA DE DIPUTADOS. Año II. T.II. No.12. Septiembre 24, 1974. página.15.

1.4.4. CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE.

Con las reformas Constitucionales de 1996 se dotó al Distrito Federal de la facultad de permitir la elección libre y directa de su Jefe de Gobierno. "De esta manera, como una de las partes en las que se divide para su ejercicio el poder público local, la función ejecutiva estaría depositada en un sólo individuo que será el Jefe del Gobierno del Distrito Federal quien entre otras facultades tendrá la obligación de proveer todo lo relacionado con la exacta observancia de la ley".²⁰ Se dispuso que la Asamblea Legislativa emitiera iniciativas de ley, igual que los congresos locales, por tanto, legislar permanentemente en todo lo referente al marco jurídico del Distrito Federal.

En el decreto de 25 de mayo de 2000, que entró en vigor el primero de junio del mismo año, se establece que: "El Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la república en materia federal vigente, promulgado por decreto publicado en el D.O.F. el 26 de marzo de 1928, en vigor a partir del primero de octubre de 1932, según decreto publicado en el mismo diario el día 1 de septiembre de 1932, con sus reformas y adiciones publicadas hasta el 31 de diciembre de 1998, junto con las reformas a que se refiere éste decreto, en el ámbito de aplicación del fuero común se denominará: **"Código Civil para el Distrito Federal"**.

Dentro de los considerandos que se expresan en la Exposición de Motivos de este Código y que son de gran interés en lo que respecta al tema de la presente investigación mencionaremos los siguientes:

20. Gaceta de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal del 15 de abril de 1999, Exposición de motivos núm.12. p. 129.

“El Código Civil vigente es el reflejo de las necesidades económicas, jurídicas, y sociales de otra época que enmarcaban condiciones específicas de una sociedad que se desenvolvía en el año 1928, cuyas condiciones de vida eran totalmente distintas a las de una sociedad que se desarrolla en el año 2000. El Código Civil vigente se ha vuelto incapaz de regir algunas de las nuevas necesidades y problemas sociales que hoy exigen atención inmediata.

...Es necesario crear los instrumentos necesarios para construir las bases que sirvan como herramienta de lucha de los sectores más desprotegidos, que sea la estructura para que los impartidores de justicia velen por la existencia de un verdadero estado de derecho.

...De grandes avances sociales son las reformas que se presentan en esta iniciativa, por primera vez se garantiza en la ley civil, la igualdad de condiciones no sólo entre el hombre y la mujer, sino entre los diversos sectores que conforman la sociedad capitalina, si bien es cierto que el artículo 4º Constitucional consagra los principios de igualdad jurídica de los sexos, la protección y fomento del núcleo familiar y la paternidad responsable, publicados en el diario oficial el 13 de diciembre de 1974, la realidad social es otra, estos grandes principios rectores de la dinámica social son permanentemente vulnerados; el estado, principal motor de la desigualdad social, no ha garantizado no sólo a la sociedad capitalina sino al pueblo mexicano estos derechos fundamentales.”²¹

El Código Civil para el Distrito Federal, dispone modificaciones de fondo con respecto al Derecho de familia, entre ellas se destacan en resumen:

- Protección al menor, todos los hijos tienen el mismo derecho y dignidad independientemente si nacieron dentro del matrimonio o fuera de éste.
- Las modificaciones y adiciones al artículo 267, sobre las causales de divorcio:
 - a) La violencia familiar como causal de divorcio en su fracción XVII.
 - b) Importante mencionar que dicha reforma propone la fracción IX donde basta la separación de los cónyuges por más de un año como causal de divorcio, independientemente de la causa que le haya dado origen.

²¹ Gaceta de la Asamblea del Distrito Federal del 28 de abril del 2000, Exposición de motivos. núm. 15.

- c) El uso no terapéutico de sustancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de Salud y las lícitas no destinadas a ese uso, causal de divorcio regulada en la fracción XIX.
- d) Se agregan también dos causales mas: la XX y XXI, la primera de las que se mencionan, se refiere a la fecundación asistida sin consentimiento mutuo, y la segunda es concerniente a la prohibición o impedimento a que uno de los cónyuges pueda desempeñar una actividad lícita.
- Deja en libertad a los cónyuges para contraer nuevas nupcias una vez disuelto el matrimonio, eliminando los plazos que deben transcurrir entre la disolución del vínculo anterior y el nuevo matrimonio.
 - La iniciativa busca proteger a las parejas que han decidido vivir en concubinato, reduciendo los plazos para la generación de derechos y obligaciones alimentarios y sucesorios, de cinco años que establece el código vigente a dos años.
 - Específicamente, ordena señalar y asegurar provisionalmente las cantidades que a título de alimentos deba dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos. Tal fijación del monto, realizada por el Juez, se hará tomando en cuenta el principio general de que los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del deudor alimentario y a las necesidades del acreedor. A efecto de lo anterior, requerirá a ambos cónyuges para que le exhiban, bajo protesta de decir verdad, un inventario de sus bienes y derechos, especificando además el título bajo el cual se adquirieron o poseen, el valor que estimen que tienen, las capitulaciones matrimoniales y un proyecto de partición.
 - Como la presente iniciativa está orientada a salvaguardar los derechos de la familia, entre otros, para el caso de los alimentarios se establece la obligatoriedad y la corresponsabilidad a quien deba proporcionar los informes de las percepciones recibidas por el deudor alimentario, haciéndolo responsable por los daños y perjuicios que cause por su omisión o informe falso.
 - Asimismo el juzgador deberá tomar en cuenta las condiciones económicas, el nivel de vida del deudor y de sus acreedores alimentarios, cuando no exista documento en el que deba basar el establecimiento de la pensión alimenticia.
 - Propone considerar el trabajo en el hogar y el cuidado de los hijos como un aporte económico al sostenimiento del mismo con el fin de evitar que se intente una

acción de divorcio, bajo el argumento de la no aportación económica a los gastos del hogar, en contra de aquél cónyuge que ha dedicado su esfuerzo a la atención del hogar y la familia.

- Se establece, asimismo, para el caso de divorcio de cónyuges que hayan contraído matrimonio bajo el régimen de separación de bienes, que al momento de disolución, si hubiere un cónyuge que sólo realizó trabajo en el hogar durante la duración del matrimonio, éste puede reclamar el 50% de los bienes que se generaron durante el mismo, por concepto de indemnización.
- Se establece la obligación de consultar a los hijos cuando hay controversias judiciales del orden familiar, es así que su opinión será tomada en cuenta, cuando se aborden conflictos, como por ejemplo en este caso, el divorcio de sus padres.
- La presente iniciativa propone así mismo, la adecuación de la ley sustantiva a las reformas que se proponen y que están orientadas a la salvaguarda de los derechos de familia, de la mujer y el menor, por lo que establece la reducción de los términos procesales establecidos en los artículos 272 a 290 y 299 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, haciendo con esto más expeditos los procedimientos judiciales que se entablen por alguna controversia familiar, garantizando así que el trance que se vive en este tipo de juicios sea más corto y cause el menor daño posible a las partes durante el desahogo del procedimiento.

En relación a los alimentos, lo concerniente a ellos se encuentra reglamentado en el Libro Primero, Título Sexto, Capítulo II. En general se encuentran contemplados los principios generales que rigen en la materia, mismos que se han venido plasmando en la codificación civil precedente, sin embargo, el concepto de *alimentos* se modificó ampliamente ya que agrega como parte de ellos, los cuidados especiales y rehabilitación para personas discapacitadas, así como atenciones especiales a los adultos mayores, procurándose en estos casos, que los alimentos se les proporcionen integrándolos a la familia.

En lo que se refiere a la obligación alimenticia derivada del divorcio encontramos que para tal efecto, los cónyuges deberán acompañar a su demanda inicial de divorcio un convenio que en resumen deberá contener como cláusulas:

- La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces, así como las normas para el progenitor que no la tenga, a fin de que ejercite su derecho de visitas, respetando los horarios de las comidas, descanso y estudio de los hijos.
- El modo de atender las necesidades de los hijos a quien deba darse alimentos, especificando la forma de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;
- La cantidad o porcentaje de pensión alimenticia a favor del cónyuge acreedor.
- Designación del cónyuge al que corresponderá el uso de la morada conyugal;

De ser aceptado por el juez, dicho convenio tendrá aplicación durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, decretando las medidas necesarias respecto a la pensión alimenticia provisional de los hijos y del cónyuge en términos del convenio, ello en atención al artículo 287 el cual estipula que, los excónyuges tendrán la obligación de contribuir en proporción a sus bienes e ingresos a las necesidades de los hijos, a la subsistencia y a la educación de éstos hasta que lleguen a la mayoría de edad.

En cuanto a las obligaciones alimenticias entre los cónyuges, el Código Civil en comento prevé en el artículo 288 que en los casos de divorcio necesario, el juez de lo familiar sentenciará al cónyuge culpable al pago de alimentos a favor del cónyuge inocente, tomando en cuenta las circunstancias del caso, mismas que se encuentran enunciadas en el texto del mismo artículo para tal efecto. En todos los casos el cónyuge inocente que carezca de bienes o que durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar o al cuidado de los hijos, o que esté imposibilitado para trabajar, tendrá

derecho a alimentos. En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad. El derecho a los alimentos en caso de divorcio necesario, se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

Según el numeral 311 del mismo código, tanto para los hijos, como para el cónyuge que resultó inocente en el juicio de divorcio, los alimentos decretados en aquél tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual que registre el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

El cónyuge inocente tiene derecho, además del pago de alimentos, a que el culpable lo indemnice por daños y perjuicios que el divorcio le ha causado. Los daños y perjuicios, así como la indemnización a que se refiere el artículo 288, se rigen por lo dispuesto en el propio Código Civil para los hechos ilícitos.

En el caso de las causales enumeradas en las fracciones VI y VII del artículo 267, el excónyuge enfermo tendrá derecho a alimentos si carece de bienes o está imposibilitado para trabajar; pero no procede la indemnización por daños y perjuicios.

En el caso del divorcio voluntario por vía judicial, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

El cónyuge que hubiera contraído matrimonio bajo el régimen de separación de bienes, que se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo en el hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos, en el lapso que duró el matrimonio, podrá demandar del otro una indemnización de hasta el 50%

del valor de los bienes que se hubieren adquirido durante el matrimonio. El juez de lo familiar en la sentencia de divorcio habrá de resolver atendiendo las circunstancias especiales de cada caso.

Estas mismas disposiciones serán aplicables a la figura del concubinato ya que el Código Civil establece que para el caso, regirán todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia, en lo que le fueren aplicables. Específicamente señala que en el concubinato se generan entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios.

CAPÍTULO II. GENERALIDADES SOBRE LOS ALIMENTOS.

2.1. CONCEPTO JURÍDICO Y ECONÓMICO DE LOS ALIMENTOS.

Su nombre proviene del latín *ALIMENTUM*, de *ALERE* alimentar o nutrir. "Alimento: Sustancia nutriente que ingiere o incorpora un ser vivo para obtener la energía y materia necesarias para vivir y reponer los componentes de su organismo".²²

En el sentido económico, los alimentos son una serie de satisfactores llámense mercancías, bienes de consumo o servicios que están destinados a cubrir las diversas necesidades físicas, emocionales o sociales de las personas, mismos a los que se les asigna para su comercio un valor monetario. "La persona necesita un elemento económico que le sirva de sustento en su aspecto no sólo biológico, sino también social, moral y jurídico".²³

Como concepto jurídico encierra un significado de adecuación social, puesto que además de conservar la vida, se comprende no sólo la materialidad de dar lo indispensable para la vida en sí, sino el de procurar todo bienestar físico y de salud integral a los individuos. En sentido amplio la legislación civil comprende en el rubro de los alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica.

El autor Magallanes Ibarra comenta en su obra "*Instituciones del Derecho Civil*" que los elementos constitutivos de lo que jurídicamente se denominan como alimentos, entrañan cinco satisfactores. A manera de síntesis son los siguientes:

²² Diccionario enciclopédico Santillana. Madrid, 1992. p.45.

²³ GALINDO GARFÍAS, Ignacio. "Derecho Civil". Edit. Porrúa. México, 2000. p. 478.

- Comida. Toda actividad del cuerpo entraña un gasto de energía, ya que sus funciones orgánicas de desgaste requieren de una labor constante de traspaso de ella, por tanto, resulta indispensable que se provea de alimentos (comida) a aquella persona que por razón de sus circunstancias (edad, salud, condición) no puede satisfacerlas personalmente y por ende, en el terreno jurídico se deben aportar estas fórmulas de solventarlos.
- Vestido. Es una prenda primaria que permite al hombre obtener protección en contra de las inclemencias del tiempo y de proteger el calor que el mismo genera. Además de que en el vestido se encuentra un sentimiento innato de pudor, por tanto es parte de las costumbres usos y hábitos de las diferentes sociedades. Tiene la importancia ética de establecer la disciplina social por signos, que revelan la jerarquía, la profesión, la clase o la función pública que se llena.
- Habitación. Implica la inclusión de un techo bajo el cual se pueda vivir y que otorgue tanto abrigo como defensa en contra de las inclemencias de la naturaleza, como una garantía de tranquilidad y seguridad durante las horas del indispensable y reparador sueño. En la época primitiva, el refugio natural se encontraba en las cuevas. Posteriormente el hombre inicia la construcción de una vivienda en la que se defiende del viento. Es así que se establece un lugar específico en el cual el hombre se asienta, permanece y realiza centralmente su actividad familiar. De ello resulta que esta actividad se convierte tanto en un derecho, como una obligación. En esta idea localizamos también la obligación moral y legal de cohabitar, esto es, de compartir una misma morada, sea conyugal o familiar.
- Asistencia. Este deber es específico para aquellos casos en los que un miembro de la familia tenga algún padecimiento que determine una enfermedad. No cabe pues el abandono del miembro de la familia, la cual está obligada a ver por su bienestar y salud.
- Educación. Está limitada a las necesidades educacionales de los menores, a quienes debe garantizarse gastos necesarios para su educación básica, así como para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honesto.

Asimismo, al hablar de alimentos nos referimos a las asistencias que en especie o en dinero y por ley, contrato o testamento, se dan a una o más personas para su manutención y subsistencia.

La pensión alimenticia no se limita sólo a lo indispensable para el acreedor alimentario, sino lo necesario para que éste viva y cuente, en la medida de lo posible, con lo suficiente según su situación económica a la que está acostumbrado.

En el Código Civil para el Distrito Federal, los alimentos constituyen una de las consecuencias del parentesco y comprenden de acuerdo al artículo 308 lo siguiente :

“Los alimentos comprenden:

I. La comida, el vestido, la habitación, la atención hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;

II. Respecto de los menores además, los gastos para su educación y proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales;

III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en algún estado de interdicción, lo necesario para lograr en lo posible su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; y

IV. Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.”

Los alimentos también se presentan como una consecuencia del matrimonio estatuyendo al efecto el artículo 302:

“Los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos. La ley determinará cuando quede subsistente esta obligación en los casos de separación, divorcio, nulidad del matrimonio y otros que la ley señale. Los concubinos están obligados en términos del artículo anterior.”

El parentesco por afinidad no engendra en nuestro derecho la obligación de los alimentos, en cambio, el parentesco por adopción sí, ya que la relación adoptante-adoptado genera las mismas obligaciones y derechos que tuviera un padre con su hijo.

El autor chileno Louis Jossereand citado en la obra de Froylán Bañuelos, considera que “La obligación alimentaria o de alimentos es el deber impuesto jurídicamente a una persona de asegurar la subsistencia de otra persona.”²⁴

Al respecto el profesor Rojina Villegas en su obra “*Derecho Civil Mexicano*”, apunta que podemos definir el derecho de alimentos diciendo que es la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir de otra lo necesario para subsistir; en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos.

Por su parte el autor Flores Barruerta, citado en la obra de Fortanell Pérez María, define a los alimentos como: “El deber jurídico establecido por la ley, a cargo de un familiar, que se encuentra en posibilidad de hacerlo, de proporcionar a otro familiar, que se encuentra en necesidad, las cantidades necesarias para la subsistencia, cantidades que reciben la denominación de alimentos.”²⁵

2.2. FUNDAMENTO JURÍDICO-MORAL DE PROPORCIONAR ALIMENTOS.

Al hablar de la naturaleza jurídica de la obligación alimenticia podemos apuntar que se trata de una obligación civil, es decir, se trata de una obligación jurídicamente exigible y correlativamente un derecho subjetivo que, aunque tiene como objeto una prestación económica, tiene características muy peculiares que la diferencian de las demás obligaciones.

Los derechos subjetivos aparecen como la facultad o prerrogativa de la persona para exigir de los demás determinado comportamiento. Los

²⁴ BAÑUELOS SÁNCHEZ, FROYLÁN. Op.cit. p.3.

²⁵ FORTANELL PÉREZ, María. Op.cit. p.55.

derechos subjetivos familiares lo podemos conceptualizar como el poder o acción reconocido a la persona por el ordenamiento jurídico para exigir de otra, con quien tiene un vínculo biológico-jurídico de familia, una conducta determinada, para la satisfacción del interés familiar.

Es así que, la familia es la jurídicamente responsable de proporcionar alimentos en virtud de los lazos afectivos que existen entre ellos. "Uno de los deberes cuya verdadera fuente se da en las relaciones familiares, en la suma de principios éticos que predomina en ese grupo, es, indudablemente, el de la ayuda derivada de la elemental y espontánea protección de los miembros de la familia por los más capacitados."²⁶

Las personas que integran la familia están unidas por vínculos sociales muy fuertes, el conyugal, el de filiación, el de la sangre y de más intensa solidaridad. La obligación alimentaria reposa sobre la idea de solidaridad familiar a fin de dotar de todo lo necesario para la subsistencia decorosa de los integrantes que lo requieran. Se traduce en elemental obligación de carácter ético, un deber de socorro y amparo mutuo, el proporcionar apoyo en la medida de nuestras posibilidades a quienes formando parte del grupo familiar, lo necesitan. "El concepto de solidaridad nos hace responsables de que nuestros semejantes obtengan lo necesario para vivir con un mínimo de dignidad humana. Este adquiere mayor fuerza moral y jurídica entre lo miembros del grupo familiar."²⁷

La obligación que existe entre la familia de prestarse recíprocamente ayuda en caso de necesidad, es una obligación de orden a la vez social, moral y jurídico. Es social porque la subsistencia de los individuos del grupo familiar interesa a la sociedad misma. Es de orden moral, porque los lazos de sangre derivan de vínculos de afecto que impiden a quienes por ellos están

²⁶ Ibidem. p.56.

²⁷ GALINDO GARFIAS, Ignacio. Op.cit. p.478.

ligados a abandonar a los parientes que necesiten ayuda y socorro. Finalmente es una obligación de orden jurídico, porque incumbe al derecho hacer coercible el cumplimiento de esa obligación; "El derecho ha reforzado ese deber de ayuda mutua entre los miembros del grupo familiar, imponiendo una sanción jurídica (coacción) a la falta de cumplimiento de tal deber." ²⁸

La doctrina en el Derecho de Familia, reconoce que siendo la persona, el ser humano, un ente físico y espiritual, con necesidades de uno y otro orden para la realización de sus fines de convivencia familiar y social, es indispensable que las personas que en determinadas circunstancias o situaciones jurídicas se encuentren obligados, provean de los medios necesarios para la realización y cumplimiento de estos fines a quienes en razón de parentesco, por su debilidad, por imposibilidad física o moral o por cualquiera otra razón no pudieran bastarse a sí mismos, fundamentándose en el derecho a la vida que tiene toda persona y al supremo principio de solidaridad social; por lo que surge y se impone la inherente obligación legal o por decisión judicial hacia determinadas personas, de proporcionar lo necesario a fin de que la existencia de los menos capacitados no se menoscabe.

Por su parte, la Suprema Corte de la Justicia de la Nación ha asentado que:

"La razón filosófica de la obligación alimentaria tiene su origen en la naturaleza misma de las relaciones sociales y el sentimiento de altruismo que debe existir entre todos los miembros de la sociedad en que vivimos. Por ello el legislador, ha estimado que la asistencia pública no sería posible extenderla a todos los desvalidos que existen en el conglomerado social, y ha impuesto la obligación a los parientes más cercanos y en determinados casos, a los que fueren decisivos para determinar la necesidad alimentaria de las personas. "

ANALES DE JURISPRUDENCIA, T. XCV. P. 120.

²⁸ Ibidem. p.479.

A manera de resumen, podemos apuntar que la legislación civil contempla a la obligación alimentaria como una obligación de tipo moral, en virtud de que los lazos de sangre y afecto que existen entre las personas que constituyen el grupo social primario, la familia, que implica el no dejar en el desamparo a quienes lo necesitan; así tenemos que existe entre cónyuges, entre padres e hijos y viceversa, los hijos nacidos fuera del matrimonio también tienen derecho a exigir alimentos, entre adoptante y adoptado; por el parentesco consanguíneo esta obligación trasciende a los parientes en línea y grado que establece la ley. Además, ésta obligación nace por el divorcio, en favor de los hijos procreados y del cónyuge que determine la ley.

Constituye también, un deber jurídico cuyo fundamento se encuentra en la ley. El Estado tiene especial interés en vigilar su debido cumplimiento dado que trata de proteger una de sus principales instituciones, como lo es la familia, es así que éste interviene a través del derecho, sancionando los casos donde no se satisfaga ese interés social y estableciendo normas para su cumplimiento.

“En el orden natural los alimentos son proporcionados espontáneamente, pues quienes están emparentados con aquél que los necesita, suele proporcionarle una ayuda para su sustento, no por obligación en sí, sino por afecto. De lo anterior no obstante, en ocasiones el deber de alimentar no se cumple de manera voluntaria, caso en el cual el derecho convierte la obligación moral en jurídica, y provee los medios necesarios para hacerla efectiva, pues de su satisfacción depende la subsistencia de quien los recibe. Como los intereses de los hijos son superiores a los de sus progenitores, su protección esta asegurada y defendida por la ley”.

El deber jurídico que implica la obligación alimentaria se da a su vez, en razón de la posibilidad económica de quien esté a cargo de la misma y en relación a la necesidad de quien debe recibir alimentos.

En la obligación alimentaria se establece una estrecha relación entre el deudor y el acreedor, es un vínculo que constituye una relación jurídica entre ambos y reciben en derecho el nombre de deudor alimentista y acreedor alimentario, respectivamente, dependiendo de quien sea en un momento dado, el que se encuentre en necesidad de alimentos y en quien recaiga la obligación de proporcionarlos.

2.3. CARACTERÍSTICAS DE LA FIGURA JURÍDICA DE LOS ALIMENTOS.

Los alimentos son eminentemente de carácter público, ya que se les ha rodeado de una serie de garantías legales y coercitivas dada la importancia que tiene para la sociedad la protección de los derechos familiares.

2.3.1. Reciprocidad.

Tratándose de los alimentos, la reciprocidad consiste en que el mismo sujeto pasivo puede convertirse en activo, pues el Código Civil estipula que las prestaciones correspondientes dependen de la necesidad del que deba recibirlas y de la posibilidad económica del que deba darlas, por tanto, según las condiciones económicas del deudor y las necesidades del acreedor, puede ser el caso de que se invierta la situación jurídica, cambiándose los títulos que en ésta obligación desempeñan las partes. Al efecto el artículo 301 dispone:

“La obligación de dar alimentos es recíproca, el que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos.”

Esta característica surge en razón de que la obligación de los alimentos tiene su fuente en el parentesco, por tanto sujeto pasivo y sujeto activo tienen recíprocamente el derecho y la obligación de exigirlos o prestarlos según se coloque, una parte, en el supuesto de carecer de medios para subsistir y la otra parte, de estar en condiciones de satisfacer las prestaciones correspondientes.

El Código Civil vigente establece el carácter de reciprocidad de la obligación en primer término entre cónyuges (artículo 302), en virtud de sus mutuos deberes de socorro y solidaridad. Posteriormente en el artículo 303 y 304 estipula la misma reciprocidad de la obligación entre padres, hijos, ascendientes y descendientes próximos en grado. En el artículo 305 llama a cumplir con la obligación, de ser necesario, a hermanos, tíos y parientes colaterales hasta el cuarto grado. El adoptante y el adoptado tienen también la recíproca obligación de darse alimentos de ser necesario, tal y como lo estipula el artículo 307.

2.3.2. Personal.

La obligación de los alimentos debe reputarse de personalísima por cuanto depende exclusivamente de las circunstancias individuales del acreedor y del deudor, quienes además tienen un vínculo familiar que los une. Los alimentos se confieren exclusivamente a una persona determinada en razón de sus necesidades y se imponen a la par a otra persona determinada tomando en cuenta su carácter de pariente o cónyuge y sus posibilidades económicas.

Como ya se mencionó, el Código Civil vigente especifica el orden de las personas indicadas a cumplir con la obligación alimentaria, según se encuentren en las condiciones y posibilidades económicas que marcan los supuestos de dicho ordenamiento. "En nuestro derecho se justifica la jerarquía que fija la ley para determinar el orden de las personas afectas a la obligación

alimentaria, tomando en cuenta que fundamentalmente existe el mismo orden para llamar a los parientes a heredar.”²⁹

2.3.3. Proporcionalidad.

La ley específicamente determina la proporcionalidad como característica de la obligación alimentaria al establecer en el artículo 311 que:

“Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que deba darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos. Determinados por convenio o por sentencia los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.”

Del precepto citado entendemos que, la proporcionalidad radica en que los alimentos serán otorgados en medida de las necesidades y las posibilidades económicas de los sujetos vinculados por la obligación, es decir, si el deudor tiene los recursos suficientes para prestar alimentos al acreedor alimentario y la necesidad de éste se ubica dentro de las posibilidades económicas de su deudor, los alimentos serán proporcionalmente suministrados en la medida de esa necesidad. “...esta naturaleza podemos ubicarla dentro del concepto de la equidad. Un equilibrio entre dos manifestaciones externas: binomio posibilidad-necesidad. Ello obliga a enfrentar dos situaciones distintas, la posibilidad se contrae a la capacidad económica, y la necesidad a las

²⁹ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op.cit. p. 171.

exigencias de obtener determinados satisfactores. El cambio de circunstancias permite alterar o modificar.”³⁰

El Juez, en todo caso, es quien determina la proporcionalidad de la carga de la obligación fijando el monto de la pensión alimenticia en atención a las pruebas aportadas por las partes y a las normas establecidas en materia de alimentos. Al respecto el artículo 311 Ter, considera que cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez de lo Familiar resolverá en base a la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años.

Sin embargo, aun fijados los alimentos en la sentencia que se dicte al caso en concreto, estos pueden ser modificables y al respecto se pronuncia el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente:

“Las resoluciones judiciales dictadas con el carácter de provisionales pueden modificarse en sentencia interlocutoria o en la definitiva.

Las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afecten en el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente.”

Debido a que pasado algún tiempo pueden ocurrir cambios respecto de las posibilidades económicas del deudor o las necesidades alimentarias del acreedor, inclusive puede ocurrir una división en cuanto a las personas obligadas, es que la ley considera que en materia de los alimentos las resoluciones no son definitivas, por tanto, son susceptibles de modificarse. “Ruggiero al referirse a este carácter se expresa así: Como la obligación no

³⁰ MAGALLON IBARRA, Jorge M. Instituciones del Derecho Civil. Tomo.III. Derecho de Familia. Edit.Porrúa. México,1988. p.78

subsiste sino en tanto subsiste la necesidad en una persona y la posibilidad de satisfacer esta en la otra, y como esta última tiene su límite en la capacidad patrimonial del deudor, la obligación es por su naturaleza condicional y variable; cesa cuando se extingue la necesidad o no se tiene la precisa capacidad patrimonial, y la prestación varía en su cuantía según las variaciones de la necesidad y de la fortuna de ambas partes”.³¹

2.3.4. Irrenunciabilidad e intransigibilidad.

El derecho de recibir alimentos por su naturaleza es irrenunciable, pues resulta de interés público que el que tenga ese derecho no pueda cederlo a un tercero, celebre cualquier transacción, lo grave o enajene, pues se trata de un derecho protegido a favor de la persona necesitada (el acreedor alimentario). El artículo 321 expresamente señala esta limitación:

“El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción.”

El Código Civil vigente estipula que la transacción es un contrato por virtud del cual las partes haciéndose recíprocas concesiones terminan una controversia presente o previenen una futura, con el fin de alcanzar una certidumbre jurídica en cuanto a sus derechos y obligaciones, que antes de la transacción se presentaban como dudosos. Sin embargo, en materia de alimentos, si el acreedor hiciera concesiones sobre la cuantía de la deuda o en cuanto a su exigibilidad sujetándolo a términos condicionales, haría una renuncia parcial de su derecho y esta renuncia está prohibida. “El sustento de la persona no es un simple derecho individual sujeto a la libre disposición del particular y sí

³¹ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op.cit. p.179.

un derecho protegido por razón y en vista de un interés público y aún contra la voluntad de su titular.”³²

En este sentido también se pronuncia el artículo 2950 del Código Civil, al considerar expresamente en la fracción V que será nula la transacción que verse sobre el derecho de recibir alimentos, más si podrá haberla sobre las cantidades que ya sean debidas por éste concepto, ya que como se observa en el artículo 2951, se habla de cantidades ya vencidas y no propiamente de la protección al derecho de una exigibilidad futura.

2.3.5. Incompensabilidad.

No cabe compensación en materia de alimentos. Expresamente el artículo 2192 estatuye:

*“La compensación no tendrá lugar:
III. Si una de las deudas fuere por alimentos. ”*

El precepto citado se refiere a que el deudor de alimentos no puede negarse a otorgarlos si el acreedor que tiene derecho a ellos, es a su vez deudor del primero en otras obligaciones contraídas por diferentes causas. Esto en razón de que los alimentos son obligaciones de interés público, indispensables para la vida del acreedor alimenticio, por tanto, si se diera lugar a la compensación ocurriría que a efecto de cubrir una deuda el acreedor alimenticio quedara sin los medios elementales para subsistir, que en ese momento le serían proporcionados a través de una pensión alimenticia.

³² BAÑUELOS SÁNCHEZ, FROYLÁN. Op.cit. p.76.

2.3.6. Intransferibilidad.

El crédito alimenticio no es cesible a favor de un tercero, nadie se puede colocar en el lugar del acreedor para exigir el pago de alimentos. La obligación alimentaria es intransferible, tanto por herencia como durante la vida del acreedor o del deudor alimentario, puesto que los alimentos se refieren a necesidades propias e individuales del alimentista.

Siendo la obligación de dar alimentos personalísima, esta se extingue con el fallecimiento del acreedor o la muerte del deudor alimentario, excepto en los supuestos de los artículos 1368 a 1377 del Código Civil, referentes a la sucesión testamentaria. Al respecto el numeral 1368 fracción III y fracción V menciona que, al cónyuge o al concubino que le sobrevive (supérstite), que está impedido para trabajar o carece de bienes propios, el testador debe dejar una pensión alimenticia salvo disposición expresa en contrario, la cual será proporcionada por los herederos mientras el acreedor alimentario no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato y viva honestamente.

2.3.7. Preferencialidad.

Claramente el artículo 311 Bis nos dice que:

“Los acreedores alimentarios tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga dicha obligación, respecto de otra calidad de acreedores.”

A su vez, el artículo 2994 establece que la esposa y los hijos tienen preferencia sobre los bienes del marido, pues se les considera como acreedores privilegiados o acreedores de primera clase.

Artículo 2994.- "Pagados los acreedores mencionados en los dos capítulos anteriores y con el valor de todos los bienes que queden, se pagaran:

V. El crédito por alimentos fiados al deudor para su subsistencia y la de su familia, en los seis meses anteriores a la formación del concurso."

Inclusive, el Derecho laboral considera esta característica de preferencialidad relativa a las obligaciones alimentarias al ordenar en la Ley Federal del Trabajo que los salarios mínimos no podrán ser objeto de compensación, descuento o reducción, salvo en los casos siguientes, artículo 97 fracción I.- pensiones alimenticias decretadas por la autoridad competente a favor de las personas mencionadas en el artículo 110, fracción V.- la esposa, los hijos, ascendientes y nietos.

2.3.8. Imprescriptibilidad.

Esta característica se refiere a que no puede perderse el derecho alimentario en virtud de no haberlo ejercitado o de haberlo abandonado temporalmente, terminantemente lo señala así el artículo 1160 del Código Civil vigente:

"La obligación de dar alimentos es imprescriptible."

Por su propia naturaleza, las causas que motivan la prestación alimenticia se van originando diariamente, éstas se mantienen subsistentes hasta el determinado momento en que se exija su cumplimiento. Es así que para el ordenamiento civil vigente, no aplica la prescripción en relación al derecho de alimentos, puesto que éste se puede ejercer en cualquier momento que justificadamente así se requiera. "El deudor no puede quedar liberado por el hecho de que hayan transcurrido ciertos plazos y el acreedor no le exija las

pensiones vencidas, pues para el futuro siempre tiene la obligación de proporcionar alimentos y aún cuando el acreedor no le exija las pensiones vencidas, este hecho no lo priva de la facultad para que, si demuestra necesidad presente, pueda obtener en el futuro el pago de los alimentos que requiere.”³³

El derecho mismo para exigir alimentos se considera por la ley como imprescriptible, pero en cuanto a las pensiones ya fijadas deben aplicarse los plazos que en general se establecen para la prescripción de las prestaciones periódicas.

2.3.9. Divisibilidad.

Por disposición expresa del Código Civil, las obligaciones se consideran divisibles cuando tienen por objeto prestaciones susceptibles de cumplirse parcialmente, son indivisibles si las prestaciones no pudiesen ser cumplidas sino por entero.

En cuanto a la obligación alimentaria, en específico, se ha determinado que su objeto consiste en una suma de dinero o lo necesario para el sustento de la vida, el cual puede cumplirse en prestaciones pecuniarias y periódicas. “En la doctrina se considera que la obligación alimentaria no debe satisfacerse en especie, sino en dinero, en plazos periódicos, lo que permite dividir su pago en días, semanas o meses. Como en nuestro derecho existen dos formas para la satisfacción de los alimentos, tanto en dinero, como incorporando al deudor a la casa del acreedor o a su familia, debe entenderse que sólo serán divisibles en cuanto al modo de pago en el tiempo, si la prestación alimentaria se cobra en efectivo.”³⁴

³³ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op.cit. p. 176.

³⁴ Ibidem. p. 180.

Claramente la ley determina el carácter divisible de la prestación cuando existen diferentes obligados, según los términos de los artículos 312 y 313, en los cuales se establecen que si fueran varios los que deban dar los alimentos y todos tuvieran posibilidad de hacerlo, el Juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes. Si sólo algunos de ellos tuvieran la posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos. En el caso de que uno sólo de los obligados tuviere la posibilidad de dar alimentos, él cumplirá únicamente la obligación.

2.3.10. Inembargabilidad.

Tomando en cuenta que la finalidad de la pensión alimenticia consiste en proporcionar al acreedor los elementos necesarios para subsistir, la ley ha considerado que el derecho de los alimentos es inembargable, puesto que de permitirse, sería tanto como privar a una persona de lo necesario para vivir.

El embargo de bienes se funda siempre en un principio de justicia y de moralidad que, ante todo, respeta la situación en la que el deudor no quede privado de aquéllos elementos indispensables para la vida. A este efecto, los códigos procesales frente al cumplimiento forzoso de una obligación, excluyen del embargo ciertos bienes indispensables para subsistir tales como el patrimonio familiar, lecho cotidiano, los vestidos y muebles de usos ordinario del deudor y su familia, los instrumentos, aparatos y utensilios necesarios para el arte, oficio o profesión del deudor y las pensiones alimenticias, entre otros.

En materia laboral, el salario mínimo de los trabajadores puede ser legalmente embargado a favor de quienes tengan derecho a recibir alimentos, bajo las circunstancias que la propia ley laboral establece en los artículos 97 y 110, esta afectación se hará en acatamiento de una orden de autoridad competente.

2.3.11. Asegurabilidad.

En atención a que los alimentos son de interés público, la ley no sólo ha concedido acción para pedir el aseguramiento de los mismos al acreedor alimentario, sino también a otras personas que puedan estar jurídicamente interesadas en el cumplimiento de dicha obligación. Al respecto se pronuncia el artículo 315:

“Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

- I. El acreedor alimentario;*
- II. El que ejerza la patria potestad, o el que tenga la guarda y custodia del menor;*
- III. El tutor;*
- IV. Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;*
- V. La persona que tenga bajo su cuidado al acreedor alimentario, y*
- VI. El Ministerio Público.”*

Si las personas señaladas en el artículo arriba citado no pueden representar al acreedor alimentario a efecto de solicitar el aseguramiento de alimentos, el Juez de lo Familiar nombrará un tutor interino el cual, a su vez, dará garantía por el importe anual de los alimentos. La acción de pedir el aseguramiento de los alimentos puede hacerse valer sin formalidades especiales ya que puede llevarse a cabo por comparecencia personal o por escrito.

Según el artículo 317, el aseguramiento de los alimentos puede consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del Juez. Siendo todas estas obligaciones accesorias, su monto deberá ser regulado por el Juez, quien para ello, estimará y fijará la cantidad y así como la probable durabilidad de la obligación cuyo cumplimiento se va a garantizar.

El Código Civil estipula que la fianza es un contrato accesorio en el cual una persona se compromete con el acreedor a pagar por el deudor si éste no lo hace, por tanto, la finalidad es asegurar el pago de la obligación. Al establecer que es accesorio implica la existencia de una obligación principal, que en este caso en específico es la prestación alimenticia.

El autor Rojina Villegas, en su obra Derecho Civil Mexicano define de manera sencilla a la prenda como: "Un contrato real accesorio por virtud del cual el deudor o un tercero entregan al acreedor una cosa mueble, enajenable, determinada, para garantizar el cumplimiento de una obligación principal, concediéndole un derecho real de persecución, venta y preferencia en el pago, para el caso de incumplimiento, con la obligación de devolver la cosa recibida una vez que se cumple dicha obligación".³⁵

Por su parte, el autor Rafael De Pina, citado en la obra de Fortanell Pérez, nos define la hipoteca como: "Contrato accesorio en virtud del cual determinados bienes –muebles o inmuebles- quedan constituidos en garantía del cumplimiento de una obligación, para que, en el caso en que ésta no se realice, sean destinados a satisfacer con su importe el monto de la deuda a cuyo pago se encuentran afectados por voluntad de su titular."³⁶

Para pedir y obtener el aseguramiento del pago de la deuda alimenticia no se requiere, como ocurre en otro tipo de obligaciones, que el deudor haya incurrido en incumplimiento. "En la deuda alimenticia no se requiere que el deudor se niegue a cumplir con ese deber; el artículo 317 provee a quien necesita alimentos de una acción cautelar de aseguramiento para garantizar de

³⁵ Ibidem. pág. 183.

³⁶ FORTANELL PÉREZ, Maria. Op.cit. p. 71.

modo fehaciente el pago puntual de las cantidades que, fijadas previamente por el juez, ha de recibir el acreedor a título de pensión alimenticia”.³⁷

A efecto de dar cumplimiento al artículo en comento, en la practica se estila que el Juez gire un oficio al lugar de trabajo del deudor alimentario, a efecto de que se le realice el descuento correspondiente, bien sea provisional o definitivo. El código adjetivo considera que es una manera sencilla y efectiva de asegurar el pago de alimentos.

Complementando la idea sobre el carácter asegurable de la obligación alimentaria, podemos mencionar las siguientes medidas de garantía que impone la ley sustantiva para proteger de diversas maneras el derecho a los alimentos, mismas que ya hemos analizado con anterioridad como son: la imprescriptibilidad, la inficiencia de toda disposición testamentaria que no incluya tal derecho de alimentos, el carácter no renunciable ni transigible de la prestación, entre otras.

- **Pago de la deuda alimenticia.**

La obligación alimenticia tiene la característica de ser de orden sucesiva, es decir, la ley hace gravitar la deuda sobre determinadas personas, conforme a cierta y determinada graduación de parentesco, de modo que los deudores no están obligados simultáneamente a dar los alimentos; es por ello que el acreedor debe reclamar los alimentos siguiendo el orden establecido por la ley respecto de los deudores alimenticios y sólo por impedimento de los primeros pasa la obligación a los siguientes. Los primeros llamados a cumplir con la prestación son los cónyuges debido al deber de socorro mutuo que impone la institución del matrimonio; en segundo término son requeridos los

³⁷ GALINDO GARFIAS, Ignacio. Op.cit. p. 489.

padres y sus descendientes; siguen los hijos y sus descendientes; posteriormente se menciona a los colaterales, siguiendo un orden de jerarquía entre estos que va de los más próximos a los más remotos.

De acuerdo a lo estipulado en el artículo 309 del Código Civil para el Distrito Federal, el obligado a proporcionar alimentos puede cumplir su obligación de dos maneras:

- a) Asignando pensión competente al acreedor alimentista.
- b) Incorporándole al seno de la familia.

Normalmente corresponde al deudor, optar por la forma de pago que sea menos gravosa para él, siempre que no exista impedimento legal o moral para ello. Sin embargo el acreedor puede oponerse a ser incorporado a la familia del deudor si existe causa fundada para ello, lo cual puede traducirse en razones de orden moral, por ser el caso que el deudor manifieste costumbres peligrosas, nocivas o depravadas que potencialmente atenten contra la vida, el pudor o la honestidad del acreedor alimentista menor de edad. “La Suprema Corte de Justicia ha establecido que el derecho de incorporar al acreedor alimentista a la familia del deudor, se encuentra subordinado a una doble condición: a) Que el deudor tenga una casa o domicilio apropiados para ello, y b) Que no exista impedimento legal o moral para tal incorporación.”³⁸

En atención a estos razonamientos el artículo 310 del mismo ordenamiento, complementa el numeral anterior estableciendo que, el deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia el que debe recibir alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro o cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación.

³⁸ Ibidem. p. 486.

Es el caso que cuando el deudor alimentario no se presente a efecto de hacer frente a su obligación o expresamente se rehusare a hacerlo, será responsable de las deudas que los acreedores alimentarios contraigan a fin de cubrir sus exigencias. Lo anterior se encuentra sancionado por el artículo 322.

Además, el artículo 323 regula las consecuencias que pudieran resultar entre el cónyuge acreedor y terceros, cuando el cónyuge deudor no cumple con la obligación de proporcionarle lo necesario para subsistir, estableciendo que, en casos de separación o de abandono de los cónyuges, el que no ha dado lugar a ese hecho podrá solicitar al Juez de lo Familiar que obligue al otro a seguir contribuyendo con los gastos del hogar durante la separación, en la proporción en que lo venía haciendo hasta antes de ésta; así como también satisfaga los adeudos contraídos en los términos del artículo anterior; si dicha proporción no se pudiera determinar, el Juez de lo Familiar fijará la suma mensual correspondiente y dictaminará las medidas necesarias para asegurar su entrega y el pago de lo que ha dejado de cubrir desde la separación.

“Separación: es la acción de separar o separarse; ponerse fuera de contacto o de proximidad entre personas, ya sea en forma provisional o de manera definitiva. Abandonar es dejar desamparada a una persona a quien se tiene obligación de cuidar o de convivir, en el caso de los cónyuges, con el fin de desistir, prescindir o renunciar malévolamente a sus obligaciones matrimoniales. En ambos casos se surte un incumplimiento de obligación alimentaria, por lo que al que no haya dado lugar a esas ausencias o distanciamientos el dispositivo en comento le otorga acción o derecho para acudir al Juez de lo Familiar, para que obligue al separatista o abandonante a seguir contribuyendo con los gastos del hogar durante la separación, en la proporción que lo venía haciendo antes de

ésta, incluso, en satisfacer los adeudos que se hubiesen contraído en los términos del artículo 323.”³⁹

En atención a que la obligación alimentaria es de orden público e interés social, su incumplimiento recae incluso en el ámbito penal. Al respecto el Código Penal para el Distrito Federal hace referencia a este deber ordenando que:

“Artículo 336.- Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos o a su cónyuge, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, se le aplicará de un mes a cinco años de prisión o de 180 a 360 días multa; privación de los derechos de familia, y pago como reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente por el acusado.

Se equipara al abandono de personas y se aplicará la misma sanción al que, aún viviendo en el mismo domicilio y sin motivo justificado, no proporcione los recursos necesarios para la subsistencia de su hijos, cónyuge o concubina. Para los efectos del presente artículo, se tendrá por consumado el abandono aún cuando los hijos sean dejados al cuidado de un familiar sin limitación de grado, o de una casa de asistencia.

La misma pena se aplicará a aquél que teniendo la obligación de dar alimentos, no los proporcione sin causa justificada.”

“Artículo 336-bis.- Al que dolosamente se coloque en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrá pena de prisión de seis meses a tres años. El juez resolverá la aplicación del producto del trabajo que realice el agente, a la satisfacción de las obligaciones alimentarias de éste.”

- **Causas de cese o suspensión de la obligación alimentaria.**

Por regla general, las obligaciones se extinguen por su cumplimiento, pero respecto de los alimentos como se trata de prestaciones de renovación continua, en tanto subsiste la necesidad del acreedor y la posibilidad económica del deudor, es evidente que de manera interrumpida seguirá dicha

³⁹ Ibidem. p.82.

obligación; ésta puede durar toda la vida del acreedor alimentista. Sin embargo, el artículo 320 considera una serie de causas por las que se suspende o cesa, según el caso, la obligación de dar o recibir alimentos;

- I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;
- II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;
- III. En caso de violencia familiar o injurias graves inferidas, por el alimentista mayor de edad, contra el que debe prestarlos;
- IV. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al estudio del alimentista de mayor edad;
- V. Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos abandona la casa de este por causas injustificables; y
- VI. Las demás que señale este código u otras leyes."

En un primer momento podríamos señalar que la obligación de proporcionar alimentos sencillamente cesa cuando su motivo generador desaparece, pues si ya no existe la necesidad de recibirlos o bien no se está en condiciones de proporcionarlos, no hay razón o posibilidad de su subsistencia, sin embargo, existen otros razonamientos en los cuales el ordenamiento civil se funda para contemplar supuestos de cese o suspensión de la obligación alimentaria.

En la primera fracción del artículo 320, se considera el principio de proporcionalidad que rige la materia alimentaria, ya que si la persona obligada a cumplir la prestación no se encuentra en las posibilidades económicas de efectuarlo, resultaría desproporcional obligar a esa persona a cumplir con este deber a costa de solventar necesidades propias o inclusive de las de su familia.

La segunda causal atiende al mismo carácter de proporcionalidad de la fracción primera, sólo que ésta se enfoca a la posible situación económica futura del acreedor alimentario, en donde ya no se encuentre en la imperiosa necesidad de recibir alimentos, por tanto, es de equidad que en ese momento cese el derecho a ser titular de una obligación que en otro tiempo justificadamente se constituyó para su beneficio.

El supuesto considerado en la fracción tercera, toma en cuenta el deber de gratitud que existe como base en el derecho de los alimentos, "Pues la ley ha elevado a la categoría de obligación jurídica una obligación moral que impone la consanguinidad tomando en cuenta los lazos de cariño y afecto que existen entre parientes. Por lo tanto cuando se rompen esos vínculos e incluso la conducta del alimentista llega al grado de violar el deber de gratitud que existe como compensación al auxilio que recibe, es de equidad que cese la obligación alimentaria." ⁴⁰

La fracción cuarta presenta una justificación para que cese la obligación alimentaria por una conducta imputable al acreedor, ya que el legislador considera justo el privar de alimentos a la persona que por su conducta viciosa o falta de aplicación al estudio, no cuente con los medios económicos para cubrir sus necesidades.

Por último, en la fracción quinta, se considera que si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables, deviene su cesación, ello bajo el razonamiento de que con esta conducta el acreedor alimentario no permite que el deudor cumpla con su obligación, quien a efecto de ello lo ha incorporado a su hogar.

⁴⁰ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op.cit p. 186.

Cabe mencionar que la muerte del acreedor alimentista trae como consecuencia la cesación de la obligación de dar alimentos, pero no así la muerte del deudor, pues como ya se explicó, la esposa, los hijos y, en su caso el concubino o concubina tienen derecho a exigir alimentos a los herederos testamentarios del deudor alimentista, si éste no los consideró para tal efecto.

2.4. FUENTE DE LA OBLIGACIÓN DE APORTAR ALIMENTOS EN EL DIVORCIO.

Expresamente en el artículo 302 del Código Civil para el Distrito Federal se señala que:

“Los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos. La ley determinará cuando quede subsistente esta obligación en los casos de separación, divorcio, nulidad de matrimonio y otros que la ley señale. Los concubinos están obligados en términos del artículo anterior.”

La deuda alimenticia entre cónyuges o concubinos, durante el matrimonio, forma parte del deber que asumen tanto el varón como la mujer de contribuir al sostenimiento de la familia, según las posibilidades de cada uno de ellos; puesto que la ayuda mutua es uno de los fines primordiales del matrimonio que se manifiesta en una distribución equitativa entre los consortes de las cargas del hogar.

El fundamento lo encontramos en el artículo 164 del Código Civil, que establece a cargo de los cónyuges la contribución económica para el sostenimiento del hogar, su propia alimentación y la de sus hijos; sin perjuicio de distribuirse esas cargas en la forma y proporción que ellos convengan y de acuerdo con sus propias posibilidades. De ahí que la situación jurídica que resulta del matrimonio, determinará la igualdad entre los cónyuges,

independientemente de la aportación económica que éstos den para el sostenimiento del hogar, lo que es congruente con la naturaleza y los fines del matrimonio y con la igualdad de situaciones entre varón y mujer que fundan una familia, de manera libre y responsable. Sólo quedará eximido del cumplimiento de este deber el cónyuge que sin culpa, no estuviere en situación económica de cumplirlo por su imposibilidad para trabajar y porque carezca de bienes propios. “Ha sido “costumbre” nuestra, de que quien se ocupa completamente de la carga alimenticia es el esposo como figura protectora y guía de la institución familiar.”⁴¹

La falta de ministración de alimentos entre cónyuges, durante el matrimonio es una causal de divorcio contemplada dentro de la fracción XII del artículo 267 del citado ordenamiento.

Ahora bien, cuando se presenta la figura del divorcio, encontramos que en los diversos tipos de divorcio que contempla la legislación civil se deja subsistente el deber de socorro y ayuda que nació del matrimonio para con el cónyuge y desde luego para con los hijos menores, por medio de la asignación de una pensión alimenticia durante el procedimiento y una vez obtenido el divorcio.

Sin embargo, el fundamento en que se apoya ésta obligación alimenticia, en realidad no es propiamente sobre el que se basa la obligación dentro del matrimonio, sino que para el supuesto de divorcio, éste cambia. “Al cambiar el estado familiar de cónyuges a divorciados, cambia el fundamento de los alimentos, y la ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale (art. 302). Si el fundamento de la obligación de dar alimentos es la solidaridad humana, al variar la situación personal que la ley establece para que se tenga derecho a pedirlo, cambia su fundamento, aún cuando quede “subsistente” la obligación de darlos, lo que

⁴¹ RICHARDS, José de Jesús. Op.cit. p.13.

cambia es la razón para darlos. Este fundamento varía según se trate de divorcio contencioso o voluntario. En el primero es la “sanción” al cónyuge culpable, pues en estos casos, el juez tomando en cuenta las circunstancias del caso, entre ellas la capacidad de trabajar de los cónyuges y la situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos a favor del inocente (art. 288). En el caso de divorcio por mutuo consentimiento su fundamento es la “compensación” que entre cónyuges se deben por el tiempo de duración del matrimonio. La mujer siempre tiene derecho a la compensación, es decir, a recibir alimentos independientemente de su posibilidad o imposibilidad para trabajar, ésta de hecho lo disfrutará si no tiene ingresos suficientes, lo que significa que si no tiene ingreso alguno deberá recibir compensación mayor que si tuviere algunos. Esto se explica porque la mujer, con el advenimiento de los hijos, se avoca a su atención, educación y cuidado del hogar, dejando de lado o disminuyendo su trabajo remunerado que tal vez estaba desempeñando. El varón no tiene siempre el derecho a recibir alimentos sólo cuando esté imposibilitado para trabajar y carezca de ingresos suficientes.”⁴²

Al respecto, el más reciente criterio jurisprudencial instaurado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVI, Noviembre de 2002. Tesis: 1a./J. 53/2002. Página: 5. Novena Época. Instancia: Primera Sala, dice que:

“ALIMENTOS. EL DERECHO QUE A ÉSTOS TIENE EL CÓNYPUGE INOCENTE, EN EL CASO DE UN DIVORCIO NECESARIO, IMPLICA LA SUBSISTENCIA DE UNA OBLIGACIÓN DEL CÓNYPUGE CULPABLE, QUE SURGIÓ CON EL MATRIMONIO, POR LO QUE SU OTORGAMIENTO DEBE SER PROPORCIONAL A LA POSIBILIDAD DEL QUE DEBE DARLOS Y A LA NECESIDAD DEL QUE DEBE RECIBIRLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). De lo dispuesto en los artículos 150 y 285 del Código Civil del Estado de México, se advierte que la obligación de ambos cónyuges de proporcionarse alimentos surge con motivo de su matrimonio; además, para el caso en que

⁴² CHÁVEZ ASCENCIO, Manuel., Op.cit. p. 559.

éste se disuelva mediante el divorcio necesario o contencioso, el propio ordenamiento prevé diversas consecuencias para el cónyuge que causó la disolución del vínculo matrimonial, entre las que se encuentra la contenida en su artículo 271, primer párrafo, consistente en que el cónyuge inocente tendrá derecho a alimentos, siempre que se reúnan los requisitos que para el caso de la mujer y el del varón prevé. En congruencia con lo anterior, se concluye que en razón de dicha disolución para el cónyuge culpable subsiste la obligación de otorgar alimentos al cónyuge inocente, por lo que debe otorgarlos como lo venía haciendo o debía hacerlo dentro del matrimonio, es decir, conforme al principio de proporcionalidad contenido en el artículo 294 del código indicado, de manera que la pensión que por ese concepto se decrete deberá ser proporcional a la posibilidad del que debe otorgarla y a la necesidad del que debe percibirla. Lo anterior se corrobora con la disposición contenida en el señalado numeral 285, consistente en que: "Los cónyuges deben darse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale.", ya que de ella se desprende que el citado artículo 271 sólo precisa que en los casos de divorcio necesario, para el cónyuge culpable, subsiste la obligación de proporcionar alimentos al cónyuge inocente, por lo que ésta debe cumplirse de la manera en que se haría en el caso de continuar casados."

En tanto que la siguiente tesis aislada visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVII, Enero de 2003. Tesis: II.3o.C.49 C. Página: 1716. Novena Época. Instancia: Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, que dice:

"ALIMENTOS. EN LOS CASOS DE DIVORCIO, PARA DETERMINAR EL MONTO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA, DEBE ATENDERSE AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD, AUN CUANDO ÉSTOS TENGAN EL CARÁCTER DE SANCIÓN PARA EL CÓNYUGE CULPABLE. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). Una nueva reflexión sobre el tema, obliga a este Tribunal Colegiado a apartarse del criterio que sostuvo en su anterior integración al emitir la tesis de rubro: "ALIMENTOS. TIENEN EL CARÁCTER DE SANCIÓN PARA EL CÓNYUGE CULPABLE, EN LOS CASOS DE DIVORCIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)." (visible en la página 1269, Tomo XII, octubre de 2000, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época), en el que se sostenía, en esencia, que en caso de divorcio la condena al pago de alimentos a cargo del cónyuge culpable y a favor del inocente, es una sanción que se encuentra desvinculada del principio de

proporcionalidad. Ciertamente, una interpretación armónica y sistemática del artículo 271 del Código Civil para el Estado de México, conlleva a considerar que si bien en el mismo específicamente no se establece, para cada uno de los casos que sobre petición de una pensión alimenticia se presentan en los juicios de divorcio, la cantidad que debe asignarse al deudor alimentario, también lo es que deja la decisión de señalarla al juzgador, quien para tal fin debe tomar en consideración, entre otras cuestiones, que los alimentos deben ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos; de ahí que resulta incuestionable que para fijar el monto de los alimentos, el juzgador no se encuentra obligado a señalar un porcentaje determinado y menos aún a seguir una regla consuetudinaria, pues, se reitera, para establecer la cantidad que habrá de asignarse al cónyuge que resultó inocente de la disolución del vínculo matrimonial es menester tomar en cuenta que éstos deberán ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad de quien debe recibirlos; por tanto, **debe decirse que la condena al pago de alimentos a cargo del cónyuge culpable y a favor del inocente es una sanción que no se encuentra desvinculada del principio de proporcionalidad**, en virtud de que no puede aceptarse la ausencia de un parámetro objetivo que establezca en qué proporción debe otorgarse la pensión alimenticia que como sanción se imponga al cónyuge culpable, pues entonces se correría el riesgo de que incluso se fijara una pensión arbitraria que dejara al deudor alimentario sin los medios para solventar su propia subsistencia; por ello, como el numeral 271 del Código Civil de la entidad no establece la forma en que deberá cuantificarse la pensión correspondiente, es indudable que para esto debe acudir a la regla general a que alude el diverso 294 de la citada legislación, y partiendo de ésta deberá fijarse la aludida sanción, de acuerdo a las posibilidades del que debe darlos y a la necesidad del que los recibe, en estricto apego al principio de proporcionalidad que impera en estos casos.”

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Precedentes: Amparo directo 411/2002. María Beatriz Rivera Martínez. 18 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera. Secretaria: Cristina García Acuautila.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, noviembre de 2002, página 5, tesis 1a./J. 53/2002, de rubro: "ALIMENTOS. EL DERECHO QUE A ÉSTOS TIENE EL CÓNYUGE INOCENTE, EN EL CASO DE UN DIVORCIO NECESARIO, IMPLICA LA SUBSISTENCIA DE UNA OBLIGACIÓN DEL CÓNYUGE CULPABLE, QUE SURGIÓ CON EL MATRIMONIO, POR LO QUE SU OTORGAMIENTO DEBE SER PROPORCIONAL A LA POSIBILIDAD DEL

QUE DEBE DARLOS Y A LA NECESIDAD DEL QUE DEBE RECIBIRLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).”.

Nota: Esta tesis interrumpe el criterio sustentado en la diversa II.3o.C.18 C, del propio tribunal, de rubro: "ALIMENTOS. TIENEN EL CARÁCTER DE SANCIÓN PARA EL CÓNYUGE CULPABLE, EN LOS CASOS DE DIVORCIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, octubre de 2000, página 1269.

De cualquier manera, se concluye que dicha obligación alimentaria, sigue subsistiendo entre los cónyuges aún decretado el divorcio, debido a que expresamente la ley así lo señala en el artículo 288 y demás relativos del ordenamiento civil en comento.

Durante los procedimientos de divorcio se faculta al Juez para aprobar "provisionalmente" los puntos del convenio relativos a la situación de los hijos menores o incapacitados; a la separación de los cónyuges y a los alimentos de aquéllos y de los que un cónyuge deba dar a otro mientras dure el procedimiento, dictando las mediadas necesarias para su aseguramiento, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 675 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. "Entre las medidas provisionales decretadas al iniciarse el juicio de divorcio, al igual que para los hijos debe preverse una pensión alimenticia para aquél de los cónyuges que la requiera, pues, durante el juicio de divorcio hay una especie de ruptura y una anticipación de dicho estado. El designio de las medidas provisionales se encamina a la organización de un *modus vivendi* entre los cónyuges".⁴³

⁴³ FORTANELL PÉREZ, Maria. Op.cit. p. 78.

En el caso del divorcio voluntario por vía judicial, el artículo 288 del Código civil para el Distrito Federal, dispone que la mujer tendrá derecho a recibir alimentos, por medio de la correspondiente pensión alimenticia, por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

En tanto que en los casos de divorcio necesario, el Juez de los familiar sentenciará al cónyuge culpable al pago de alimentos a favor del cónyuge inocente, tomando en cuenta para la fijación del monto, las circunstancias que prevé el mismo Código Civil para tal efecto.

En todo caso, el cónyuge que carezca de bienes o que durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar o al cuidado de los hijos, o que esté imposibilitado para trabajar, tendrá derecho a alimentos. Este derecho se extingue cuando el acreedor contrae nuevas nupcias o se una en concubinato.

El cónyuge que resulte inocente del juicio de divorcio tiene derecho, además del pago de alimentos, a que el culpable lo indemnice por los daños y perjuicios que el divorcio le haya causado. Esta situación se encuentra regida por lo dispuesto en el Código para el supuesto de hechos ilícitos.

CAPITULO III. ASPECTOS GENERALES DEL DIVORCIO.

3.1. NATURALEZA JURÍDICA DEL MATRIMONIO.

La palabra castellana matrimonio deriva de la latina *matrimonium*, de las voces *matris munium*, carga, gravamen o cuidado de la madre. “Algunos autores inclinan su preferencia etimológica a las voces *matrem* y *muniens*, que significan en su ensamble, defensa o protección a la madre, respondiendo así a la idea generalizada en épocas anteriores según la cual la mujer se consideraba ubicada en un plano social diferenciado y disminuido del cual resultaba la necesidad de resguardo por parte del marido.”⁴⁴

La institución del matrimonio parte del fundamento en que la unión sexual debe estar reconocida por el derecho con el objeto de regular así una comunidad de vida permanente, tanto biológica como espiritual; esta comunidad de vida entre el varón y la mujer, es un hecho natural que se impone al derecho y que éste eleva a categoría jurídica, para organizarlo y sancionarlo por medio del complejo de relaciones jurídicas que constituyen ese estado.

El Código Civil para el Distrito Federal en vigor estipula que:

“Artículo 146.- Matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que esta ley exige.”

⁴⁴ MÉNDEZ ACOSTA, María Josefa. Et al. Derecho de Familia. Edit. Rubinzal-Culzoni. Argentina, 1994. p.60

Dicho así, el matrimonio se presenta en la actualidad como la manifestación libre de voluntades entre hombre y mujer que se unen para constituir la unión permanente, monogámica y legal en la que se establece una plena comunidad de vida, que responde a las necesidades vinculantes para el logro de su personalización integral.

Se pueden distinguir diversos fines del matrimonio como son la mutua asistencia entre los consortes, el apoyo en el desarrollo integral de éstos de manera individual y conjunta, la prestación del debito conyugal, la procreación y educación de los hijos, entre otros. Unos y otros deberes se complementan para conformar una armónica presencia de la que se extrae la vigencia de la comunidad de vida que el matrimonio por esencia constituye.

El matrimonio constituye una verdadera institución debido a que los diferentes preceptos que regulan tanto el acto de su celebración, al establecer elementos esenciales y de validez, como los que fijan los derechos y obligaciones de los consortes, persiguen la finalidad de crear un estado permanente de vida que será la fuente de una gran variedad de relaciones jurídicas, y entre ellas, dará origen a la familia.

Según lo expuesto por el autor Eduardo Pallares en su obra "*El Divorcio en México*", el matrimonio puede ser considerado desde varios puntos de vista, a saber:

- a) Como un acto jurídico solemne;
- b) Como un contrato, y
- c) Como una institución social reglamentada por la ley."⁴⁵

⁴⁵ PALLARES, Eduardo. "El Divorcio en México". Edit. Porrúa. México, 1987. p. 250.

El acto del matrimonio es de naturaleza civil y desde las leyes de reforma, expedidas por Juárez en julio de 1859, dejó de ser un acto religioso para convertirse en un contrato sujeto a la autoridad civil, por tanto, a las disposiciones contenidas para tal efecto en el Código Civil.

Se le considera al matrimonio una institución social, ya que contiene las características que se atribuyen a las instituciones jurídicas, como es el tener un conjunto de normas jurídicas debidamente unificadas, que reglamenten determinadas funciones o actividades sociales cuya importancia sea tal, que merezcan estar sujetas a la tutela del Estado en forma especial.

En el caso específico del matrimonio, su categoría de institución social especialmente reglamentada y protegida, deriva del entendido en que “el ser humano se encuentra inserto en grupos sociales, los cuales se interrelacionan directa o indirectamente e influyen sobre él. La personalidad es un producto de las relaciones sociales y será en consecuencia resultado de las peculiaridades de tales relaciones, pero, entre los grupos sociales que convergen para formar la personalidad se destaca fundamentalmente la familia, caracterizado por ser el de pertenencia primaria y constituir el marco sociocultural esencialmente formativo.”⁴⁶

Por su parte, el autor Ignacio Galindo Grafías, en su obra “*Derecho Civil*”, considera que el matrimonio puede interpretarse desde dos puntos de vista: “Como ACTO JURÍDICO y como ESTADO PERMANENTE de vida de los cónyuges, efecto de la celebración del acto jurídico del matrimonio.”⁴⁷

La celebración del matrimonio (acto), produce un efecto primordial; da nacimiento a un conjunto de relaciones jurídicas entre los cónyuges (estado).

⁴⁶ MÉNDEZ ACOSTA, Maria Josefa. Op.cit. p.62.

⁴⁷ GALINDO GARFIAS, Ignacio. Op.cit. p. 489.

El matrimonio como un estado civil se compone de un complejo de deberes y facultades, derechos y obligaciones, en vista y para protección de los hijos y la mutua colaboración, cohabitación, asistencia, fidelidad y ayuda de los cónyuges. Tan altas finalidades exigen que la colaboración conyugal sea permanente mientras subsiste el lazo conyugal.

3.1.1. La disolución del vínculo matrimonial.

Con base en las enseñanzas del Derecho Civil Romano, las causas de disolución del matrimonio se clasifican en naturales y civiles. La causa natural es la muerte de cualquiera de los cónyuges; el divorcio y la nulidad del acto se consideran causas civiles.

De acuerdo con la teoría general de la nulidad, se distingue que ésta puede ser absoluta o relativa. Se considera que la ilicitud en el acto jurídico se sanciona con la nulidad absoluta, es decir, en este caso, el matrimonio resulta jurídicamente inexistente. En cuanto a la nulidad relativa se acepta que tiene como causas los vicios de la voluntad, la incapacidad y la inobservancia de la forma, mismas que requieren de perfeccionarse a fin de que el acto del matrimonio tenga plena validez jurídica. El artículo 2225 y correlativos del Código Civil vigente para el Distrito Federal regulan lo relativo a la nulidad absoluta o relativa según se prevenga en dichos preceptos.

En el caso del matrimonio contraído de buena fe, aunque sea declarado nulo, produce efectos civiles a favor de los cónyuges mientras dure; en todo tiempo a favor de los hijos nacidos antes de la celebración del matrimonio, y durante él. En caso de buena fe de uno sólo de los cónyuges, el matrimonio produce efectos civiles únicamente respecto de él y de los hijos. Si

ha habido mala fe de parte de ambos cónyuges, el matrimonio produce efectos civiles solamente respecto de los hijos.

Para el caso del divorcio, el efecto es la disolución del vínculo matrimonial, quedando los cónyuges por tanto, en aptitud de contraer nuevas nupcias.

3.2. NATURALEZA JURÍDICA DEL DIVORCIO.

La palabra *divortium*, proviene del verbo latín *divortiare*, que significa irse cada quien por su lado. El divorcio es un acto jurisdiccional o administrativo por virtud del cual se disuelve el vínculo conyugal mediante las formas y requisitos que la ley determina, produce en consecuencia ciertos efectos, como el otorgar a los cónyuges la facultad de poder contraer nuevo matrimonio en atención a la ruptura del vínculo matrimonial; es así como se expresa al respecto el artículo 266 del Código Civil para el Distrito Federal vigente.

La unión del hombre y mujer que debería ser causa de paz y concordia, una garantía de moralidad, a veces no realiza su fin. La vida en común llega a ser imposible, se rompe, si bien se continúa, el hogar se convierte en foco de disgustos, en una causa permanente de conflictos. Es un problema que resulta de las pasiones y debilidades humanas. Se presenta una situación de hecho que el legislador obligatoriamente debe tomar en cuenta, porque es responsable del orden y las buenas costumbres, por lo tanto debe intervenir.

Sin embargo, a pesar de los argumentos expuestos, algunos teóricos consideran que no debería existir la posibilidad de disolución del matrimonio; manifiestan que el valor social del matrimonio indisoluble se ve

amenazado con la posibilidad de romper el vínculo matrimonial y tiende a hacerlo más frágil, puesto que el matrimonio se trata con menos seriedad si se sabe que puede ser disuelto. Arguyen además, que en el matrimonio no sólo se pactan derechos y obligaciones para los cónyuges, como un contrato ordinario, sino que principalmente se establecen derechos a favor de terceros, que es el caso son los hijos y la sociedad en general, de tal suerte, que aún tratando de aplicar al matrimonio la teoría general de los contratos, hay que advertir que en el matrimonio se da una verdadera estipulación a favor de terceros, que otorga derechos irrevocables a favor de éstos y de los cuales no pueden ser privados a través de algún convenio de los cónyuges ni menos a causa del incumplimiento de uno de los esposos respecto de sus deberes.

Por su parte, algunos otros tratadistas consideran notoriamente necesario y viable, en algunas circunstancias, la disolución definitiva del vínculo matrimonial, "Podría pensarse que con el divorcio se sacrifica a los hijos en interés de los padres, pero si observamos a fondo veremos que la desgracia de los hijos no es la ruptura legal del matrimonio, sino la ruptura que de hecho ya se dio, la discordia de que son testigos y víctimas. Aprenderán que sus padres se detestan y se tratan con desprecio..."⁴⁸. Al respecto el autor en cita continua, "...la disolución del matrimonio es una ventaja que se otorga a los cónyuges que hace posible, para esa desunión, contraer otro matrimonio."

Es así que diversos estudiosos del Derecho Civil catalogan al divorcio como un mal necesario en nuestra sociedad, exponiendo que es forzosa la aparición de esta institución debido a la existencia de los matrimonios mal avenidos o en los cuales uno de los cónyuges sea indigno de continuar siendo el titular de los derechos, poderes y facultades que derivan del matrimonio, por

⁴⁸ PLANIOL, Marcel, et.al. Derecho Civil Edit. Pedagógica Iberoamericana. Col. Clásicos del Derecho. México, 1996.

tanto, es evidentemente un mal social que es preciso remediar por los pésimos ejemplos que produce, sobre todo respecto de los hijos.

El divorcio no es la causa que motiva el rompimiento de las relaciones conyugales sino por el contrario, es el efecto. "No se legisla en el siglo XX para una población totalmente católica como lo fue en siglos anteriores y por tanto, ante una sociedad pluralista, la ley, que es para todos, debe dar múltiples opciones. Además, el que exista el divorcio no obliga a divorciarse. No tienen por que temer los matrimonios estables los cuales permanecerán unidos, pero si ya no hay amor, o sea, si la situación conyugal fracasó, no hay porque mantener unidos a los que no quieren estar unidos."⁴⁹

Es de examinarse las consideraciones de los distintos puntos de vista a favor y en contra de la disolución del matrimonio, pero actualmente, la mayoría de las legislaciones civiles vigentes otorgan la posibilidad legal de disolución del mismo a través del DIVORCIO, debido a que han considerado a éste como un mal necesario.

En la obra "*Derecho Civil Mexicano*", el autor Rojina Villegas explica que en nuestra legislación civil, el divorcio se clasifica en divorcio necesario y divorcio voluntario.

El divorcio vincular necesario se decreta por las causales señaladas en las fracciones I a XXI del artículo 267 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, que se pueden clasificar en los siguientes grupos: a) por delitos entre los cónyuges, de padres a hijos o de un cónyuge en contra de terceras personas; b) hechos inmorales; c) incumplimiento de obligaciones fundamentales en el matrimonio; d) actos contrarios al estado matrimonial; y e)

⁴⁹ PACHECO E. Alberto. *Op.cit.* p.156.

enfermedades o vicios enumerados específicamente. Estas causas graves dan origen al divorcio vincular, aún en contra de la voluntad del cónyuge culpable y a petición del inocente.

El divorcio voluntario se origina por acuerdo de los cónyuges a fin de disolver el vínculo matrimonial, el cual dependiendo las circunstancias particulares de la situación matrimonial y la facilidad para convenir sobre los efectos que de él deriven, se clasificara en divorcio voluntario administrativo o divorcio voluntario de tipo judicial.

3.3. DIFERENTES CLASES DE PROCEDIMIENTO DE DIVORCIO EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA.

El Código Civil para el Distrito Federal vigente establece que el divorcio se clasifica en voluntario y necesario. Es *voluntario* cuando se solicita de común acuerdo por los cónyuges, y se substanciará *administrativa* o *judicialmente*, según se cumplan con ciertos requisitos descritos en la ley. Es necesario cuando algún cónyuge lo reclama ante la autoridad judicial, fundado en una o más de las causales a que se refiere el artículo 267 del mismo código. Las disposiciones civiles que rigen a este último tipo de divorcio se refieren a un cónyuge culpable y a un cónyuge inocente, ya que dada la conducta imputable a uno de ellos provoca, en perjuicio del otro, la disolución del vínculo matrimonial.

El mutuo consentimiento se apoya básicamente en el principio aplicable en materia de contratos: *“Lo que el consentimiento puede perfeccionar, el consentimiento puede romper”*.

En base a lo apuntado, podemos señalar que el Código Civil para el Distrito Federal establece tres clases procedimiento para obtener el divorcio que son:

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

3.3.1. Divorcio Voluntario de Tipo Administrativo.

Este tipo de divorcio es de sencillo procedimiento, ya que llenándose ciertas formalidades enunciadas en el Código Civil, los consortes pueden acudir al Juez del Registro Civil manifestando su voluntad de divorciarse a fin de que se levante un acta que después de ratificada a los quince días de por disuelto el vínculo matrimonial.

En este tipo de divorcio se maneja el fundamento de que la sola voluntad de las partes es suficiente para disolver el vínculo matrimonial, sin necesidad de la intervención de la autoridad judicial, cuando por su viabilidad y falta de complicación, las circunstancias del caso se presten para seguir esta vía.

Específicamente el artículo 272 del Código Civil para el Distrito Federal estipula:

“Procede el divorcio administrativo cuando habiendo transcurrido un año o más de la celebración del matrimonio, ambos cónyuges convengan en divorciarse, sean mayores de edad, hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes, si están casados bajo ese régimen patrimonial, la cónyuge no este embarazada, no tengan hijos en común, o teniéndolos, sean mayores de edad, y estos no requieran alimentos o alguno de los cónyuges. El Juez del Registro Civil, previa identificación de los cónyuges, levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a estos para que la ratifiquen a los quince días. Si los cónyuges lo hacen los declarará divorciados y hará la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.”

El mismo artículo en su párrafo último, establece que si se comprueba que los cónyuges actuaron sin haber cumplido con los supuestos exigidos, el divorcio así obtenido no producirá efectos, independientemente de las sanciones previstas en la ley.

3.3.2. Divorcio Voluntario de Tipo Judicial.

Cuando no se llenan los requisitos para que proceda el divorcio voluntario de tipo administrativo, es decir, que los cónyuges sean menores de edad, no hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes o tengan hijos menores edad, pero ambos tengan la voluntad de disolver el vínculo, se regirán por lo establecido en el artículo 273 del Código Civil Para el Distrito Federal vigente que prevé lo relativo al divorcio judicial denominado voluntario. A efecto de sujetarse a este tipo de procedimiento es necesario que haya transcurrido por lo menos un año desde la celebración del matrimonio. Se requiere además que celebren un convenio en el que acuerden sobre los puntos precisados al efecto por el ordenamiento civil, mismo que será sometido a la aprobación del Juez de lo Familiar en términos del numeral arriba citado.

En el convenio antes mencionado, los cónyuges deberán resolver en resumen las siguientes cuestiones:

- I. Designación de persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces, durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio;
- II. El modo de atender las necesidades de los hijos a quien deba darse alimentos, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio, especificando la forma de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;
- III. Designación del cónyuge al que corresponderá el uso de la morada conyugal, en su caso y de los enseres familiares, durante el procedimiento de divorcio;
- IV. La casa que servirá de habitación a cada cónyuge y a los hijos durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, obligándose ambos a comunicar los cambios de domicilio aún después de decretado el divorcio, si hay menores o incapaces u obligaciones alimenticias;
- V. La cantidad o porcentaje de pensión alimenticia a favor del cónyuge acreedor, en los términos de la fracción II;
- VI. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de

- liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo, proyecto de partición; y
- VII. Las modalidades bajo las cuales el progenitor que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos.

El Código Civil establece que mientras se decreta el divorcio voluntario de tipo judicial, el Juez de lo Familiar autorizará la separación provisional de los cónyuges y dictará las medidas necesarias respecto a la pensión alimenticia provisional de los hijos y del cónyuge, en términos del convenio que para este efecto los cónyuges presentaron.

Si los cónyuges llegan a reconciliación antes de decretada la sentencia de disolución del matrimonio, estos no podrán volver a solicitar el divorcio por mutuo consentimiento sino pasado un año desde su reconciliación.

3.3.3. Divorcio Necesario.

El divorcio necesario tiene su origen en las causales señaladas en las fracciones I a XXI del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal vigente señaladas a continuación; para solicitar este tipo de divorcio, se requiere que uno de los cónyuges adecue su conducta a los supuestos descritos en el artículo en comento, dando así el derecho al otro cónyuge a solicitar la disolución del vínculo matrimonial.

“Artículo 267. Son causales de divorcio:

- I. El adulterio debidamente probado por uno de los cónyuges.*
- II. El hecho de que durante el matrimonio nazca un hijo concebido, antes de la celebración de este, con persona distinta a su cónyuge, siempre y cuando no se hubiere tenido conocimiento de esta circunstancia;*
- III. La propuesta de un cónyuge para prostituir al otro, no solo cuando el mismo lo haya hecho directamente, sino también cuando se pruebe que ha recibido cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que se tenga relaciones carnales con ella o con él;*

- IV. *La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito;*
- V. *La conducta de alguno de los cónyuges con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;*
- VI. *Padecer cualquier enfermedad incurable que sea además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia sexual irreversible, siempre y cuando no tenga su origen en la edad avanzada.*
- VII. *Padecer trastorno mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge enfermo;*
- VIII. *La separación injustificada de la casa conyugal por más de seis meses;*
- IX. *La separación de los cónyuges por más de un año, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos;*
- X. *La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que proceda la declaración de ausencia;*
- XI. *La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro, o para los hijos;*
- XII. *La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 168;*
- XIII. *La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;*
- XIV. *Haber cometido uno de los cónyuges un delito doloso por el cual haya sido condenado, por sentencia ejecutoriada;*
- XV. *El alcoholismo o el hábito del juego, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia;*
- XVI. *Cometer un cónyuge contra la persona o bienes del otro o de los hijos, un delito doloso, por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoria;*
- XVII. *La conducta de violencia familiar cometida o permitida por uno de los cónyuges contra el otro, o hacia los hijos de ambos o de alguno de ellos. Se entiende por violencia familiar la descrita en este código.*
- XVIII. *El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar;*
- XIX. *El uso no terapéutico de las sustancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de Salud y las lícitas no destinadas a ese uso, que produzcan efectos psicotrópicos, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia;*
- XX. *El empleo de métodos de fecundación asistida, realizada sin el consentimiento de su cónyuge; y*
- XXI. *Impedir uno de los cónyuges a otro, desempeñar una actividad en los términos de lo dispuesto por el artículo 169 de este Código."*

La anterior enumeración de las causales de divorcio, es de carácter limitativo; por tanto, cada causal es de naturaleza autónoma.

Dentro de este sistema de divorcio, podemos considerar dos tipos que son: el **divorcio sanción** y el **divorcio remedio**. El divorcio sanción se encuentra previsto por aquéllas causales que señalan un acto ilícito o bien un acto en contra de la naturaleza misma del matrimonio. “Es el caso en que uno de los cónyuges comete un ilícito que la ley considera lo suficientemente grave como para trastornar seriamente la vida conyugal, dando al inocente la facultad, si así lo desea, de acabar con el matrimonio.”⁵⁰

El divorcio remedio se instituye como una protección a favor del cónyuge sano o de los hijos, contra enfermedades crónicas o incurables; que sean además contagiosas o hereditarias. Se traduce en situaciones mas o menos permanentes que han vuelto difícil o imposible la vida conyugal. Dichos supuestos se encuentran contenidos en las fracciones VI y VII del artículo 267.

El divorcio necesario sólo puede ser demandado por el cónyuge inocente, teniendo como plazo para solicitarlo seis meses siguientes al día en que se tuvo conocimiento de los hechos que se funden en la demanda; para que esta acción pueda proceder, se requiere no haya mediado perdón expreso o tácito, por parte del cónyuge que no hubiere dado causa al divorcio.

Sin embargo, se presenta una situación especial respecto de la causal IX (La separación de los cónyuges por más de un año, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos) ya que autoriza a cualquiera de los cónyuges a solicitar el divorcio no tomando en cuenta la inocencia o culpabilidad

⁵⁰ PACHECO E. Alberto. Op. Cit. Pag. 163.

de estos. No es necesario ni la común voluntad de divorciarse, ni ilícito cometido por alguno de los consortes, ni la existencia de una causa objetiva y grave que trastorne la vida matrimonial; es suficiente comprobar el sólo hecho de la separación por más de un año para que el divorcio proceda. La separación pudo ser propiciada por cualquiera de los cónyuges. "Las razones que pueden llevar al legislador a otorgar esta causal son quizás que después de un año de separación, la familia ha fracasado, y es mejor terminar de una vez con esta situación."⁵¹

La legislación civil es estricta al considerar que el cónyuge que dio lugar a la disolución del vínculo matrimonial es merecedor a una sanción, dado que es el causante de la disolución matrimonial, es por ello que establece en el artículo 288 diferentes obligaciones y derechos a cargo del cónyuge culpable y del inocente, que tendrán lugar en la sentencia que decreta el divorcio necesario. Uno de ellos es la pensión alimenticia a cargo del cónyuge culpable.

El trámite de juicio de divorcio necesario se regirá con las formalidades del código adjetivo en sus artículos 255 al 429, pues se trata de un juicio ordinario civil.

Independientemente del tipo de divorcio que se comience a tramitar, el juez al admitir la demanda de divorcio, debe ordenar que se adopten ciertas medidas cautelares de naturaleza provisional que atañen a las personas de los cónyuges y de los hijos, sobre los bienes de los consortes, respecto de las obligaciones de naturaleza patrimonial entre los esposos y en relación con los hijos.

⁵¹ Idem., p. 164.

A este respecto el artículo 282 del Código Civil vigente para el Distrito Federal señala que desde que se presenta la demanda de divorcio, y sólo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales, tales como:

- *La separación de los cónyuges.* El Juez de lo Familiar con audiencia de partes, y teniendo en cuenta el interés familiar y lo que más convenga a los hijos, determinara cual de los cónyuges continuará en el uso de la vivienda familiar y asimismo, previo inventario, los bienes y enseres que continúen en ésta y los que se ha de llevar el otro cónyuge, incluyendo los necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que este dedicado, debiendo informar esté último el lugar de su residencia.
- Señalar y asegurar las cantidades que a título de alimentos deba dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos. La fijación del monto se hará de acuerdo con el principio general de que los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del deudor alimentario y a las necesidades del acreedor conforme a los artículos mencionados. Para asegurar el pago de los alimentos se puede constituir fianza, hipoteca o depósito de dinero en cantidad suficiente, calculada por la duración probable del juicio de divorcio. Esta pensión alimenticia decretada provisionalmente para sufragar los gastos de sostenimiento y educación de los menores, se prolongará mientras dure el proceso, según se establece en los artículos 275 y 282 del código en comento.
- Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no puedan causarse perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal en su caso. Asimismo, ordenar cuando existan bienes que puedan pertenecer a ambos cónyuges, la anotación preventiva de la demanda en el Registro Público de la Propiedad del lugar donde estén ubicados los bienes.
- Dictar en su caso, las medidas precautorias que la ley establece respecto a la mujer que queda embarazada;

- Poner a los hijos al cuidado de las personas que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno de éstos. En defecto de ese acuerdo el cónyuge que pida el divorcio, propondrá la persona en cuyo poder deben quedar provisionalmente los hijos. El Juez de lo Familiar, previo el procedimiento que fije el código respectivo y tomando en cuenta la opinión del menor, resolverá lo conducente. Salvo peligro grave para el normal desarrollo de los hijos, los menores de doce años deberán quedar al cuidado de la madre;
- El Juez de lo Familiar resolverá teniendo presente el interés superior de los hijos, quienes serán escuchados, las modalidades del derecho de visita o convivencia con sus padres.
- En los casos en que el Juez de lo Familiar lo considere pertinente, de conformidad con los hechos expuestos y las causales invocadas en la demanda, tomará las siguientes medidas, con el fin de salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados, que tratándose de violencia familiar debe siempre decretar:
 - a) Ordenar la salida del cónyuge demandado de la vivienda donde habita el grupo familiar;
 - b) Prohibición al cónyuge demandado de ir a lugar determinado, tal como el domicilio o el lugar donde trabajan o estudian los agraviados; y
 - c) Prohibir que el cónyuge demandado se acerque a los agraviados a la distancia que el propio juez considera pertinente.
- Requerirá a ambos cónyuges para que le exhiban, bajo protesta de decir verdad, un inventario de sus bienes y derechos, así como de los que se encuentran bajo el régimen de sociedad conyugal en su caso, especificando además el título bajo el cual se adquirieron o poseen, el valor que estimen que tienen, las capitulaciones matrimoniales y un proyecto de partición. Durante el procedimiento recabará la información complementaria y comprobación de datos que en su caso precise.
- Las demás que considere necesarias.

El autor Manuel Chávez Ascencio en su obra "*La Familia en el Derecho*", menciona ciertas características de las medidas provisionales que se dictan con motivo de la presentación de demanda de divorcio, las cuales producirán sus efectos durante el proceso. En resumen se exponen a continuación:

- Deben ser urgentes, razón por la cual se dictan a la presentación de la demanda, o antes si hubiere necesidad para lo cual deben expresarse las razones y exhibirse las pruebas conducentes.
- Estas medidas no se decretan como definitivas y tienen efecto "solo mientras dure el juicio". No son de ejecución irreparable, se pueden combatir cuando se establezca la relación procesal mediante un incidente, o bien en la sentencia definitiva.
- Se dictan sin necesidad de audiencia del otro cónyuge, bien sea como deudor alimentario o como progenitor en relación con los hijos. Se necesita legitimar la petición con los títulos con los cuales se solicitan estas medidas, como son el acta de matrimonio y el acta de nacimiento de los hijos.

Es necesario tomar en cuenta que estos efectos provisionales pueden modificarse en cualquier tiempo durante el proceso, mediante sentencia interlocutoria o definitiva, según dispone el artículo 94 Código de Procedimientos Civiles.

El artículo 943 Código de Procedimientos Civiles previene:

"... tratándose de alimentos, ya sean provisionales, o los que se deban por contrato, por testamento o por disposición de la ley, el juez fijará a petición del acreedor, sin audiencia del deudor, y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio."

Dicho numeral resulta perfectamente legal ya que se trata de una medida urgente, simplemente precautoria, sin que la resolución que la establezca sea definitiva ni de ejecución irreparable. Además, la petición de recibir alimentos provisionales, en caso de divorcio, se basa substancialmente en la necesidad ineludible e inaplazable de obtener alimentos.

Al respecto se cita la siguiente tesis aislada visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XX. Julio de 2004. Tesis: XI.2o.129 C. Página: 1631. Novena Época. Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, que reza:

“ALIMENTOS. SU RECLAMO POR LOS ACREEDORES NACE DE LA NECESIDAD PERENTORIA DE RECIBIRLOS. La urgencia de los acreedores de que se les proporcione alimentos, generalmente nace ante la necesidad perentoria de recibir lo indispensable para su desarrollo y cubrir sus necesidades de subsistencia, dado que por la finalidad tan noble que se persigue al reclamarlos y por la naturaleza de orden público que los caracteriza, bajo ninguna circunstancia admiten dilación.”

Al demandar la pensión alimenticia junto con la demanda inicial de divorcio, deben tomarse en cuenta dos posibles situaciones en las que puede encontrarse el deudor alimentario. Una de ellas es que el deudor alimenticio se encuentre empleado, e informado del hecho el juez pueda fijar la pensión alimenticia provisional en un porcentaje del sueldo mensual que reciba el deudor, ordenando se gire oficio a la empresa para que deduzca de sus prestaciones la parte proporcional y la entregue a los acreedores alimentarios.

Otra situación se presenta cuando el deudor no es asalariado y sus percepciones derivan del libre ejercicio de la profesión, de actividades comerciales, etc. En estos casos deberán presentarse los documentos que se estimen conducentes para probar la cuantía de los ingresos del deudor. Conveniente es que el acreedor alimentario indique el monto de los gastos

erogados durante los dos o tres últimos meses, y haga el desglose de lo que corresponde a renta, alimentos, vestido, colegiatura, médico, medicinas, etc., que sumados revele la cantidad que ambos cónyuges o sólo uno de ellos, hubieren aportado para el sostenimiento del hogar, los alimentos de ellos y sus hijos.

El Código Civil opta preferentemente por la conveniencia de que los padres se pongan de acuerdo sobre la persona que debe cuidar a los hijos, pero de no ser así el numeral 282 en su fracción V, prevé que en defecto de acuerdo el cónyuge que pida el divorcio propondrá la persona en cuyo poder deben quedar provisionalmente los hijos, lo que parece razonable pues se presume, que el que pide el divorcio es el cónyuge inocente y éste tiene el derecho de designar la persona para la custodia de los hijos, que inclusive puede ser el mismo actor del juicio. Además, el citado numeral estipula como regla general, que salvo peligro grave para el normal desarrollo de los hijos menores de doce años deberán quedar al cuidado de la madre.

3.4 EFECTOS JURÍDICOS DE LA SENTENCIA DE DIVORCIO EN RELACIÓN A LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS.

El Código Civil establece en el artículo 283 que la sentencia de divorcio fijará en definitiva la situación de los hijos, para lo cual, el Juez de lo Familiar deberá resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación según el caso y en especial a la custodia y el cuidado de los hijos. De oficio o a petición de la parte interesada, durante el procedimiento el Juez se allegará de los elementos necesarios para ello, debiendo escuchar al Ministerio Público, a ambos padres y a los menores, evitando así conductas de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que amerite la necesidad de medidas preventivas, considerando el

interés superior de estos últimos. En todo caso protegerá y hará respetar el derecho de convivencia de los padres, salvo que exista peligro para el menor. La protección de los hijos incluirá las medidas de seguridad, seguimiento y terapias necesarias para evitar y corregir los actos de violencia familiar, las cuales podrán ser suspendidas o modificadas en los términos previstos por los artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Una vez que la sentencia haya causado ejecutoria, produce efectos respecto a:

a) La persona de los cónyuges:

Por la disolución del vínculo conyugal los cónyuges quedan en plena libertad de contraer nuevo matrimonio.

El divorcio tiene efectos en el estado familiar de los cónyuges. Al disolver el vínculo los esposos dejan de estar casados, dejan de ser cónyuges. Nos encontramos en el caso de extinción de un estado familiar y la constitución de otro estado: el de divorciados. El artículo 682 del Código de Procedimientos Civiles ordena que una vez ejecutoriada la sentencia de divorcio, el tribunal mande remitir copia de ella al Juez del Registro Civil de su jurisdicción al lugar en que el matrimonio se efectuó, y al sitio de nacimiento de los divorciados para los efectos de los artículos 114, 116, 291 del Código Civil. Por su parte el artículo 291 del mismo ordenamiento establece que una vez que el Juez del Registro Civil reciba la sentencia ejecutoriada, levante el acta correspondiente de divorcio y mande hacer la anotación en la de matrimonio de los divorciados, archivando entonces la copia en el mismo número del acta de matrimonio.

Por otro lado, el artículo 288 del ordenamiento civil, en su redacción actual, establece la obligación de pagar alimentos al cónyuge

inocente, cuando se trata de divorcio necesario, tomando en cuenta el juzgador las circunstancias del caso que en el mismo numeral se contemplan.

En todos los casos, el cónyuge inocente que carezca de bienes o que durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar o al cuidado de los hijos, o que este imposibilitado para trabajar, tendrá derecho a alimentos. Se impone dicha obligación al cónyuge culpable, como una sanción a la no continuación de la vida matrimonial.

En la resolución se fijan las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad. El derecho a los alimentos, en caso de divorcio necesario, se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato, pero de no ser así, esta pensión se prestará indefinidamente. En efecto, la pensión alimenticia actualmente se considera como una sanción que el cónyuge culpable tendrá que cubrir por toda la vida del cónyuge inocente, mientras éste no se case o se una en concubinato, lo que me parece contrario a la equidad y la moral por las razones que en el siguiente capítulo se expresan.

Tomando en cuenta que no todas las causas de divorcio proceden por culpabilidad de alguno de los cónyuges, pues no sólo existe el divorcio-sanción, sino también al divorcio-remedio (por causas objetivas), esta excluido de la obligación de proporcionar alimentos el cónyuge en el caso de que el divorcio procediera por enfermedad o enajenación incurable, e incluso se prevé en este caso, se le proporcionen a él los alimentos en atención a su padecimiento.

En el mismo artículo 288 del Código Civil vigente para el Distrito Federal se previene que, además, cuando por el divorcio se originen daños o perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito.

A mayor abundamiento del tema, podemos mencionar lo que nos dice la teoría en relación a los hechos ilícitos. Para considerarse como tales se tiene que acreditar:

- I. Que se ejecutó un hecho que causa daño a otro.
- II. Que ese hecho se ejecutó con la intención de causar el daño, es decir, con dolo o sin esa intención, pero con imprudencia o falta de previsión, de cuidado o de reflexión.
- III. Que existe una relación de causalidad entre el daño y el hecho doloso o culposo.

En relación a los cónyuges, puede argumentarse como perjuicio, la privación de las ganancias que el cónyuge inocente resintiere con motivo de la disolución de la sociedad conyugal.

De acuerdo al artículo 1916 del mismo ordenamiento, se puede demandar, además de los daños y perjuicios económicos, también el daño moral por la afectación que sufra el cónyuge inocente, "en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, aspecto físico, o bien en la consideración que de sí mismo tiene los demás."⁵² La reparación, agrega dicho artículo, se hará mediante una indemnización de dinero con independencia de que se haya causado daño material y el monto es determinado por el juez.

Sobre la obligación de proporcionar alimentos tras la disolución del matrimonio, tratándose de divorcio voluntario de tipo administrativo, señalamos que desde el inicio del procedimiento los consortes deben de presentar junto con la solicitud de divorcio, un convenio donde se fije la cantidad que a título de alimentos deben proporcionar a sus hijos y los debidos entre ellos.

⁵² CHAVEZ ASCENCIO, Manuel. *Op. Cit.* p. 579.

Podría presumirse que el derecho a recibir o no alimentos por uno de los divorciados después de ejecutoriada la sentencia de divorcio, proviene de un convenio, o sea del acuerdo de voluntades de los esposos y no como una sanción derivada de la ley, pues aquí no hay un cónyuge culpable y otro inocente, como sucede en el divorcio necesario. Sin embargo, el ordenamiento civil en su artículo 288, estipula que en el caso del *divorcio voluntario por vía judicial*, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato. Con respecto a este derecho a favor del varón, la ley es omisa.

En la sentencia se decretarán las medidas precautorias necesarias, para asegurar el cumplimiento de las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges en relación con los hijos hasta que lleguen a la mayoría de edad.

b) En relación a los hijos:

Al respecto, el artículo 283 del Código Civil establece que la sentencia de divorcio fijará en definitiva la situación de los hijos, resolviendo todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación y en especial, sobre la custodia y el cuidado de los hijos. Si llegara a presentarse el supuesto en que los menores sean víctimas de violencia familiar, el Juez dictará las medidas pertinentes para evitar y corregir tales actos. El artículo 284 del mismo ordenamiento sustantivo, dispone que el Juez podrá dictar cualquier providencia en beneficio de los hijos a petición de los abuelos, tíos o hermanos mayores o incluso el Ministerio Público.

El artículo 285 del Código Civil dispone que el hecho de que los padres pierdan la patria potestad no los releva de la obligación de proporcionar lo suficiente para su subsistencia de los hijos.

Como hemos estudiado, la obligación que como padres tienen los divorciados de proporcionar lo suficiente a sus hijos, en razón de los lazos de sangre que los unen a ellos, no desaparecerá o se modificará por el hecho de haberse disuelto el vínculo del matrimonio, inclusive si son excluidos del ejercicio de la patria potestad. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido criterio al respecto.

“PATRIA POTESTAD. SUPRESIÓN DE ALGUNO O ALGUNOS DE LOS DERECHOS QUE LA MISMA COMPRENDE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). *La patria potestad comprende una serie de derechos y de obligaciones correlativas para quien la ejercita, tales como la guarda y custodia de los menores, la facultad de educarlos, de corregirlos, de representarlos en los actos jurídicos que señala la ley, de administrar sus bienes, de proporcionarles alimentos, etcétera. Cuando en virtud de resolución judicial se priva a una persona de la patria potestad, ésta pierde los derechos inherentes a la misma, quedando subsistentes únicamente las obligaciones económicas que le incumban, según se desprende del artículo 378 del Código Civil de Veracruz; sin embargo, debe advertirse que la autoridad judicial está facultada para, sin privar a los padres o abuelos de la patria potestad que ejerzan, suprimirles o restringirles alguno o algunos de los derechos que la misma comprende, como puede ser la privación de la guarda y custodia de los menores, de la facultad de decidir sobre alguna cuestión relativa a su educación, de la administración de sus bienes, etcétera; esto se desprende, entre otros, de los artículos 342 y 370 del ordenamiento antes mencionado.”*

Séptima Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 80 Cuarta Parte. Tesis Aislada. Página: 30.

El principio general reconocido en los Códigos Civiles que admiten el divorcio vincular es el de privar al cónyuge culpable del ejercicio de la patria potestad sobre los hijos y concederla al inocente, sin embargo, con las modificaciones a la legislación civil, no será el criterio que impere a la hora de

dictar sentencia ya que el juez goza de mayores facultades subjetivas para resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la custodia y al cuidado de los hijos, debiendo obtener satisfactoriamente los elementos de juicio necesarios para ello, en especial, lo relativo a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación, según el caso, en atención al interés superior de los menores.

Según el numeral 311 del mismo código, tanto para los hijos, como para el cónyuge que resultó inocente en el juicio de divorcio, los alimentos decretados en aquél tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual que registre el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

c) Los bienes de aquéllos:

Se refiere en general a la disolución de la sociedad conyugal y a la devolución de las donaciones.

El artículo 286 del ordenamiento civil dispone que el cónyuge que diera causa al divorcio, perderá todo lo que se le hubiere dado o prometido por su consorte o por otra persona en consideración al matrimonio; el cónyuge inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho.

Por otro lado, el Código Civil establece que una vez ejecutoriado el divorcio se procederá a la división de los bienes de la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se celebró el matrimonio, además, se aseguraran las obligaciones pendientes entre los cónyuges o con sus hijos ya que los consortes tienen la obligación de proporcionar lo necesario a los hijos en la medida de sus posibilidades, es decir, en proporción a sus bienes e ingresos hasta su mayoría de edad o mientras aquéllos continúen estudiando, en un nivel de estudios acorde con su edad.

El artículo 197 del ordenamiento civil establece expresamente que la sociedad conyugal termina por la disolución del matrimonio, por voluntad de los consortes, por sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente y en los casos previstos en el artículo 188.

La disolución de la sociedad conyugal no esta sancionada en nuestro sistema imponiendo al cónyuge culpable ni la perdida de bienes, que le correspondan según las bases que se hubiere pactado para la liquidación, ni perdida de utilidades. Sólo el abandono injustificado previsto en el artículo 196 del Código Civil, por mas de seis meses del domicilio conyugal por uno los cónyuges hacen cesar en él, desde el día del abandono, los efectos de la sociedad conyugal por cuanto le favorezcan.

Con las recientes reformas realizadas a la legislación en comento, actualmente se dispone que aún en el supuesto de que los cónyuges se encuentren en el régimen de separación de bienes al momento del divorcio, se puede demandar un 50% del valor de los bienes que se hubieren adquirido, durante el matrimonio por concepto de indemnización, atendiendo a la situación de que el demandante se dedicó preponderantemente al desempeño del trabajo en el hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos durante el lapso que duró el matrimonio, además, que se halle en el caso en que no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte. En todo caso, el numeral 289-bis, faculta al Juez de lo Familiar, para que atendiendo las especiales circunstancias de cada caso, resuelva lo conducente en la sentencia de divorcio.

CAPITULO IV. ANÁLISIS LÓGICO-JURÍDICO DEL ARTÍCULO 288 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE.

4.1. ANÁLISIS LÓGICO-JURÍDICO DEL ARTÍCULO 288 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE, QUE REGULA LO RELATIVO A LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR ALIMENTOS ENTRE LOS CÓNYUGES A CONSECUENCIA DEL DIVORCIO.

En primer término, a efecto de analizar a fondo el numeral en cuestión, estudiaremos las diferentes reformas que sufrió a lo largo de su vigencia dentro del Código Civil, logrando así un cuadro comparativo de las transformaciones de que fue objeto hasta llegar a su actual redacción.

El artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal de 1928, establecía lo siguiente:

Artículo 288.-"En los casos de divorcio, la mujer inocente tendrá derecho a alimentos mientras no contraiga nuevas nupcias y viva honestamente. El marido inocente sólo tendrá derecho a alimentos cuando esté imposibilitado para trabajar y no tenga bienes propios para subsistir. Además, cuando por el divorcio se originen daños o perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito.

En el divorcio por mutuo consentimiento, salvo pacto en contrario, los cónyuges no tienen derecho a pensión alimenticia, ni a la indemnización que concede este artículo."

Del texto de este precepto se aprecia que el legislador estableció a cargo del cónyuge culpable del divorcio, la obligación de cubrir una pensión alimenticia a favor del inocente, la que tenía evidentemente el carácter de sanción, precisamente por un hecho que le era imputable pues había dado lugar a la ruptura del vínculo matrimonial, y en tal razón, el órgano jurisdiccional

forzosamente tenía que condenarlo a sufragar los alimentos del cónyuge inocente. La única condición que se le imponía al cónyuge inocente, si se trataba de la mujer, era que viviera honestamente y no contrajera nuevas nupcias; y si fuera el caso del hombre, que estuviera imposibilitado para trabajar y no tuviera bienes propios para subsistir. Como podemos observar, dentro de la redacción del artículo, no se tomaba en consideración la necesidad del deudor y la capacidad económica del acreedor, es decir, la hipótesis contemplada en el numeral en comento se encontraba desvinculada de la diversa norma establecida en el numeral 311 de ese ordenamiento, en el cual se alude al principio de proporcionalidad.

En cuanto al segundo párrafo, referente al divorcio por mutuo consentimiento, se establecía que el derecho a recibir o no alimentos a cargo de uno de los divorciados después de ejecutoriada la sentencia de divorcio, provenía de un convenio, o sea, del acuerdo de voluntades de los esposos y no como una sanción derivada de la ley, bajo el razonamiento de que no hay un cónyuge culpable y otro inocente, como sucede en el divorcio necesario; la disolución del vínculo matrimonial se daba de común acuerdo entre las partes.

Posteriormente, por decreto publicado el 31 de diciembre de 1974 se reformó dicho precepto para quedar de la siguiente manera:

Artículo 288.- "En los casos de divorcio, el Juez tomando en cuenta las circunstancias del caso y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos en favor del inocente. Este derecho lo disfrutará en tanto viva honestamente y no contraiga nupcias.

Además, cuando por el divorcio se originen daños o perjuicio a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito."

En cuanto al primer párrafo del numeral citado, resulta evidente la intención del legislador de atender a la necesidad de observar el principio de proporcionalidad de los alimentos, considerando entonces, las posibilidades del que debe darlos y las necesidades de quien debe recibirlos, expresado textualmente así: "... el Juez tomando en cuenta las circunstancias del caso, y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos en favor del inocente...".

A efecto de ampliar sobre el tema, se cita la siguiente tesis aislada visible en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XII, Octubre de 2000. Tesis: II.3o.C.18 C. página: 1269. Novena Época. Instancia: Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, que dice:

"ALIMENTOS. TIENEN EL CARÁCTER DE SANCIÓN PARA EL CÓNYUGE CULPABLE, EN LOS CASOS DE DIVORCIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). El artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal de 1928, establecía lo siguiente: "En los casos de divorcio, la mujer inocente tendrá derecho a alimentos mientras no contraiga nuevas nupcias y viva honestamente. El marido inocente sólo tendrá derecho a alimentos cuando esté imposibilitado para trabajar y no tenga bienes propios para subsistir. Además, cuando por el divorcio se originen daños o perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito.-En el divorcio por mutuo consentimiento, salvo pacto en contrario, los cónyuges no tienen derecho a pensión alimenticia, ni a la indemnización que concede este artículo.". Del texto de este precepto se aprecia que el legislador estableció, a cargo del cónyuge culpable del divorcio, la obligación de cubrir una pensión alimenticia a favor del inocente, la que tenía evidentemente el carácter de sanción, precisamente por un hecho que le era imputable pues había dado lugar a la ruptura del vínculo matrimonial, y en tal razón el órgano jurisdiccional forzosamente tenía que condenarlo a sufragar los gastos por ese concepto, con la única condición de que el cónyuge inocente, si era la mujer, viviera honestamente y no contrajera nuevas nupcias, sin tomar en consideración la necesidad del deudor y la capacidad económica del acreedor, pues estas circunstancias solamente se tomaban en cuenta cuando seguía vigente el matrimonio; es decir, la hipótesis contemplada en el numeral en comento se desvinculó de la diversa norma establecida en el numeral 311 de ese ordenamiento. Esa fue la interpretación que hizo la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del

artículo referido, pues así lo sostuvo en las tesis publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tercera Sala, Volúmenes 91-96, Cuarta Parte, página 83 y Volúmenes 109-114, Cuarta Parte, página 100, respectivamente, con los rubros: "DIVORCIO, ALIMENTOS PARA LA CÓNYUGE INOCENTE EN LOS CASOS DE." y "DIVORCIO, ALIMENTOS PARA LA CÓNYUGE INOCENTE EN LOS CASOS DE." Incluso llegó a sostenerse que esa sanción impuesta al cónyuge culpable debía considerarse de orden público y por lo mismo no podía ser objeto de renuncia o de transacción, según lo sostuvo el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la tesis visible en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 145-150, Sexta Parte, página 105, con el rubro: "DIVORCIO, ALIMENTOS PARA EL CÓNYUGE INOCENTE EN CASO DE. IRRENUNCIABILIDAD DE LOS." Posteriormente, por decreto publicado el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro se reformó dicho precepto, para quedar de la siguiente manera: "En los casos de divorcio, el Juez tomando en cuenta las circunstancias del caso, y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos en favor del inocente. Este derecho lo disfrutará en tanto viva honestamente y no contraiga nupcias.-Además, cuando por el divorcio se originen daños o perjuicio a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito.". Del texto de este precepto se aprecia que la intención del legislador, en la reforma, fue suprimir el carácter de sanción que le había dado a la obligación del cónyuge culpable de pagar alimentos al inocente, pues al expresar: "... el Juez tomando en cuenta las circunstancias del caso, y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos en favor del inocente. ...", **estableció la necesidad de atender al principio de proporcionalidad de los alimentos, en cuanto a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad de quien debe recibirlos. A partir de esta reforma es dable sostener que no siempre el cónyuge culpable deberá ser condenado al pago de alimentos en favor del inocente, ya que puede darse el caso de que éste cuente con trabajo por el cual obtenga una remuneración, o que tenga bienes; previéndose que el juzgador ponderará las circunstancias especiales de cada caso, y esta actividad jurisdiccional quedó vinculada evidentemente a las normas establecidas en los artículos 288 y 311 del mismo código, lo que no acontecía anteriormente.** Por decreto de nueve de agosto de mil novecientos treinta y siete, el Ejecutivo Estatal en uso de sus facultades extraordinarias, puso en vigor el Código Civil del Estado de México. En el artículo 1o. de ese decreto se expresó, en lo que interesa "Se declara vigente en el Estado el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común y para toda la República en Materia Federal de treinta de agosto de mil novecientos veintiocho ... inclusive sus artículos

transitorios con las adiciones y modificaciones ...". Por lo cual, el Estado de México en aquella época acogió íntegramente las normas plasmadas en el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común y para toda la República en Materia Federal de 1928, entre ellas la contemplada en el artículo 288, según se aprecia del correlativo 271 del Código Civil de esta entidad federativa, que dice: "Artículo 271. En los casos de divorcio, la mujer inocente tendrá derecho a alimentos mientras no contraiga nuevas nupcias y viva honestamente. El marido inocente sólo tendrá derecho a alimentos cuando esté imposibilitado para trabajar y no tenga bienes propios para subsistir. Además, cuando por el divorcio se originen daños y perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito.-En el divorcio por mutuo consentimiento, salvo pacto en contrario, los cónyuges no tienen derecho a pensión alimenticia ni a la indemnización que concede este artículo.". Posteriormente, por decreto de veintinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis se realizaron varias reformas al Código Civil vigente en el Estado de México, principalmente en los capítulos relativos al matrimonio, divorcio, patrimonio familiar, entre otros; empero, el numeral 271 no sufrió ninguna reforma, adición o modificación, sino que su texto quedó en los mismos términos contemplados en el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común y para toda la República en Materia Federal de 1928, e incluso en ninguna de las diversas reformas subsecuentes se ha modificado. Consecuentemente, si el artículo 271 del Código Civil del Estado de México, no ha sido reformado, y tiene el mismo texto del numeral 288 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común y para toda la República en Materia Federal de 1928, entonces el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar el artículo 288 tantas veces citado, en su redacción original, es aplicable a esta entidad federativa para interpretar el artículo 271 del Código Civil, y conforme a tal criterio la condena al pago de alimentos a cargo del cónyuge culpable y a favor del inocente, es una sanción, que por lo mismo se encuentra desvinculada del principio de proporcionalidad contemplado en los artículos 150 y 294 del Código Civil del Estado de México.

Nota: Este **criterio ha sido interrumpido** por la tesis II.3o.C.49 C, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, enero de 2003, página 1716, de rubro "ALIMENTOS. EN LOS CASOS DE DIVORCIO, PARA DETERMINAR EL MONTO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA, DEBE ATENDERSE AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD, AUN CUANDO ÉSTOS TENGAN EL CARÁCTER DE SANCIÓN PARA EL CÓNYUGE CULPABLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."

En diciembre de 1986, el artículo en comento sufrió otra reforma, la cual entro en vigor hasta el 27 de marzo del año siguiente, y quedó como sigue:

“Artículo 288: En los casos de divorcio, el Juez tomando en cuenta las circunstancias del caso y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos en favor del inocente.

En el caso de divorcio por mutuo consentimiento, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

El mismo derecho señalado en el párrafo anterior, tendrá el varón que se encuentre imposibilitado para trabajar y carezca de ingresos suficientes, mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

Cuando por el divorcio se originen daños o perjuicio a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito.”

Como se puede apreciar en la cita anterior, la reforma aplicada al primer párrafo, suprimió la condición que se le había impuesto al cónyuge inocente, consistente en demostrar vivir honestamente y no contraer nuevas nupcias a fin de disfrutar el derecho a recibir alimentos a cargo del cónyuge culpable.

Por lo que se refiere al segundo y tercer párrafos se infiere que en el supuesto del divorcio por mutuo consentimiento, la mujer tiene derecho a que se le ministren alimentos por un tiempo equivalente al de la duración del matrimonio, bajo el supuesto de que carezca de ingresos suficientes y no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato; mientras que el varón tendrá el derecho a alimentos, si no contrae nuevas nupcias o se una en concubinato y, además, demuestre encontrarse imposibilitado para trabajar y carecer de ingresos suficientes.

Ciertamente, tales reformas originaron protestas en cuanto a que claramente se diferenciaban las condiciones sobre las que tenían derecho el varón y la mujer, en lo relativo a la obtención de una pensión alimenticia, cuando se trataba de un divorcio por mutuo consentimiento. "Se advierte inmediatamente que el tratamiento que otorga el legislador a los miembros de la pareja es harto diferente, pues el hombre para tener derecho a ser alimentado requiere encontrarse en estado de postración, lo que no se exige a la cónyuge. Estimamos que la disposición legal se opone frontalmente a la tendencia general del Código Civil, que de manera categórica establece en su artículo 2º, la plena equiparación del hombre y la mujer y, asimismo, contiene en diversos preceptos normas que van configurando una plena igualdad entre los sexos. Inclusive se torna anticonstitucional al ir en contra de lo que textualmente expresa el art. 4º de la ley fundamental, conforme al cual . "El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia..." Si el ex marido tiene la obligación de seguir alimentando a la mujer, aunque ésta se encuentre de hecho capacitada para trabajar, sólo por el hecho de que no tenga ingresos suficientes y la mujer sólo posee idéntico deber cuando quien fue su marido esta impedido para laborar, tal tratamiento es inequitativo." ⁵³

El autor Eduardo Pallares, en su obra "*El Divorcio en México*", realizó una crítica al numeral 288 del Código Civil para el Distrito Federal, que puso de manifiesto el tratamiento inequitativo de la ley hacia los cónyuges, referente a las obligaciones alimentarias, argumentando que:

"1.- La norma anterior demuestra que no obstante la declaración de igualdad de los sexos ante la ley, formulada en el artículo 2º del Código Civil, el legislador protege evidentemente más al sexo femenino por encima del masculino, situación que se demuestra con el artículo 288.

⁵³ FORTANELL PÉREZ, Maria. Op.cit. p.85.

2.- En efecto, la mujer que es declarada inocente en el juicio de divorcio tiene derecho a percibir alimentos siempre y cuando cumpla dos condiciones, la de que no se vuelva a casar y viva honestamente, por el contrario, al hombre se le exigen otras condiciones diferentes, como son las de que este imposibilitado para trabajar y carezca de bienes de fortuna para subsistir por sí mismo.

3.- De lo anterior se infiere que no obstante que la mujer no esté imposibilitada de trabajar y tenga bienes de fortuna, es titular del derecho a percibir alimentos.”⁵⁴

El texto en vigor del artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal, como resultado de a las reformas y adiciones realizadas el 25 de mayo del 2000, es como sigue:

“Artículo 288.- En los casos de divorcio necesario, el Juez de lo Familiar sentenciará al cónyuge culpable al pago de alimentos a favor del cónyuge inocente, tomando en cuenta las circunstancias del caso, entre ellas, las siguientes:

- I. La edad y estado de salud de los cónyuges.*
- II. Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;*
- III. Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia;*
- IV. Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge;*
- V. Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y.*
- VI. Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.*

En todos los casos, el cónyuge inocente que carezca de bienes o que durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar o al cuidado de los hijos, o que esté imposibilitado para trabajar, tendrá derecho a alimentos.

En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías de su efectividad. El derecho a los alimentos en caso de

⁵⁴ PALLARES, Eduardo. Op.cit. pág. 107.

divorcio necesario, se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

El cónyuge inocente tiene derecho, además del pago de alimentos, a que el culpable lo indemnice por los daños y perjuicios que el divorcio le haya causado. Los daños y perjuicios, así como la indemnización a que se refiere el presente artículo, se rigen por lo dispuesto en este Código para los hechos ilícitos.

En el caso de las causales enumeradas en las fracciones VI y VII del artículo 267 de este Código, el excónyuge enfermo tendrá derecho a alimentos si carece de bienes y está imposibilitado para trabajar; pero no procede la indemnización por daños y perjuicios.

En el caso del divorcio voluntario por vía judicial, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato”.

Como se observa de la actual redacción al numeral 288 del Código Civil, son considerables las reformas que sufrió el mismo, ya que se modifica significativamente al artículo.

En relación al análisis del primer párrafo, comentamos la adición de seis fracciones, las cuales contienen circunstancias del caso que deberán ser tomadas en consideración por el Juez al momento de condenar al cónyuge culpable a proporcionar alimentos al cónyuge inocente. Tal adición se realiza con el fin de darle al juzgador más y mejores elementos para pronunciarse ajustadamente respecto a la imposición de dicha obligación, tratando con ello de no apartarse del principio de proporcionalidad ya establecido en redacciones anteriores del citado numeral, en concordancia, además, con el criterio aislado instaurado hasta este momento.

“ALIMENTOS. EN LOS CASOS DE DIVORCIO, PARA DETERMINAR EL MONTO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA, DEBE ATENDERSE AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD, AUN CUANDO ÉSTOS TENGAN EL CARÁCTER DE SANCIÓN PARA EL CÓNYUGE CULPABLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). Una nueva

reflexión sobre el tema, obliga a este Tribunal Colegiado a apartarse del criterio que sostuvo en su anterior integración al emitir la tesis de rubro: "ALIMENTOS. TIENEN EL CARÁCTER DE SANCIÓN PARA EL CÓNYUGE CULPABLE, EN LOS CASOS DE DIVORCIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)." (visible en la página 1269, Tomo XII, octubre de 2000, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época), en el que se sostenía, en esencia, que en caso de divorcio la condena al pago de alimentos a cargo del cónyuge culpable y a favor del inocente, es una sanción que se encuentra desvinculada del principio de proporcionalidad. Ciertamente, una interpretación armónica y sistemática del artículo 271 del Código Civil para el Estado de México, conlleva a considerar que si bien en el mismo específicamente no se establece, para cada uno de los casos que sobre petición de una pensión alimenticia se presentan en los juicios de divorcio, la cantidad que debe asignarse al deudor alimentario, también lo es que deja la decisión de señalarla al juzgador, quien para tal fin debe tomar en consideración, entre otras cuestiones, que los alimentos deben ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos; de ahí que resulta incuestionable que para fijar el monto de los alimentos, el juzgador no se encuentra obligado a señalar un porcentaje determinado y menos aún a seguir una regla consuetudinaria, pues, se reitera, para establecer la cantidad que habrá de asignarse al cónyuge que resultó inocente de la disolución del vínculo matrimonial es menester tomar en cuenta que éstos deberán ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad de quien debe recibirlos; por tanto, **debe decirse que la condena al pago de alimentos a cargo del cónyuge culpable y a favor del inocente es una sanción que no se encuentra desvinculada del principio de proporcionalidad**, en virtud de que no puede aceptarse la ausencia de un parámetro objetivo que establezca en qué proporción debe otorgarse la pensión alimenticia que como sanción se imponga al cónyuge culpable, pues entonces se correría el riesgo de que incluso se fijara una pensión arbitraria que dejara al deudor alimentario sin los medios para solventar su propia subsistencia; por ello, como el numeral 271 del Código Civil de la entidad no establece la forma en que deberá cuantificarse la pensión correspondiente, es indudable que para esto debe acudir a la regla general a que alude el diverso 294 de la citada legislación, y partiendo de ésta deberá fijarse la aludida sanción, de acuerdo a las posibilidades del que debe darlos y a la necesidad del que los recibe, en estricto apego al principio de proporcionalidad que impera en estos casos."

Novena Época. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVII, Enero de 2003. Tesis: II.3o.C.49 C. Página: 1716.

En cuanto hace al segundo párrafo, resulta clara la intención del legislador de proteger legalmente al cónyuge "inocente" que dada su dedicación a las labores del hogar y al cuidado de los hijos, no cuenta con ingresos propios para su sostenimiento o que simplemente se encuentra imposibilitado físicamente o mentalmente para trabajar, a través del aseguramiento de una pensión alimenticia. Cabe destacar que la norma no hace distinción entre sexos, es decir, puede ser titular del derecho a alimentos tanto el varón como la mujer que se coloquen en el supuesto descrito.

En concordancia con lo establecido en redacciones anteriores, se continua señalando, que la extinción de la obligación de proporcionar alimentos al cónyuge "inocente" esta sujeta a dos condiciones, tales son, que contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato, por lo que de la interpretación a contrario sensu de la norma se deduce, que mientras no se presente alguna de estas dos hipótesis, se le seguirán proporcionando los alimentos al excónyuge inocente por tiempo indefinido.

En el párrafo cuarto encontramos, que manifiestamente se sanciona al cónyuge culpable de la ruptura matrimonial condenándolo, además de la obligación de proporcionar una pensión alimenticia, al pago de una indemnización por los daños y perjuicios derivados del divorcio.

En relación al tema, el autor Rafael Rojina Villegas en su obra: "Derecho Civil Mexicano, Tomo II, Derecho de Familia", expone que: "Por daño moral se entiende la lesión de un valor espiritual, sentimientos, afectos, honra, honorabilidad o prestigio. Justamente en los casos de divorcio se lesionan estos valores espirituales; se pueden causar graves daños ya no en el aspecto económico, pero sí en el orden espiritual. ... Con el divorcio se puede deshacer, lastimar, herir al cónyuge inocente, especialmente la mujer que quede después imposibilitada para el trabajo, desmoralizada o inadaptada a una vida en la que

tenga que luchar, justamente cuando necesitaría de ese auxilio que dentro del matrimonio procura el marido a la mujer, dada la culpabilidad de éste que motivó el divorcio.”⁵⁵

Es así, que el texto del párrafo IV del numeral en estudio, establece que las bases sobre las cuales se determina el alcance de los daños y perjuicios originados a causa del divorcio, se encuentran regidas en las disposiciones relativas a las obligaciones nacidas de los hechos ilícitos, contenidas en el propio Código Civil, en el título Primero, Capítulo V.

Al respecto el autor Rafael Rojina Villegas en la obra supracitada, continua exponiendo que toda causa de divorcio que implica culpabilidad del cónyuge se convierte en hecho ilícito, arguye que no es necesario aplicar estrictamente la teoría del hecho ilícito que existe en general para considerar que es fuente de obligaciones y que obliga al que se conduzca con dolo o culpa, a indemnizar el daño causado, sino basta que exista cualquier causa de divorcio que implique delito, hecho inmoral, acto contrario al estado matrimonial, vicios o incumplimiento de obligaciones matrimoniales, para que, aunque no encaje estrictamente en el concepto de hechos ilícitos, ejecutados con dolo o culpa, se tenga que responder de los daños que causó el divorcio, haya o no intención de causarles; exista o no culpa en su acusación.

“En materia de hechos ilícitos, fuera del divorcio, siempre habrá que acreditar: I.- que se ejecutó un hecho que causó daño a otro. II. Que ese hecho se ejecutó con la intención de causar daño: o sin esa intención, pero con imprudencia o falta de previsión, de cuidado o de reflexión. III. Que existe una relación de causalidad entre el daño, el hecho doloso o culposo. Para el divorcio sanción, basta con que se causen daños al cónyuge inocente, exista o no la intención en el culpable de causarles, haya o no culpa, para que según el

⁵⁵ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op.cit. p.537.

artículo 288, tenga siempre este último la obligación de repararlos. En los casos del divorcio sanción, siempre se parte de un delito, de un hecho inmoral, actos contrarios al estado matrimonial, de ciertos vicios o finalmente, del incumplimiento de obligaciones conyugales, como causas para decretar el divorcio. en consecuencia, si por virtud del divorcio, es decir, en atención a esas causas que suponen hecho ilícito, se causaron daños, ni siquiera podrá el cónyuge culpable sostener que si bien hubo conducta ilícita en la causa de divorcio, no hubo el propósito de que por esa causa se originen daños al cónyuge inocente. La ley de plano considera, haya o no intención de causar el daño, haya o no culpa en la acusación del mismo, que siempre que estemos ante una causa de divorcio sanción, existirá la obligación de reparar el daño causado." ⁵⁶

El párrafo quinto del artículo 288, respecto de las causales de divorcio contempladas en las fracciones VI y VII del artículo 267, referente la primera de ellas a los supuestos de padecer cualquier enfermedad incurable que sea además contagiosa o hereditaria, la impotencia sexual irreversible, siempre y cuando no tenga su origen en la edad avanzada, y la segunda que contempla el padecer trastorno mental incurable previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge enfermo, se prevé disposición especial, ya que dada su singular situación el legislador considera que al excónyuge, que en este caso causa la ruptura matrimonial debido a su enfermedad, en vez de sancionársele por ese hecho, tendrá derecho a alimentos si carece de bienes o se encuentra imposibilitado para trabajar, ello en atención a la gravedad del padecimiento que le aqueja, los sufrimientos causados por el mismo, las secuelas físicas y/o mentales que soporta, los posibles tratamientos que existan para mejorar su salud o salvar su vida. En este supuesto no aplicará la indemnización por daños y perjuicios que mencionamos con anterioridad.

⁵⁶ ROJINA VILLEGAS, Rafael., Op. Cit. p. 605.

El término divorcio por mutuo consentimiento, se suple por el de divorcio voluntario por vía judicial en el último párrafo del numeral en estudio. Este tipo de procedimiento de divorcio, no otorga la calidad de cónyuge culpable o inocente a los divorciantes, sino que la ruptura del lazo matrimonial será producto de un acuerdo de voluntades entre los excónyuges, y por tanto, es de suponerse lógicamente, que no habría sanción para ninguno de ellos. Sin embargo, el artículo 288 puntualiza que en este supuesto, la mujer si no tiene ingresos suficientes, gozara del derecho alimentos, en tanto no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato, y a diferencia del divorcio necesario, éste derecho sólo lo disfrutara por el mismo lapso de tiempo que haya durado su matrimonio.

En este contexto, además de las consideraciones anteriores, el legislador añade otro artículo con el que pretende reforzar la protección al cónyuge que durante el lapso del matrimonio se dedicó solamente al trabajo doméstico o al cuidado de los hijos, para que éste no quede en el desamparo debido al cambio en su status matrimonial, una vez pronunciado el divorcio. Dispone que aún en caso de haberse contraído el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes, un cónyuge puede demandar al otro, hasta el 50% de los bienes adquiridos, si se adecua su situación al supuesto contenido en el artículo 298-bis.

Artículo 289 bis.- "En la demanda de divorcio los cónyuges podrán demandar del otro, una indemnización de hasta 50% del valor de los bienes que hubiere adquirido, durante el matrimonio siempre que:

- I. Hubieran estado casados bajo el régimen de separación de bienes;*
- II. El demandante se haya dedicado en el lapso que duró el matrimonio, preponderantemente al desempeño del trabajo en el hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos;*
- III.- Durante el matrimonio el demandante no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte.*

El juez de lo Familiar en la sentencia de divorcio, habrá de resolver atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso."

No resulta infructuoso resaltar que, en general, las disposiciones que regulan la institución del matrimonio serán aplicables en el caso de concubinato, ya que el Derecho de Familia considera que el concubinato genera derechos y obligaciones familiares. Tales disposiciones se encuentran contenidas del artículo 291-bis en adelante.

4.2. DESPROPORCIONALIDAD Y DESIGUALDAD ENTRE LOS CÓNYUGES EN CUANTO A SU OBLIGACIÓN DE APORTAR ALIMENTOS A CONSECUENCIA DEL DIVORCIO.

Como primera parte del estudio a la obligación alimentaria nacida del divorcio necesario, puntualizaremos que la obligación de proporcionar alimentos se establece, entre otros fundamentos, como una obligación a cargo del cónyuge "culpable" de proporcionar una pensión alimenticia al cónyuge "inocente" en consideración a profundos vínculos y deberes nacidos con el matrimonio, como lo son el socorro y la ayuda mutua, los cuales subsisten en cierta proporción para el Derecho de Familia, una vez sentenciado el divorcio; pero sobre todo, como ya estudiamos, la obligación alimentaria se impone como una sanción a la ruptura del vínculo matrimonial.

Ilustra lo anterior siguiente la tesis jurisprudencial:

"ALIMENTOS. EL DERECHO QUE A ÉSTOS TIENE EL CÓNYUGE INOCENTE, EN EL CASO DE UN DIVORCIO NECESARIO, IMPLICA LA SUBSISTENCIA DE UNA OBLIGACIÓN DEL CÓNYUGE CULPABLE, QUE SURGIÓ CON EL MATRIMONIO, POR LO QUE SU OTORGAMIENTO DEBE SER PROPORCIONAL A LA POSIBILIDAD DEL QUE DEBE DARLOS Y A LA NECESIDAD DEL QUE DEBE RECIBIRLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). De lo dispuesto en los artículos 150 y 285 del Código Civil del Estado de México, se advierte que la obligación de ambos cónyuges de proporcionarse alimentos surge con motivo de su matrimonio; además, para el caso en que éste se disuelva mediante el divorcio necesario o contencioso, el propio ordenamiento prevé diversas consecuencias para el cónyuge que causó la

disolución del vínculo matrimonial, entre las que se encuentra la contenida en su artículo 271, primer párrafo, consistente en que el cónyuge inocente tendrá derecho a alimentos, siempre que se reúnan los requisitos que para el caso de la mujer y el del varón prevé. En congruencia con lo anterior, se concluye que en razón de dicha disolución para el cónyuge culpable subsiste la obligación de otorgar alimentos al cónyuge inocente, por lo que debe otorgarlos como lo venía haciendo o debía hacerlo dentro del matrimonio, es decir, conforme al principio de proporcionalidad contenido en el artículo 294 del código indicado, de manera que la pensión que por ese concepto se decreta deberá ser proporcional a la posibilidad del que debe otorgarla y a la necesidad del que debe percibirla. Lo anterior se corrobora con la disposición contenida en el señalado numeral 285, consistente en que: "Los cónyuges deben darse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale.", ya que de ella se desprende que el citado artículo 271 sólo precisa que en los casos de divorcio necesario, para el cónyuge culpable, subsiste la obligación de proporcionar alimentos al cónyuge inocente, por lo que ésta debe cumplirse de la manera en que se haría en el caso de continuar casados."

Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVI, Noviembre de 2002. Tesis: 1a./J. 53/2002. Página: 5.

A este respecto, en su obra "*Derecho Civil*", el autor Ignacio Galindo Grafías, nos comenta: "Este artículo 288, distingue para ese efecto, entre el divorcio por mutuo consentimiento de los cónyuges y divorcios en que uno de los divorciados es culpable y el otro en consecuencia inocente... en estos casos nos parece que la pensión tiene un sentido "remuneratorio" para la mujer por los años que duró el matrimonio y por la crítica situación que con frecuencia se deriva para ella del divorcio. Cuando en el divorcio hay un culpable, este es obligado al pago de alimentos. El juez, al sentenciar el pago de estos, no tiene por que analizar solamente el estado de necesidad del acreedor y la posibilidad del deudor, sino que debe tomar en cuenta "las circunstancias del caso", entre las cuales debe ponderar la situación económica y la capacidad de trabajar de ambos..."⁵⁷

⁵⁷. GALINDO GARFÍAS, Ignacio. Op. Cit. p.489.

No obstante, el otorgamiento de alimentos a cargo del cónyuge culpable del divorcio tenga el carácter de sanción, ésta no debe apartarse de los principios de proporcionalidad y equidad que rigen en materia de alimentos, según se infiere del contenido de la tesis de jurisprudencia del rubro: "ALIMENTOS. EN LOS CASOS DE DIVORCIO, PARA DETERMINAR EL MONTO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA, DEBE ATENDERSE AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD, AUN CUANDO ÉSTOS TENGAN EL CARÁCTER DE SANCIÓN PARA EL CÓNYPUGE CULPABLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)." citada con anterioridad.

Es en este entendido, que el reformado numeral aplicable al Distrito Federal, dispone una serie de circunstancias contenidas en las fracciones integrantes del párrafo primero, que el Juez deberá tomar en cuenta a fin de realizar una prudente cuantificación de la obligación alimentaria. Tales circunstancias se citan a continuación:

- La edad y estado de salud de los cónyuges;
- Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;
- Duración del matrimonio y dedicación pasada y futuras a la familia;
- Colaboración con su trabajo a las actividades del cónyuge;
- Medios económicos de una u otro cónyuge, así como de sus necesidades; y
- Las demás obligaciones del cónyuge deudor.

La exposición de motivos de las adiciones y modificaciones al Código Civil para el Distrito Federal, visible en la Gaceta de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, número 15, de 28 de abril del 2000, no hace especial referencia a la reforma al artículo 288, solamente hace la mención

general de los motivos en los que se funda para reformar los numerales referentes a la obligación alimentaria para el caso de divorcio:

"...Como hemos dicho ya, la presente iniciativa está orientada a salvaguardar los derechos de la familia, entre otros, los alimentarios, estableciendo la obligatoriedad y la corresponsabilidad a quien deba proporcionar los informes de las percepciones recibidas por el deudor alimentario, haciéndolo responsable de los daños y perjuicios que cause por su omisión o informe falso. Asimismo el juzgador deberá tomar en cuenta las condiciones económicas, el nivel de vida del deudor y de sus acreedores alimentarios, cuando no existe un documentos en el que deba basar el establecimiento de la pensión alimenticia."

Como se infiere, resulta parca la argumentación que fundamenta las notables reformas a las disposiciones alimentarias, no siendo la excepción para el numeral 288, aunque no por ello se puede dejar de apreciar que dichas reformas, en gran medida, son un instrumento orientado a dar una mejor perspectiva al juzgador, ya que le aporta más elementos de apreciación para dictaminar sobre la cuantificación de las obligaciones en estudio de acuerdo a las circunstancias particulares de los divorciantes.

Sin embargo, haremos aquí una primera crítica dado que, si bien es cierto, las recientes disposiciones que regulan la obligación alimentaria derivada del divorcio, se orientan a cuantificar con mayor equidad la sanción para el cónyuge culpable de la disolución del matrimonio y causante de la difícil transición familiar derivada del divorcio, el ordenamiento civil, se está enfocando preponderantemente a la cuestión de la cuantificación de la pensión alimenticia, considerando que sólo con el hecho de tomar en cuenta para ello, las circunstancias del caso citadas en el párrafo primero del 288, deriva en proporcional y equitativa la carga que se le impone al cónyuge culpable respecto

de la misma, sin efectuar un análisis sobre la temporalidad de la vigencia de la obligación alimentaria, situación que se expone a continuación.

Cuando de constancias el juzgador comprueba la capacidad económica con que cuenta el cónyuge culpable, es decir, que el deudor alimentario se encuentre en **posibilidad** de proporcionar alimentos, se avoca entonces a la cuantificación de la misma, en base a las circunstancias ya mencionadas, sin cuestionar la **necesidad** de recibir alimentos por parte del acreedor alimentario, si se trata de cónyuge inocente “mujer”, ya que aquélla goza de la presunción de necesitarlos. La siguiente tesis aislada afirma:

“ALIMENTOS. ENTRE LOS CÓNYUGES SUBSISTE LA OBLIGACIÓN DE MINISTRARLOS DESPUÉS DE DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL, EN LOS CASOS DE DIVORCIO NECESARIO, SOBRE TODO CUANDO LA MUJER ES DECLARADA CÓNYUGE INOCENTE, VIVE HONESTAMENTE, NO CONTRAE NUEVAS NUPCIAS Y CARECE DE RECURSOS. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). De una correcta y objetiva intelección de lo que al efecto previene el artículo 271 del Código Civil para el Estado de México, es válido concluir que **en los casos de divorcio necesario la mujer inocente tendrá siempre derecho a que se le proporcione alimentos, mientras no contraiga nuevas nupcias y viva honestamente, o bien, cuando no cuente con recursos o un trabajo remunerado, pues tiene a su favor la presunción juris tantum de necesitarlos**, así, para contradecir tales supuestos, la carga de la prueba corresponderá invariablemente al obligado alimentario o cónyuge culpable.”

Novena Época. Instancia: Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIII, Junio de 2001. Tesis: II.2º.C.283 C. página: 663.

Si se presenta el caso en que la acreedora alimentaria realice actividad remunerada, y el deudor alimentario lo comprueba ante el Juez, este hecho será motivo para que se le libere de la obligación de proporcionar alimentos, ya que se argumenta que entonces, aquélla no se encuentra en verdadera necesidad a que se le suministren alimentos, puesto que percibe ingresos. Sin embargo, si la acreedora alimentaria demuestra que de la

percepción de sus ingresos, ellos no resultan suficientes para cubrir sus necesidades de alimentos, entonces el juzgador ordenará al deudor alimentario proporcionar una pensión alimenticia a su excónyuge en atención a los deberes de socorro y ayuda mutua que para la ley, subsisten aún sentenciada la disolución del vínculo matrimonial.

Al respecto, la siguiente tesis aislada visible en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVI, Diciembre de 2002. Tesis: 1.6o.C.255 C. Página: 744. Novena Época. Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, nos dice:

“ALIMENTOS. SI DE CONSTANCIAS DEL JUICIO RELATIVO SE ADVIERTE QUE EL ACREEDOR ALIMENTARIO TIENE UNA ACTIVIDAD REMUNERADA, ENTONCES DEBE ACREDITAR LA INSUFICIENCIA DE SUS PERCEPCIONES PARA SUFRAGAR SUS GASTOS. En tratándose de alimentos, el espíritu del legislador de ninguna manera tuvo como fin asegurar que el acreedor alimentario mantuviera un alto nivel de vida dedicado al ocio, status económico o social del que el acreedor haya estado acostumbrado, rebasando el principio de proporcionalidad mediante el cual se pretende que los alimentos sean equitativos para las necesidades del que los debe dar y satisfactorios para quien los debe recibir, ya que a través de esta figura se pretende que el acreedor viva con decoro, sin menoscabar el patrimonio del deudor, pues, de lo contrario, se distorsionaría el verdadero y noble fin ético-moral de esta institución jurídico-familiar, que es el de proteger y salvaguardar la supervivencia de quien no está en posibilidad de allegarse, por sus propios medios, lo necesario para el desarrollo normal de ese valor primario que es la vida. Por supuesto, dichos alimentos deben ser considerados de manera integral, entendiéndose como tal, el sustento, el vestido, la habitación, el entretenimiento y la atención médica, entre otras cuestiones, pero, como ya se dijo, de manera proporcional. Ahora bien, si el acreedor alimentario tiene una actividad remunerada y esa circunstancia está demostrada en las constancias procesales, aun cuando no esté cuantificado el monto de esos ingresos, entonces le corresponde la carga de la prueba para demostrar que las remuneraciones que obtiene no le son suficientes para sufragar sus necesidades más apremiantes, sin que ello implique la elevación del nivel de vida sostenido por esa parte, en perjuicio de la capacidad económica del deudor alimentario.”

Ahora bien, de la lectura del párrafo segundo del artículo en comento, se observa que la norma le otorga el derecho a alimentos, en todos los casos, al cónyuge inocente que carezca de bienes o que durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar o al cuidado de los hijos, o que esté imposibilitado para trabajar.

El derecho a los alimentos se sustenta en dos principios fundamentales que los rigen, esto es, "la posibilidad del que deba darlos, y la necesidad del que debe recibirlos", y en toda determinación que se asuma al respecto, éstos se deberán determinar en base a tales principios, observando que se trata de disposiciones de orden público y de interés social, empero, resulta que en esta cuestión particular derivada del divorcio necesario, se prevén disposiciones especiales en materia de alimentos para el cónyuge que no percibe ingresos, mismas que derivan en inequitativas, ya que si bien, en este caso, dicho acreedor alimentario momentáneamente se encuentra imposibilitado para proporcionarse el sustento por sí mismo, dada la repentina transición de su estatus matrimonial, es decir, se coloca en estado de "necesidad", también es cierto que tal situación es susceptible de cambiar con posterioridad, ya que de hecho éste si cuenta con la capacidad para poder proveerse de lo necesario a efecto de ser una persona autosuficiente, salvo excepciones de discapacidad física y/o mental que le impidan el desarrollo de cualquier actividad remunerada.

A efecto de ilustrar el anterior argumento se cita el siguiente criterio aislado visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XX. Septiembre de 2004. Tesis: VII.3o.C.47 C. Página: 1719. Novena Época. Instancia: Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, que dice:

"ALIMENTOS. LA REDUCCIÓN DE LA PENSIÓN SEÑALADA EN JUICIO ANTERIOR, DEBE SUSTENTARSE, NECESARIAMENTE, EN EL CAMBIO DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE IMPERABAN CUANDO AQUÉLLOS FUERON FIJADOS. Se ha definido al derecho de alimentos como la facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista para exigir a otra llamada deudor alimentario lo necesario para vivir, derivada de la relación que se tenga con motivo del parentesco consanguíneo, del matrimonio, del divorcio y, en determinados casos, del concubinato; luego, **siendo la finalidad de los alimentos proveer la subsistencia diaria de los acreedores alimentarios, obvio es que la obligación y el derecho correlativo son susceptibles de cambio, en atención a las diversas circunstancias que determinan la variación en las posibilidades del deudor alimentista y en las necesidades de los propios acreedores.** Así, cuando se ejercita la acción de reducción de la pensión alimenticia, debe acreditarse indefectiblemente la existencia de causas posteriores a la fecha en que se fijó, que determinen un cambio en las posibilidades económicas del deudor alimentario o en las necesidades de la persona a quien deba dársele alimentos, y que esos eventos hagan necesaria una nueva fijación de su monto, sin que resulte jurídicamente válida su reducción, sustentada en las mismas circunstancias que prevalecían cuando se estableció la aludida pensión."

Complementando la idea anterior, retomamos lo expresado por del autor Rafael Rojina Villegas en citas anteriores donde nos dice que, la obligación alimenticia es por su naturaleza condicional y variable; cesa cuando se extingue la necesidad o no se tiene la precisa capacidad patrimonial, y la prestación varía en su cuantía según las variaciones de la necesidad y de la fortuna de ambas partes.

Así las cosas se infiere que si la situación de "necesidad", es susceptible de cambiar, ya que no hay impedimento ni físico ni mental en el acreedor alimentista a fin de que se proporcione los alimentos por sí mismo, y por tanto, ya no se estaría colocando en la imperiosa necesidad de recibir alimentos, entonces, es de equidad que en ese momento cesara el derecho a ser titular de una obligación que en otro tiempo, justificadamente se constituyó para su beneficio. De ahí que derive en inequitativa y desproporcional la

obligación alimentaria nacida del divorcio necesario si no se fija una temporalidad a dicha obligación que atienda al cambio del estado de necesidad perentorio en el que se colocó el acreedor alimentario al momento de la cuantificación de ésta, dado que ya no se estaría cumpliendo la formula: “la posibilidad de darlos y **la necesidad de recibirlos**”, y al efecto solamente se prevean como causas de extinción para la obligación alimentaria en estudio, el cambio de situación civil del acreedor alimentario, es decir, que contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato, lo cual en nada tiene relación con que de hecho, el titular del derecho si este físicamente y mentalmente capacitado para proporcionarse los alimentos por si mismo.

Ahora bien, si analizamos textualmente este segundo párrafo del artículo 288, podemos encontrar que el legislador utiliza una formula abstracta, es decir, indistintamente dispone que cualquiera de los cónyuges puede colocarse en el supuesto que prevé al efecto.

Sin embargo, si estudiamos reflexivamente el artículo materia de la investigación, encontraremos que éste auxilio en favor del cónyuge inocente que al momento de decretarse el divorcio no percibe ingresos, emana ciertamente de una cuestión de desigualdad histórica de genero.

No obstante que tanto legisladores, estudiosos del derecho y los más altos tribunales encargados de emitir el criterio jurisprudencial por el cual se realiza la correcta interpretación de las normas, se pronuncien por el alcance de la igualdad jurídica entre el hombre y la mujer, en apego a lo garantizado por el artículo 4º Constitucional, formalmente se sigue otorgando la presunción *juris tantum* de necesitar alimentos a favor de la mujer.

A efecto de ilustrar esta afirmación citaremos la siguiente tesis aislada, visible en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Agosto de 1996. Tesis: I.8o.C.53 C. Página: 625. Novena Época. Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

"ALIMENTOS. DE ACUERDO CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 164 DEL CÓDIGO CIVIL LA MUJER CUMPLE CON EL DEBER DE CONTRIBUIR CON EL SOSTENIMIENTO DEL HOGAR CUIDANDO DE EL.

El matrimonio es una institución de orden público por lo que la sociedad está interesada en su mantenimiento y sólo por excepción la ley permite que se rompa el vínculo matrimonial; de ahí que en los juicios de divorcio necesario sea preciso que la causal invocada quede plenamente demostrada a fin de que el tribunal pueda apreciar la gravedad del incumplimiento alegado que ponga de manifiesto el desprecio, desapego, abandono o desestimación del cónyuge actor o a sus hijos, y que haga imposible la vida en común. Según el artículo 162 del Código Civil los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente. Los efectos del matrimonio no son únicamente patrimoniales, sino que existen derechos y obligaciones de ambos cónyuges que se manifiestan en los deberes íntimos de la relación: de cohabitación, débito conyugal y fidelidad; y los no necesariamente personalísimos como son los de ayuda mutua y de asistencia. En el matrimonio debe de prevalecer el interés siempre superior de la familia, por lo que en el caso se trata no sólo de una función biológica sino también de una función jurídica para dar cumplimiento a los fines del matrimonio, de acuerdo con el imperativo impuesto por el artículo 162 del Código Civil para que cada cónyuge contribuya por su parte a tales fines. Cabe destacar que uno de los deberes que impone el matrimonio es el de socorro y ayuda mutua que descansa siempre en la solidaridad de la pareja y tiene por objeto realizar los fines superiores de la familia. Una de las manifestaciones del derecho-obligación que se analiza es la relativa a la ministración de alimentos que la ley impone a los cónyuges; pero no se concreta exclusivamente a ese aspecto patrimonial, sino también a la ayuda de carácter moral y material que mutuamente deben dispensarse. Ahora bien, la obligación de dar alimentos supone la posibilidad económica del cónyuge deudor, debiendo los alimentos estar proporcionados justamente a esa posibilidad económica del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos. Al respecto el artículo 311 del Código Civil dispone que los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos. Originalmente en los Códigos Civiles de 1870 (artículos 200 a 202) y de 1884 (artículos 191 a 193) el marido debía proteger y dar alimentos a la

mujer, aunque ésta no hubiera llevado bienes al matrimonio, y la mujer debía atender lo doméstico, la educación de los hijos y la administración de los bienes y cuando la mujer tuviera bienes propios debía dar alimentos al marido, cuando éste careciere de aquéllos y estuviere impedido de trabajar. Con diferente redacción pero del mismo perfil fue adaptado ese contenido en el artículo 42 de la Ley Sobre Relaciones Familiares, señalando que el marido debía dar alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar. El Código Civil de 1928 siguió los mismos lineamientos en su artículo 164. En la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, se modificaron los textos que hemos citado y aun cuando se dejaron latentes los principios, su redacción tiene la inspiración de la igualdad jurídica, política, económica y social de la mujer con el hombre, pues se establece a cargo de los cónyuges (tanto de él, como de ella) la contribución económica para el sostenimiento del hogar, su propia alimentación y la de sus hijos; sin perjuicio de distribuirse esas cargas en la forma y proporción que ellos convengan y de acuerdo con sus propias posibilidades. La causal de divorcio prevista en la fracción XII del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal en relación con el artículo 164 del mismo Código, si bien es cierto que surgió para ajustar la legislación a la realidad social a efecto de regularizar la situación jurídica y fáctica de la pareja; tales disposiciones deben interpretarse en el sentido de que el varón es el que trabaja y está obligado a allegar los medios económicos para el sostenimiento del hogar y la mujer sólo está obligada a la contribución económica cuando se compruebe que obtiene remuneraciones por su trabajo o ingresos de sus bienes; de no ser así, **existe la presunción de que necesita alimentos por ser hecho notorio que dentro de la familia mexicana actual, es ella la que se encarga del hogar y del cuidado de los hijos** y de esta forma cumple con su obligación prevista por el artículo 164 del Código Civil. **Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que es de sobra conocido que en la familia mexicana, por regla general, el hombre aporta los medios económicos para sufragar los gastos del hogar, en tanto que la mujer contribuye con el trabajo y el cuidado de la casa, la atención de los hijos y la administración doméstica. Esta situación se originó por las limitaciones que se han impuesto históricamente a la mujer para su desarrollo social, económico y cultural, cuyas consecuencias no pueden erradicarse en toda la sociedad sino con el transcurso del tiempo a pesar de haberse elevado a rango constitucional el principio de igualdad del hombre y la mujer ante la ley, es decir, mientras esa igualdad establecida formalmente en la ley no se traduzca en una realidad generalizada.** Ahora bien, como la presunción emana de este hecho, debe subsistir hasta que esa situación real desaparezca, siempre que no exista alguna disposición legal expresa en contrario."

Es así que el artículo 288, siguiendo los anteriores lineamientos, otorga la presunción *juris tantum* de necesitar alimentos a favor de la mujer, implícitamente en el párrafo segundo relativo al divorcio necesario, y textualmente en el párrafo sexto referente al divorcio voluntario por vía judicial; esto en razón a lo planteado anteriormente de que la mujer, situación que se estila tradicionalmente en las familias mexicanas, se dedicó preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, y por tal motivo, al momento del divorcio no cuenta con ingresos propios para mantenerse a sí misma, o de plano no cuenta con bienes suficientes para su manutención, motivos por los cuales, resulta imperativo se le de a la mujer el beneficio de una pensión alimenticia a cargo de su excónyuge.

Es en este punto donde creemos desproporcional la carga de la obligación, para el caso del divorcio necesario, ya que el cónyuge que resulta deudor alimenticio (indistintamente si es varón o mujer, ya que la disposición textualmente no realiza tal distinción, aunque implícitamente si lo haga, como lo analizamos de los criterios jurisprudenciales citados), independientemente del hecho de que deba afrontar esta obligación a su cargo, dada su culpabilidad en la ruptura del vínculo matrimonial, tendrá que suministrar una pensión alimenticia a su exconyuge de manera vitalicia, hasta en tanto el acreedor alimenticio no contraiga nuevas nupcias, o se una en concubinato, siendo que como ya mencionamos, de hecho sí se encuentra en la capacidad para desempeñarse laboralmente y por tanto ministrarse los alimentos.

El numeral en comento en el tercer párrafo, añade que el derecho a alimentos, en caso de divorcio necesario, se extingue cuando el acreedor alimentario contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato, por lo que se infiere que mientras no se presenten estos supuestos, se otorgará pensión alimenticia en el caso del divorcio necesario, por tiempo indefinido.

Por lo que aunado a lo anterior, pudiéramos apuntar que la legislación civil pretende que el cónyuge inocente (acreedor alimentario) goce del derecho a una pensión alimenticia a cargo del cónyuge culpable (deudor alimentario) permanentemente o hasta en tanto pase a la manus de un nuevo paterfamilias, tal y como se estilaba en la época de la antigua Roma.

Ahora bien, si analizamos objetivamente el principio: “la posibilidad de darlos y la necesidad de recibirlos”, deducimos que, si bien, la mujer contribuía a las cargas del matrimonio realizando las labores del hogar y/o el cuidado de los hijos, y por tanto, al momento de declararse el divorcio, así como lo relativo al derecho a los alimentos a su favor, no cuenta con ingresos económicos ya que no desempeña una actividad remunerada, ésta a menos que presente un impedimento físico o mental, de hecho sí está en capacidad de proporcionarse alimentos por sí misma.

Por tanto, nos parece que la imposición de esta obligación alimentaria, producto de una sanción social a consecuencia del divorcio necesario, deriva en **desproporcional** si sólo se atiende lo relativo a su cuantificación, y no se prevé la fijación de un límite justo para su proporción, atendiendo a los razonamientos planteados en los que se expone que, se estaría entonces incumpliendo la fórmula: “la posibilidad de darlos y **la necesidad de recibirlos**”, dado que la condición de una de las partes se alejará de dicho principio con posterioridad al suceso que le dio nacimiento; siendo que, como se ya se estudio en líneas anteriores, la obligación de proporcionar alimentos a consecuencia del divorcio entre los cónyuges, es una sanción que no debe encontrarse desvinculada con el principio de proporcionalidad que rige en la materia alimentaria.

Por lo que se refiere al tratamiento **desigual** que se da a los cónyuges dentro del texto del artículo 288, al respecto citamos el sexto párrafo del numeral en comento:

“En el caso del divorcio voluntario por vía judicial, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato”.

Es clara la voluntad del legislador de otorgar “protección” a la mujer, especificando que se constituirá una pensión alimenticia a su favor, en el caso de divorcio voluntario de tipo judicial, dejando atrás la redacción original que dejaba al arbitrio de los cónyuges lo relativo a tal obligación, partiendo del supuesto en que tratándose de un divorcio voluntario, acuerdo de voluntades, no había cónyuge inocente o culpable, por lo tanto, no acaecía sanción. Esto en atención a que actualmente el legislador, considera que la cónyuge “mujer”, habiendo participado de las cargas, obligaciones, así como de los frutos del matrimonio, merece una remuneración por su contribución al mismo; y siendo que en este caso, el legislador sí fija un tiempo, a su consideración proporcional, para el goce de alimentos, deliberadamente deja fuera de tal beneficio al varón, resultando por tanto desigual el tratamiento que se da a los cónyuges en la redacción del citado numeral.

El Derecho Mexicano se caracteriza por ser un derecho social, tendente a proteger y salvaguardar los derechos de las personas que debido a ciertas circunstancias, se colocan socialmente en situaciones de vulnerabilidad o incapacidad. En el caso en específico, en la materia de alimentos, la legislación concede especial protección a las personas que se colocan en difícil situación a fin de allegarse, por sí mismos, los alimentos necesarios para el desarrollo normal de ese valor primario que es la vida. “Todas las doctrinas sobre el Derecho de Familia, reconocen que siendo la personalidad humana un ser físico

y espiritual, con necesidades de uno y otro orden para la realización de sus fines de convivencia familiar y social, es indispensable que aquéllos que en determinadas circunstancias o situaciones jurídicas se encuentran obligados, provean de los medios necesarios para la realización y cumplimiento de esos fines a quienes por razón de parentesco, por su debilidad, por imposibilidad física o moral o por cualquier otra razón no pudieran bastarse a sí mismos, fundándose todo ello en el derecho a la vida que tiene toda persona, y al supremo principio de solidaridad, habida cuenta que todo individuo tiene derecho a la existencia y desarrollo de su personalidad, según sus posibilidades y, por lo mismo, deviene, surge, se impone la inherente obligación legal o por decisión judicial para determinadas personas de proporcionar lo necesario para que la existencia de los menos capacitados no se menoscabe y la vida humana no se extinga.”⁵⁸

Ejemplo de ello, es el artículo 285 del Código Civil, el cual dispone que el hecho de que los padres pierdan la patria potestad no los releva de la obligación de proporcionar lo suficiente para la subsistencia de los hijos. En este sentido resulta inobjetable la necesidad que presentan los hijos de recibir alimentos por parte de sus padres, aún cuando estos se divorcien, ya que no cuentan con la capacidad de proporcionárselos por sí mismos, debido a su minoría de edad.

Ahora bien, tomando en cuenta a la mujer que preponderantemente se dedicó a las labores del hogar y/o al cuidado de los hijos, y por este hecho, el recién adicionado artículo 164-bis Código Civil para el Distrito Federal, le reconoció a esta labor la calidad de contribución económica al sostenimiento del hogar, mientras gozaba del status matrimonial, ahora, ante la situación de divorcio, se encontrará en una situación de inestabilidad y vulnerabilidad que, lógicamente, necesitará sea prevista por el Derecho de

⁵⁸ BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylán., Op. cit. Prologo. pág. I

Familia. "Mientras el matrimonio subsistía, constituía para cada uno de los cónyuges una situación adquirida, con la cual podían contar; la comunidad de vida le permitía al cónyuge pobre participar en el bienestar de su cónyuge, bruscamente por culpa de este pierde tales recursos. Por tanto la pensión alimenticia no es un deber entre cónyuges; se trata de una obligación de reparar económicamente las consecuencias de un acto ilícito. Esta obligación en el divorcio tiene, por tanto, el carácter de una indemnización; está destinada a restituir al cónyuge pobre una parte de los recursos de que se ve privado del derecho de ayuda del que gozaba en el matrimonio, que ahora se transforma en pensión alimenticia, y obedece las reglas generales de las mismas. ...La pensión únicamente compensa la pérdida del derecho de asistencia y ayuda, pero el cónyuge inocente puede sufrir, con motivo del divorcio, un perjuicio material o moral mucho mayor, pérdidas de las ventajas matrimoniales."⁵⁹

Del análisis de las situaciones expuestas, es dable reconocer que la mujer, a consecuencia del divorcio, requiera de una "protección" legal para salvaguardar su derecho a los alimentos, prevista en específico por el artículo 288; sin embargo, como expondremos en el próximo capítulo, habrá que razonar hasta que punto es una real protección y un beneficio para aquella y hasta donde se prolonga con ello las limitaciones de género tradicionales que se le han impuesto, para su pleno desarrollo en el ámbito profesional, económico y productivo.

Es así que del estudio del numeral 288, podemos deducir que por el hecho de haberse dedicado preponderantemente a las labores del hogar durante el matrimonio, se le coloca a la mujer en la condición de persona incapaz de allegarse por sus propios medios lo necesario para su subsistencia, y aunque se justifica al momento del divorcio que en efecto, no cuenta con bienes propios, ni percibe ingresos, esa no es razón para que se le considere incapaz

⁵⁹ PLANIOL, Marcel., Op.cit. p.177.

para trabajar con posterioridad, respondiendo así a la idea generalizada según la cual la mujer se encuentra ubicada en un plano social diferenciado y disminuido, del cual resulta la necesidad de resguardo por parte del marido.

Este tratamiento que le da a la mujer el Código Civil, pone de manifiesto las limitaciones culturales y sociales de las cuales ha sido objeto, mismas que se traducen en desigualdades jurídicas, que como acertadamente expone la tesis anteriormente citada en la página 121 de la presente investigación de rubro: "ALIMENTOS. DE ACUERDO CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 164 DEL CÓDIGO CIVIL LA MUJER CUMPLE CON EL DEBER DE CONTRIBUIR CON EL SOSTENIMIENTO DEL HOGAR CUIDANDO DE EL", deben erradicarse en la sociedad con el transcurso del tiempo para así ser congruentes con el principio de igualdad del hombre y la mujer ante la ley, elevado a rango constitucional.

"Artículo 4º. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia."

En este trabajo de investigación afirmamos que la obligación en comento no se ajusta a los principios de proporcionalidad y equidad, ya que de los argumentos expuestos se demostró que la ley le da un tratamiento desigual a los cónyuges, en relación a la obligación de proporcionar alimentos en el divorcio, si se trata del hombre que si se trata de la mujer, y aunque el Derecho de Familia justifica esta situación exponiendo que es necesario hacerlo de esa manera ya que la mujer se encuentra culturalmente en un plano disminuido, y por tanto necesita protección especial, creemos que más que beneficiar la condición social de la mujer, se sigue perpetuando la desigualdad de género, argumentos que abordaremos en el capítulo siguiente.

4.3. EFECTO ECONÓMICO Y SOCIAL DERIVADO DE LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES RELATIVAS A LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARSE ALIMENTOS ENTRE LOS CÓNYUGES A CONSECUENCIA DEL DIVORCIO.

A pesar del avance en materia de igualdad jurídica que pretende garantizar nuestra Constitución Política, el Derecho Civil prevé que la mujer necesita de protección legal especial en materia de alimentos dadas las limitantes que enfrenta su género, basados sobre todo en el argumento de que su condición de madre le impedirá integrarse al ámbito laboral, ya que tradicionalmente se le impone a ésta, una vez casada, el rol social de atender las labores del hogar y el cuidado de los hijos, y por tanto, y a fin de no descuidar estas tareas propias de su género, se crean disposiciones que la socorrerán y protegerán en lo relativo a su manutención, durante el matrimonio y en caso de disolución de éste. “Las concepciones sociales imperantes, relegan a la mujer de modo exclusivo al cuidado de los hijos y del hogar, convirtiéndola así en un ser débil necesitado de especial protección”.⁶⁰

Es por ello que algunos autores estudiosos de la rama civil se pronuncian en el siguiente sentido: “El problema principal está en que una familia tradicional, la mujer cuando nace el primer hijo se ve obligada a abandonar su profesión y dedicarse exclusivamente a la familia. Mientras tanto el marido puede continuar su carrera profesional. En caso de divorcio, la mujer tendrá que comenzar de nuevo, quizás en edad más avanzada, y en todo caso, después de haber sacrificado a la familia toda la energía de sus mejores años”.⁶¹

⁶⁰ LAURENZO COPELLO, Patricia., Op.cit. p.15.

⁶¹ CHÁVEZ ASCENCIO, Manuel., Op.cit. p.576.

Este tipo de argumentos, traen como consecuencia que se le ubique a la mujer, sin quererlo así, en el mismo plano de vulnerabilidad en el que se coloca a un menor incapaz o una persona con discapacidad física o mental, que no pueden proporcionarse lo indispensable para cubrir sus necesidades básicas por sí mismos, y por tanto requieren protección por parte del Estado, siendo que la mujer actualmente ha demostrado ser lo suficiente dinámica y competente para allegarse de los medios necesarios para sostenerse, y no sólo a ella misma, sino ser incluso cabeza de familia.

De acuerdo a encuestas consultadas en la página oficial en internet del Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática (INEGI), en base al XII Censo General de Población y Vivienda 2000, del 100% que representan a nivel nacional a los distintos tipos de hogares mexicanos, (el hogar, específicamente de tipo familiar, lo conforman las relaciones de parentesco de todos los miembros del hogar que se ordenan en torno a un sólo jefe, quien puede o no formar un núcleo conyugal), actualmente, el 20.6% tienen como jefa de familia a una mujer.

Sexo del jefe Tipo de hogar Clase de hogar	1950	1960	1970	1990 ^a	2000 ^a
Total de hogares	5 768 815	6 784 093	9 816 633	16 202 845	22 268 916
					100 %
Hogares con jefe	ND	5 857 667	8 111 399	13 397 357	17 671 681
					79.35 %
Hogares con jefa	ND	926 426	1 705 234	2 805 488	4 597 235
					20.64 %

En tanto que, en proporción al Distrito Federal, los hogares con jefatura femenina asciende al 25.8% según las encuestas.

Entidad federativa	Hogares	Jefe	Jefa
Estados Unidos Mexicanos	22 268 916	79.4	20.6
Aguascalientes	208 167	81.4	18.6
Baja California	568 090	78.6	21.4
Baja California Sur	107 009	82.0	18.0
Campeche	160 492	82.2	17.8
Coahuila de Zaragoza	552 024	82.9	17.1
Colima	128 295	78.1	21.9
Chiapas	808 149	83.4	16.6
Chihuahua	744 159	79.4	20.6
Distrito Federal	2 180 243	74.2	25.8
Durango	329 552	79.6	20.4
Guanajuato	990 119	79.9	20.1
Guerrero	674 177	75.4	24.6
Hidalgo	503 151	79.2	20.8
Jalisco	1 441 069	79.2	20.8
México	2 848 992	81.4	18.6
Michoacán de Ocampo	887 958	78.6	21.4
Morelos	364 798	76.7	23.3
Nayarit	222 953	78.6	21.4
Nuevo León	915 404	83.7	16.3
Oaxaca	763 292	77.7	22.3
Puebla	1 068 836	78.3	21.7
Querétaro de Arteaga	310 098	80.2	19.8
Quintana Roo	216 478	82.7	17.3
San Luis Potosí	504 990	81.0	19.0
Sinaloa	585 943	79.7	20.3
Sonora	535 743	79.4	20.6
Tabasco	424 613	81.9	18.1
Tamaulipas	689 844	79.2	20.8
Tlaxcala	203 443	81.8	18.2
Veracruz de Ignacio de la Llave	1 635 564	77.5	22.5
Yucatán	387 573	82.4	17.6
Zacatecas	307 698	80.8	19.2

El hecho de situar social, cultural e incluso legalmente a la mujer en condiciones de vulnerabilidad repercute en otros ámbitos.

Un lamentable ejemplo de lo anterior es la situación que sufre la mujer en relación a la violencia familiar. Podemos señalar que existen una serie de factores fuertemente predictivos de la prevalencia de la violencia contra las mujeres y por mencionar sólo algunos, nos referimos al patrón de uso de violencia física como una costumbre para resolver conflictos, a las restricciones para la mujer respecto a su capacidad para dejar el seno familiar, a la desigualdad económica entre el hombre y la mujer, que deriva en que la autoridad masculina asuma el control y la toma de decisiones.

“Se reconoce como principales causas de violencia hacia la mujer, las relaciones desiguales, el abuso de poder y todo lo que ello implica en la formación de las identidades masculinas y como detentan mayores privilegios, de poder, de permisividad social, que es necesario combatir y disminuir.”⁶²

La violencia familiar, señala el autor Jorge Corsi según su obra “Compilación de Lucha contra la violencia hacia la mujer”, implica el uso de la fuerza, constituyéndose un método posible para la resolución de conflictos personales, como un intento de doblegar la voluntad del otro, de anularlo. Para que la conducta violenta se haga presente, tiene que darse una condición, la existencia de un desequilibrio de poder, que puede estar definido culturalmente, por el contexto, o producido por maniobras interpersonales de control de la relación.

⁶² Gaceta de la Asamblea del Distrito Federal del 28 de abril del 2000. Exposición de motivos. Núm. 15 pag. 82.

A fin de combatir y disminuir la violencia masculina es necesario que la sociedad busque, precisamente, ese equilibrio de poder entre hombres y mujeres y el Derecho Mexicano es el principal responsable de que se trabaje en esos términos, por lo que no es absurdo proponer que éste voltee la vista a pugnar por que se le apoye a la mujer para alcanzar su emancipación, al menos económica, a fin de que cambie su situación de dependencia tradicional en la familia mexicana.

Dentro de la misma exposición de motivos para reformar y adicionar diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal, visible en la Gaceta de la Asamblea del Distrito Federal del 28 de abril del 2000, pagina 83, se reflexiona que: “Es necesario que el hombre en la sociedad se asuma en igualdad de condiciones sin mayores privilegios y menos obligaciones que las mujeres... Entender que el cambio ha llegado y que hoy es necesario establecer un mismo camino para recuperar la identidad perdida de la igualdad de los seres humanos. Esta sociedad deberá asimilar y empujar el progreso permanente para la construcción de una sociedad igualitaria... Propiciando la flexibilidad de los papeles sexuales, mejorando las habilidades sociales y de solución de problemas en ambos géneros, alejándose del recurso y justificación de la violencia, la intolerancia y el autoritarismo.”

En este sentido es que el artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal, contrario de pugnar por ese equilibrio de poder necesario e inminente en la sociedad, perpetua esa posición de dependencia económica de la mujer hacia el excónyuge, creando con ello además para ella, una visión de inseguridad e incapacidad en sí misma, obstáculo para convertirse en una persona autónoma e independiente.

En el presente trabajo de titulación, abiertamente se afirma que no se debe seguir prolongando esa situación de mujer y madre con presunción de alimentos hasta que llegue un nuevo proveedor. La mujer mexicana, soltera, divorciada, con hijos o sin ellos, es capaz de ser una persona independiente y autosuficiente, ello a fin de construir una sociedad mas igualitaria, ganando con ello, el respeto de su familia, del género masculino, y de ella misma.

Resulta, por tanto, una idea acorde con la realidad social el promover que la mujer salga al campo laboral, sin importar su situación civil, ya que ha demostrado a lo largo de estos último años, como la capacidad de la mujer se ve reflejada en las madres que son jefas de familia quienes mantienen un hogar, cuidan y educan a sus hijos, sin por ello desatenderlos. Prueba de lo aquí afirmado son las numerosas encuestas realizadas en la actualidad por diversos organismos gubernamentales, que indican que la mujer es capaz de organizarse en sus tareas de profesionista, madre y mujer, erradicando poco a poco la idea de que para ser una buena madre y tener adecuadamente atendidos a los hijos, debe ella dedicarse única y exclusivamente a las labores del hogar. Día con día va demostrando sus capacidades, aún con las desventajas que culturalmente se le ha impuesto a su género, o con la responsabilidad de ser madres solteras, abandonadas o jefas de familia.

“Constituye ahora, una necesidad fundamental, el promover la plena integración de la mujer al proceso económico, educativo, social y cultural... La mitad o más de los recursos humanos nacionales esta constituidos por mujeres que independientemente de las trascendentales funciones que la comunidad les ha confiado en la conducción de los asuntos del hogar, el cuidado y la educación de los hijos, desean y pueden concurrir mediante una participación más efectiva y directa, en la organización y enriquecimiento de la vida nacional... Concederle una amplia aptitud económica para corresponsabilizarse de la unidad familiar.”⁶³

⁶³ Iniciativa de Decreto de reformas y adiciones a diversos artículos del Código civil para el Distrito Federal. Cámara de Diputados. Septiembre 24, 1974. año. II. T. II no. 12. pág. 13.

“La iniciativa, se orienta a fortalecer las posibilidades de realización humana y de la realización plena de la mujer y de los componentes de la familia, sobre bases de igualdad operante y legalmente protegida... Favorecer el despliegue de su imaginación, de su talento y su capacidad productiva... Destruir todo vestigio de minusvalización de la actividad femenina en la vida familiar y social... La situación de la mujer en la sociedad contemporánea, es motivo de replanteamientos con la finalidad de integrarla cabalmente en el trabajo colectivo, la responsabilidad social y el ejercicio pleno de todos sus derechos.”⁶⁴

En efecto, más que proponer leyes para que se busque una protección que en realidad, está demostrado no necesita, debemos fomentar que sea la mujer una persona independiente, autosuficiente, sin preocuparse sobre su estado civil, y en el caso específico, la mujer divorciada tiene en sus manos la tarea de retomar el rumbo de su vida, a la vez de atender y educar a los hijos que queden bajo su guarda y custodia, tal y como tendría la misión de hacerlo el otro exconyuge masculino si éstos quedaran bajo su cuidado, proporcionándoles las herramientas, los valores y la dignidad necesarios que les enfrente a la vida exitosamente, que a final de cuentas resulta la tarea de mayor importancia de los padres, el preparar a sus hijos para la vida, siendo que la mejor manera de hacerlo es con el propio ejemplo de progreso y realización personal.

No pensemos que por el hecho de pugnar por la realización profesional de la mujer se busque la desatención y desamparo de los hijos. Se interpretarían erróneamente los razonamientos sobre los cuales se apoya la presente investigación si se entendiese que se pretende atentar contra las obligaciones elementales e irrenunciables que los padres tienen para con los hijos; de éstos los que se pretende exponer es la realidad social en que la mujer ha demostrado ampliamente su capacidad para trabajar y atender a su familia al mismo tiempo, por lo que no advertimos obstáculos a fin de que se supere y

⁶⁴ Dictamen sobre reformas y adiciones al Código Civil Para el Distrito Federal. Cámara de Diputados. Año. II. T.II. No.33. Noviembre 14, 1974. página. 13.

brinde con su ejemplo de lucha y estudio, una educación integral a los hijos que quedarán a su cuidado.

Tomemos en cuenta, además, que después de un cambio tan drástico de situación personal como el que se presupone de un divorcio, los cónyuges necesitan reforzar su autoestima, su sentimiento de pertenencia a un grupo, reorientar su plan de vida, y en el caso de la mujer que se dedicó durante el matrimonio sólo a cuidar de su hogar, a velar por su familia, a la atención de su marido, el rompimiento del vínculo matrimonial, le será una difícil transición a la que se adaptaría de mucho mejor manera si se encuentra productiva, motivada y respaldada por ella misma económicamente.

Resulta importante aclarar que los fundamentos antes expuestos, no podrán ser aplicables al supuesto donde el cónyuge inocente acreedor alimentario acredita sufrir de una discapacidad física o mental, y por tanto, se encuentra imposibilitado para obtener el sustento por sus propios medios, ya que como atinadamente lo estipula el artículo en comento, en este caso lo procedente es otorgar el derecho a recibir alimentos al acreedor alimentista durante toda su vida o hasta en tanto su conducta no se encamine a realizar alguna de las dos condiciones estipuladas para su extinción, es decir, que contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato, esto en base a lo dictado por la doctrina y la interpretación jurídica sobre la materia de alimentos, en donde se declara que el verdadero y noble fin ético-moral de esta institución jurídico-familiar, es el de proteger y salvaguardar la supervivencia de quien no está en posibilidad de allegarse, por sus propios medios, lo necesario para el desarrollo normal de ese valor primario que es la vida. Es así que las modificaciones propuestas, pretenden afectar solamente el supuesto donde el o la excónyuge declarada acreedora alimentaria, a pesar de hacerse dedicado al cuidado del hogar familiar y los hijos, en ello no se encuentre obstáculo material para que por sí misma, se provea de lo necesario para la subsistencia de su persona.

De los argumentos expuestos, se demuestra entonces que el o la excónyuge dedicada al hogar y al cuidado de los hijos, a pesar de tan noble responsabilidad, sí está en posibilidad material de proporcionárselos.

Creo reflexivo establecer un parámetro prudente y justo para ambos excónyuges a fin de que tal obligación de proporcionar alimentos a consecuencia de divorcio necesario, misma que tiene el carácter de sanción a cargo del excónyuge que sea declarado deudor alimentario, tenga un término debidamente previsto por la ley, sí es que pugnamos por una verdadera equidad e igualdad de género.

A este respecto, sabemos que la igualdad, como tal e interpretada estrictamente, no es posible entre hombres y mujeres, puesto que poseemos características diferentes, sin embargo si podemos equipararla, proporcionándoles igualdad de condiciones, oportunidades, acceso a la preparación profesional, capacitación, etc. De ahí que pugnemos a favor de la imperiosa necesidad de promocionar una normatividad legal encaminada a apoyar el que la mujer se prepare profesionalmente a efecto de que no se encuentre siempre en un nivel disminuido en relación a su pareja y en relación a la sociedad. Es decir, lograr la equidad de género.

"La existencia de una ley con un verdadero sentido social, es necesario conocer dónde está el origen de los problemas para poder entender porqué debemos modificar el Código Civil, hacer un código acorde a nuestra época precisamente porque las personas somos capaces de movilidad, de cambios... Es necesario crear los instrumentos necesarios para construir las bases que sirvan como herramientas de la lucha de los sectores mas desprotegidos... Dignidad personal en base a una verdadera igualdad y no como teóricamente ha quedado expresado en nuestra carta magna en el artículo 4º... Esta sociedad deberá asimilar y empujar el progreso permanente de una sociedad igualitaria... Si entendemos y compartimos que en toda sociedad debemos participar en igualdad de condiciones hombres y mujeres lograremos que este tipo de conductas sean rechazadas constantemente y que los problemas que hoy nos

aquejan. Que solucionarlos nos beneficia a todos y no solamente a un sector o grupo en particular deberemos entender que el arribo a este nuevo siglo debe ser en igualdad de condiciones, en igualdad de oportunidades, en igualdad de derechos.”⁶⁵

Finalmente, es que se propone en el presente trabajo de titulación, reformar el artículo 288 a fin de que la legislación civil, en vez de sólo otorgar una limitada protección en materia de alimentos al cónyuge inocente acreedor alimentario, refiriéndonos en particular a la mujer, le proporcione herramientas para desarrollarse laboralmente, logrando con ello una verdadera independencia; que deje de considerársele persona necesitada del resguardo de un marido para valerse por sí misma. “...a efecto de ponerla en condiciones de que pueda bastarse a sí misma, se pueda sostener con sus propios recursos y así, pueda considerársele un miembro útil a la familia y a la sociedad.”⁶⁶

Por tanto, es imperativa la discusión de reforma al artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal vigente y como consecuencia, las alternativas y propuestas tendentes a regularizar la situación planteada .

⁶⁵ Iniciativa de Decreto por el que se derogan, reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal. Gaceta de la Asamblea del Distrito Federal del 28 de abril del 2000, Exposición de motivos. núm. 15, p. 82.

⁶⁶ BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylán., Op.cit. p.76.

4.4. CRÍTICA Y PROPUESTA AL ARTÍCULO 288 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE, RELATIVO A LA OBLIGACIÓN DE APORTAR ALIMENTOS ENTRE LOS CÓNYUGES A CONSECUENCIA DEL DIVORCIO.

En el presente capítulo se exponen los razonamientos por los cuales se insta al legislador a realizar las modificaciones pertinentes al artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal, en lo relativo a la obligación de proporcionar alimentos entre los cónyuges a consecuencia del divorcio, en atención a los principios que rigen la materia como son los de proporcionalidad, equidad, y además en aplicación del artículo constitucional que consagra la igualdad jurídica entre los hombres y las mujeres.

Como se mencionó con anterioridad, sabemos que la igualdad como tal e interpretada estrictamente no es posible entre hombres y mujeres, puesto que poseemos características diferentes, sin en cambio, sí podemos equipararla, proporcionando jurídicamente igualdad de condiciones, oportunidades, acceso a la preparación profesional, capacitación, etc. Es así que en el presente sub-capítulo se da una propuesta de modificación al artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal, misma que tiene como objetivo principal la aproximación a esa equiparación de igualdad, tan necesaria e imperiosa para nuestra sociedad contemporánea.

La obligación de proporcionar alimentos entre los cónyuges a consecuencia del divorcio necesario, es una carga que se le impone al cónyuge culpable por concepto de sanción debido a que con la ruptura del vínculo matrimonial desequilibra moral y económicamente al cónyuge inocente, además de que debilita la estructura social la cual descansa en la base de la familia; a la vez, se otorga la pensión alimenticia en compensación al cónyuge inocente que

participó de las cargas y beneficios del matrimonio, invirtiendo su tiempo y esfuerzo al cuidado del hogar y la familia, y que resulta perjudicado notablemente en el ámbito patrimonial, moral, social, etc., al decretarse el fin de la vida matrimonial.

Ahora bien, en el sub-capítulo 4.2. de la presente tesis se abordó la cuestión de la desproporcionalidad en que deriva el artículo en comento al imponer la sanción-obligación de proporcionar alimentos a cargo del cónyuge culpable a consecuencia del divorcio necesario, ya que tal numeral sólo se circunscribe a la materia propiamente de la cuantificación, sin pronunciarse sobre la temporalidad, es decir, la fijación de un límite justo y equitativo para el cumplimiento de la obligación, restringiéndose a establecer dos condicionales de posible ejecución para que surja la figura de la extinción: la celebración de nuevas nupcias o la unión en concubinato por parte del exconyuge inocente, resultando, por tanto, que dicha sanción se aparte del principio de proporcionalidad.

En apoyo a lo argumentado anterior se cita el siguiente criterio aislado visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIII. Abril de 2001. Tesis: XI.2o.102 C. Página: 1031. Novena Época. Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, que dice:

“ALIMENTOS TRATÁNDOSE DE DIVORCIO NECESARIO A FAVOR DEL CÓNUGE INOCENTE. CONSTITUYE UNA SANCIÓN CUYO MONTO ES SUSCEPTIBLE DE CUANTIFICARSE EN EL INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA QUE LA DECRETA. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). Si el artículo 246 del Código Civil para el Estado, en lo conducente, sólo dispone: “En los casos de divorcio la mujer inocente tendrá derecho a alimentos mientras no contraiga nuevas nupcias y viva honestamente. ...”; **por tanto, si por una parte, el legislador estableció como únicos requisitos de procedencia y subsistencia del derecho a disfrutar de alimentos a favor del cónyuge inocente, tratándose del divorcio necesario, que éste no contraiga nuevas nupcias y viva honestamente y, por la otra, no**

expresó en el texto de esa disposición ni en alguna otra, que la procedencia de ese derecho dependa de que el cónyuge inocente "evidencie una franca necesidad de recibirlos" o que no se tenga esa necesidad, ni acreditar la posibilidad del obligado a proporcionarlos, se impone concluir que como la ley no exige lo anterior como requisitos para la procedencia del derecho a alimentos, debe atenderse sólo a lo que expresamente prevé; por consiguiente, como la sentencia necesariamente debe contener esa pena o sanción y sólo falta por cuantificar el monto de la misma, ello válidamente puede plantearse y decidirse en incidente de liquidación de sentencia, en los términos del artículo 772 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán."

Es el caso que de la redacción actual del artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal, se lee:

Artículo 288. párrafo III:

"En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías de su efectividad. El derecho a los alimentos en caso de divorcio necesario, se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato."

Es por ello, que en cuanto al párrafo tercero del artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal, proponemos la siguiente modificación:

Artículo 288, párrafo III:

*En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías de su efectividad. El derecho a los alimentos en caso de divorcio necesario, **con excepción del cónyuge inocente que acredite se encuentra imposibilitado para trabajar, se disfrutará por el mismo lapso de duración del matrimonio,** y mientras el acreedor no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.*

Consideramos que con la modificación propuesta al texto de la norma arriba planteado, referente a la fijación de la temporalidad para el cumplimiento de la obligación alimenticia a consecuencia del divorcio necesario,

se atiende a los principios de proporcionalidad y equidad, ya que como se manifestó con antelación, el texto vigente no previene al respecto de la temporalidad, imponiendo dicha carga alimenticia al cónyuge culpable como sanción derivada de la ruptura del vínculo matrimonial por tiempo indefinido, obligación que solamente cesará si concurre alguno de los dos supuestos descritos para la extinción de tal obligación.

En la actual propuesta consideramos, además, que se esta planteando un límite justo y objetivo para el cumplimiento de la obligación alimenticia a consecuencia del divorcio necesario, ya que dicho límite se ajusta dentro del principio de proporcionalidad, es factible, y además acorde con lo instaurado por el propio artículo 288 en relación a la temporalidad establecida para la misma obligación, pero aplicable al caso del divorcio voluntario por vía judicial.

Robusteciendo lo expresado anteriormente, se cita la siguiente tesis aislada visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XX. Noviembre de 2004. Tesis: I.3o.C.465 C. Página: 1917. Novena Época. Instancia: Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que dice:

“ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES EN EL DIVORCIO VOLUNTARIO. LA OBLIGACIÓN SE LIMITA AL TIEMPO QUE DURÓ EL MATRIMONIO, SALVO QUE EL DEUDOR SE HAYA OBLIGADO EXPRESAMENTE A UN LAPSO DIVERSO. Conforme a los artículos 6o., 288, 1832 y 1838 del Código Civil del Distrito Federal, debe estimarse que aunque en el convenio que celebren los cónyuges divorciantes no se establezca la temporalidad que tendrá el suministro de los alimentos a favor de la mujer, deberá limitarse al mismo tiempo que duró el matrimonio, porque **dicha temporalidad es acorde con la naturaleza jurídica ordinaria de los alimentos**, salvo que el cónyuge hubiera renunciado expresamente a esa temporalidad; luego, si en el convenio que celebraron los divorciantes pactaron que la obligación alimentaria se extinguirá si la cónyuge divorciante contraía nuevas nupcias, esa circunstancia no puede

considerarse como una renuncia respecto de la temporalidad antes aludida porque, por un lado, esa renuncia debe ser expresa y, por otro, esa causa de extinción de la obligación de proporcionar alimentos también se encuentra prevista en el citado artículo 288."

Si bien, la modificación propuesta al párrafo tercero del artículo 288 está enfocando propiamente a la cuestión de la fijación de un límite objetivo y proporcional para el cumplimiento de la obligación alimenticia por parte del deudor alimentario, misma que favorece visiblemente a éste, no se intenta de manera alguna caer en el lado opuesto, resultando un perjuicio para el acreedor alimentista, esto es, no se pretende desamparar al acreedor alimentario que al momento de cumplirse el término del límite fijado dejará de gozar del derecho a alimentos, los cuales se le había otorgado en atención a su calidad de cónyuge inocente. Al efecto se manifiesta lo siguiente.

Ha sido una de las directrices del presente estudio, el considerar primordialmente el hecho de que al acreedor alimentario que se dedicó preponderantemente a las labores del hogar y/o al cuidado de los hijos, durante el matrimonio, al tratar de ingresar al mundo laboral le será de más dificultad colocarse en el mercado de trabajo. Dicha situación resultará menor o mayormente afectada de acuerdo a las circunstancias personales en las que se sitúe al momento de decretado el divorcio tales como su edad, estado de salud, duración del matrimonio, dedicación pasada y futuras a la familia, su calificación profesional, medios económicos, etc., mismas que repercuten en posibilidades reales de acceso a un empleo.

El contexto referido es una realidad social que no pasa desapercibida, es así que tomando en cuenta que la integración del acreedor alimentario al mercado laboral requerirá de tiempo para su organización, capacitación, culminación de estudios truncos, solicitud de empleo, entre otros supuestos, se propone en el presente trabajo de tesis para titulación, que el

artículo 288 le otorgue al beneficiario del derecho a alimentos en caso de divorcio necesario, un porcentaje adicional para su capacitación, adiestramiento o especialización en el área de estudios de su elección, por un término no mayor a cinco años, independientemente de la pensión alimenticia a que tendría derecho conforme al artículo 288, en atención a su necesidad de recibir alimentos, siendo así que, una vez cumplido este término, y por tanto, satisfecho el propósito por el cual se le asigna el porcentaje adicional propuesto, se dejará de proporcionar ésta última.

En relación a lo anteriormente expuesto, proponemos una adición al numeral 288, en el que se plantea lo siguiente:

Artículo 288, párrafo IV:

En el caso del acreedor alimentario que cuente con una edad máxima de 35 años al momento de solicitar el divorcio necesario, la pensión alimenticia comprenderá, además, un porcentaje por concepto de capacitación, adiestramiento, o especialización en el área de estudios de su elección. Dicho porcentaje adicional podrá otorgarse por un término no mayor a cinco años, mientras el acreedor alimentario demuestre que aplica tal asignación al objeto antes señalado, comprobando para tal efecto, que se encuentra cursando satisfactoriamente el área de estudio de su elección. Una vez llegado el término especificado para el caso en concreto; o cumplido anticipadamente el objeto referido por este artículo, dejará de proporcionarse tanto el porcentaje adicional como la pensión alimenticia que se hubiere decretado en la sentencia de divorcio a favor del acreedor alimentario.

La anterior propuesta tiene como fundamento el que jurídicamente el Derecho de Familia otorgue instrumentos que permitan al acreedor alimentario para el caso de divorcio necesario, particularmente a la mujer, que no esté impedida física o mentalmente, contar con medios prácticos de los que pueda valerse a fin de que pueda suministrarse alimentos por sí misma, según lo aquí

planteado, al momento en que dejare de gozar del derecho a la pensión alimenticia que le proporciona su deudor alimenticio a consecuencia del divorcio necesario.

De igual manera, se pretende que el acreedor alimentario, en el caso de divorcio necesario, se vea obligado a dejar de lado la dependencia económica en que se sitúa al mantenerse por tiempo indefinido en esa calidad de persona con presunción de necesitar alimentos, hasta que un nuevo proveedor le suministre alimentos, previendo la legislación al efecto, el otorgamiento de medios asequibles para su preparación, desarrollo y paulatina integración eficiente a las actividades laborales.

Ahora bien, la carga adicional por este concepto, que propiamente se refiere a una beca por concepto de estudios, recaería directamente en el deudor alimentario, ya que éste tiene la obligación de cumplir con la sanción que se le impuso, dados los perjuicios causados al cónyuge inocente resultantes del divorcio necesario y, principalmente en compensación al hecho de que su cónyuge se dedicó durante el tiempo de vida matrimonial exclusivamente al cuidado y guarda de los hijos y a la atención del hogar familiar; razón suficiente para que la legislación civil considere de elemental justicia que el culpable del divorcio necesario retribuya en alguna manera a su cónyuge por medio de una pensión alimenticia. Por lo que se plantea el que dicha obligación no sólo se limite estrechamente al asunto de proporcionar alimentos para la subsistencia del acreedor hasta que llegue otro proveedor, sino que adicional a tal retribución, la legislación civil contemple la posibilidad de proveer al deudor alimentario de medios útiles y prácticos a fin de que éste tenga por sí mismo, en un tiempo razonable, la posibilidad de ministrarse los alimentos.

No consideramos desproporcional la propuesta de adición al artículo 288 arriba expuesta, ya que tal beneficio contiene un límite expreso para su otorgamiento (por un término no mayor de cinco años), el cual se encuentra acorde con el tiempo contemplado por los planes y programas de estudios en general para cursar una carrera profesional, siendo que, para el caso de cursar una carrera técnica, el tiempo de acreditación es menor, es así que se aprecia factible el tiempo propuesto para el otorgamiento de esta beca, al efecto de alcanzar eficazmente el objetivo que se plantea en esta exposición de motivos, además, de que éste derecho adicional sólo lo disfrutaría el acreedor alimentario, mientras demostrará fehaciente y satisfactoriamente que está encausando dichos recursos concretamente para el fin por el que se le están otorgando.

De lo anteriormente expuesto, se plantea también que, una vez cumplido este término, y por tanto, satisfecho el propósito por el cual se le asigna el porcentaje adicional propuesto, se dejara de proporcionar al cónyuge acreedor alimentario, la pensión alimenticia a que propiamente se refiere el artículo 288, ya que carecería de fundamentación y, contrario a los principios de equidad y proporcionalidad que rigen en materia alimentaria, el que el cónyuge deudor alimentario siguiera obligado a proporcionar alimentos, siendo que aquél ya hubiere cumplido con dicha obligación en los términos aquí propuestos, contribuyendo con ello al cambio del estado de necesidad en se encontraba el acreedor alimentario al momento del divorcio.

Por lo que se refiere a la especificación referente a la edad máxima con que debe contar el acreedor alimentario para tener derecho al porcentaje adicional por concepto de beca que se plantea en el texto propuesto a la adición, *(que el acreedor alimentario cuente con una edad máxima de 35 años al momento de solicitar el divorcio necesario)* reflexionemos que en la realidad económica del país, en general, el campo laboral se reduce a medida que el solicitante cuenta con más edad, independientemente de su preparación

profesional o experiencia, por lo que si tomamos en cuenta la posible edad de una persona que tiene edad suficiente para casarse y posteriormente divorciarse, sumándole el tiempo por el que gozará del beneficio adicional de beca que se propone a fin de que se capacite, especialice o culmine sus estudios en el área de su elección, resultaría ineficaz aplicar tal beneficio a un acreedor alimentario que sobrepase la edad de 35 años de edad. Por lo que aterrizando a una idea práctica los razonamientos planteados, se propone que el porcentaje adicional a que tendría derecho el acreedor alimentario, en el supuesto de divorcio necesario, en atención al interés de insertarlo exitosamente al campo laboral, se prevea sólo si es menor de 35 años.

De lo anteriormente expuesto se aprecia entonces, que de resultar procedentes las modificaciones y adiciones al numeral 288 del Código Civil para el Distrito Federal, en los términos propuestos en el presente trabajo de titulación, se requeriría la lógica adecuación de la ley sustantiva a las reformas que se proponen, y además surgirá la necesidad de reglamentar patentemente lo relativo a las cuestiones que se presenten de la aplicación del numeral 288, por lo que resultaría conveniente a fin de devenir eficiente la norma, la creación de un reglamento al artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal relativo a la obligación alimentaria entre los cónyuges, ordenamiento donde se normalicen las cuestiones que se susciten de la aplicación de la norma en comento, tales como la especificación de los parámetros de otorgamiento del porcentaje adicional por concepto de beca, lo relativo a la cuantía, su variación, criterios de asignación, causas de prorroga o de suspensión, determinación de autoridad responsable para el cumplimiento y vigilancia de la norma, facultades de la misma, etc.,.

En cuanto al punto que se abordó en el sub-capítulo 4.2, referente a la desigualdad en la obligación de proporcionar alimentos entre los cónyuges, expuesta en el estudio del texto del numeral 288, tratándose del supuesto descrito en el caso de divorcio voluntario por vía judicial, se propone realizar una modificación al párrafo sexto del numeral en estudio que actualmente reza:

Artículo 288, párrafo VI:

"En el caso del divorcio voluntario por vía judicial, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato".

para quedar como sigue:

Artículo 288, párrafo VI:

En el caso del divorcio voluntario por vía judicial, los cónyuges no tienen derecho a pensión alimenticia, salvo pacto en contrario, y en tal supuesto, dicha pensión se cuantificará en los términos del párrafo primero del presente artículo, la que se otorgará por el mismo lapso de duración del matrimonio y mientras el acreedor alimentario no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

A este respecto, como se ha manifestado con antelación, del texto vigente se denota una explícita desigualdad al conceder este derecho a alimentos sólo a la mujer, ya que si tomamos en cuenta que en este tipo de divorcio que se contempla en la legislación civil, no hay un cónyuge culpable y otro inocente, como sucede en el divorcio necesario, y por tanto, propiamente no se habla de una sanción, entonces resulta desigualitario conceder el goce al derecho a alimentos solamente a uno de los cónyuges en atención a su sexo.

Tal disposición vigente, inclusive, se encuentra desacorde con lo expresado en la exposición de motivos que modificó el citado artículo para dejarlo en su texto actual, misma que fue referida en capítulos anteriores y que en extracto se cita:

“La presente iniciativa esta orientada a rescatar muchos de los valores sociales perdidos en nuestra sociedad, es necesario reivindicarnos con sectores que han sido marginados de las oportunidades que toda sociedad moderna debe dar por igual a todos sus integrantes, no es posible negar que hoy estamos frente a un momento de transformación social anhelado, por lo que creemos en un nuevo orden de cosas más humano, más justo y más bello, en donde crece la dignidad personal a base de una verdadera igualdad y no como teóricamente ha quedado expresado en nuestra carta magna en su artículo 4º.

De grandes avances sociales son las reformas que se presentan en esta iniciativa, por primera vez se garantiza en la ley civil, la igualdad de condiciones no sólo entre el hombre y la mujer, sino entre los diversos sectores que conforman la sociedad capitalina...”⁶⁷

Es por ello que consideramos de un contexto más igualitario el que se deje al arbitrio de los cónyuges, la negociación en el tema de las obligaciones alimentarias. Que el derecho a recibir o no alimentos provenga de un convenio entre éstos, ya que de otra manera, estaríamos marchando en dirección opuesta a los fines que pretenden alcanzar los principios de igualdad y equidad para todos los ciudadanos, consagrados en nuestra Carta Magna.

⁶⁷

Gaceta de la Asamblea del Distrito Federal del 28 de abril del 2000, Exposición de motivos. núm. 15.

Robusteciendo lo anterior, citamos lo contenido en la "Declaración Universal de los Derechos Humanos" aprobada por la O.N.U. el 10 de diciembre de 1948, que en la última parte de su artículo 16, proclama la igualdad de derechos de los cónyuges:

"... Durante el matrimonio y en caso de disolución, ante todo, conviene que se concedan iguales derechos al hombre y a la mujer respecto del matrimonio en general, durante toda la duración de la unión y en caso de eventual disolución; ésta no ha de ser fomentada, pero si una ley prevé una forma de separación -por ejemplo el divorcio- conviene velar por una perfecta igualdad de trato de la mujer y el hombre."

Deben tenerse presentes las Declaraciones Universales y Convenios Internacionales que en buena medida impulsan las reformas legislativas de esta época en diversos países. Estos convenios aportan luz como normas integradoras de los ordenamientos jurídicos para la interpretación de las leyes.

En conclusión, con el presente trabajo de titulación se pretende reflexionar sobre los marcos jurídicos vigentes de "protección" que el Derecho de Familia le otorga al acreedor alimenticio que a consecuencia del divorcio se coloca en la presunción de necesitar alimentos, debido a que durante el matrimonio no realizó actividad remunerada, por tanto, no tiene los medios para ministrarse alimentos por sí mismo, y al efecto, la legislación civil prevé disposiciones, que lejos de pugnar por la autosuficiencia del acreedor alimentario, le consiente el colocarse en tal contexto de dependencia, siendo que como ya lo advertimos, a menos que demuestre lo contrario, no está impedido ni física ni mentalmente para ello, preservando así las condiciones de desigualdad y desequilibrio de poder que imperan aún, lamentablemente, en nuestra sociedad mexicana.

Particularmente en el caso de la mujer, cultural e históricamente, se le cataloga al género femenino como el sexo débil, y por tanto, necesita de "protección especial" por parte del Derecho, quien a la vez deposita esta guarda y defensa en la figura masculina (paterna o conyugal), siendo que como ya se expuso en la presente investigación, en la actualidad, la mujer tiene la capacidad y la competitividad necesarias para proporcionarse los alimentos por sí misma, o incluso ser cabeza de familia, como se demostró con las encuestas realizadas por el INEGI (Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática) presentadas en el sub-capítulo anterior.

A este respecto, realmente consideramos que hace falta pensar en un marco jurídico en el que se plasme efectivamente el ideal de igualdad entre los ciudadanos, pero a la par, prevea los medios prácticos y eficaces necesarios para lograrlo, lo cual sólo puede conquistarse si el Derecho de Familia mexicano cambia su visión de género e instaure un ordenamiento legal tendente a erradicar las limitaciones históricas que se han impuesto a la mujer en su desarrollo, social, económico y cultural.

Por los motivos expuestos, inferimos que la aplicación de las propuestas de adición y modificación al numeral 288, planteadas en la presente trabajo de titulación para tesis, resultan una verdadera protección para el acreedor alimentario, y más aún, una defensa jurídica y social para la mujer, ya que por medio del porcentaje adicional a la pensión alimenticia por concepto de beca, realmente el Derecho de Familia le estaría proporcionando legalmente las armas para su emancipación y autonomía. A través del estudio, la capacitación para el trabajo, de la especialización en el caso de ser una mujer profesionista, del apoyo a que retome el ejercicio de su profesión, la mujer se colocaría realmente en un nivel de competencia apto para hacer la transición al mundo laboral y entonces conseguiría con mayor éxito, el fin que propone el presente

trabajo de titulación, el cual es alcanzar la igualdad social, cultural y jurídica del hombre y la mujer, a través de la equiparación de condiciones.

“La existencia de una ley con un verdadero sentido social, es necesario conocer dónde está el origen de los problemas para poder entender porqué debemos modificar el Código Civil, hacer un código acorde a nuestra época precisamente porque las personas somos capaces de movilidad, de cambios... Es necesario crear los instrumentos necesarios para construir las bases que sirvan como herramientas de la lucha de los sectores mas desprotegidos... Dignidad personal en base a una verdadera igualdad y no como teóricamente ha quedado expresado en nuestra carta magna en el artículo 4º... Esta sociedad deberá asimilar y empujar el progreso permanente de una sociedad igualitaria... Si entendemos y compartimos que en toda sociedad debemos participar en igualdad de condiciones hombres y mujeres lograremos que este tipo de conductas sean rechazadas constantemente y que los problemas que hoy nos aquejan. Que solucionarlos nos beneficia a todos y no solamente a un sector o grupo en particular deberemos entender que el arribo a este nuevo siglo debe ser en igualdad de condiciones, en igualdad de oportunidades, en igualdad de derechos.”⁶⁸

Es así que en base a los razonamiento analizados, consideramos necesario modificar el texto del artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 288.- “En los casos de divorcio necesario, el Juez de lo Familiar, sentenciará al cónyuge culpable al pago de alimentos a favor del cónyuge inocente, tomando en cuenta las circunstancias del caso, entre ellas, las siguientes:

- I. La edad y estado de salud de los cónyuges.*
- II. Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;*

⁶⁸ *Iniciativa de Decreto por el que se derogan, reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal. Gaceta de la Asamblea del Distrito Federal del 28 de abril del 2000, Exposición de motivos. núm. 15, p. 82.*

- III. *Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia;*
- IV. *Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge;*
- V. *Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y.*
- VI. *Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.*

En todos los casos, el cónyuge inocente que carezca de bienes o que durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar o al cuidado de los hijos, o que esté imposibilitado para trabajar, tendrá derecho a alimentos.

*En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías de su efectividad. El derecho a los alimentos en caso de divorcio necesario, **con excepción del cónyuge inocente que acredite se encuentra imposibilitado para trabajar, se disfrutará por el mismo lapso de duración del matrimonio**, y mientras el acreedor no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.*

En el caso del acreedor alimentario que cuente con una edad máxima de 35 años al momento de solicitar el divorcio necesario, la pensión alimenticia comprenderá, además, un porcentaje por concepto de capacitación, adiestramiento, o especialización en el área de estudios de su elección. Dicho porcentaje adicional podrá otorgarse por un término no mayor a cinco años, mientras el acreedor alimentario demuestre que aplica tal asignación al objeto antes señalado, comprobando para tal efecto, que se encuentra cursando satisfactoriamente el área de estudio de su elección. Una vez llegado el término especificado para el caso en concreto; o cumplido anticipadamente el objeto referido por este artículo, dejará de proporcionarse tanto el porcentaje adicional como la pensión alimenticia que se hubiere decretado en la sentencia de divorcio a favor del acreedor alimentario.

El cónyuge inocente tiene derecho, además del pago de alimentos, a que el culpable lo indemnice por los daños y perjuicios que el divorcio le haya causado. Los daños y perjuicios, así como la indemnización a que se refiere el presente artículo, se rigen por lo dispuesto en este Código para lo hechos ilícitos.

En el caso de las causales enumeradas en las fracciones VI y VII del artículo 267 de este Código, el exconyuge enfermo tendrá derecho a alimentos si carece de bienes y está imposibilitado para trabajar; pero no procede la indemnización por daños y perjuicios.

*En el caso del divorcio voluntario por vía judicial, **los cónyuges no tienen derecho a pensión alimenticia, salvo pacto en contrario, y en tal supuesto, dicha pensión se cuantificará en los términos del párrafo primero del presente artículo**, la que se otorgará por el mismo lapso de duración del matrimonio y mientras el acreedor alimentario no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.*

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El Derecho romano clásico estableció que la obligación es la relación jurídica en virtud de la cual un acreedor (*creditor*), está facultado para exigir de su deudor (*debitor*), la observancia de una determinada conducta que puede consistir en un dar, hacer o prestar, misma que debe ser apreciable en dinero al reclamarse procesalmente a través de una acción personal. La obligación de prestar alimentos deriva de la patria potestad que existe entre el *paterfamilias* (jefe de familia) y las personas que se encuentran sometidas a su autoridad paterna. Esta obligación existe recíprocamente entre los *filiusfamilias* (demás miembros considerados parte de una familia).

SEGUNDA.- Por lo que toca a la evolución histórica en México, apuntamos que el primer Código Civil de 1870 para el Distrito Federal y Territorio de Baja California, en el libro primero "De las personas", incluye la regulación del Derecho de Familia. Contiene regulación destinada al matrimonio, al parentesco, los alimentos, el divorcio sólo por separación de cuerpos y no con ruptura del vínculo matrimonial, entre otras instituciones.

TERCERA.- La reforma de 25 de mayo del 2000, es última modificación que ha sufrido el Código Civil vigente para el Distrito Federal, en lo referente a las obligaciones alimentarias en general y a las obligaciones alimenticias entre los cónyuges nacidas a consecuencia del divorcio.

CUARTA.- Actualmente nuestra legislación civil regula lo relativo a los alimentos a partir del artículo 301, en adelante. Dentro de las disposiciones que establece al respecto, determina lo que comprende el rubro de los alimentos, que son: la comida, el vestido, la habitación, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto; respecto de los menores además, los gastos para su

educación y proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales; con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en algún estado de interdicción, lo necesario para lograr en lo posible su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica.

QUINTA.- En cuanto a los fundamentos en que se basa la legislación civil para otorgar el derecho a los alimentos, encontramos que dicha obligación atiende a un orden a la vez social, moral y jurídico. Es social, porque la subsistencia de los individuos del grupo familiar, interesa a la sociedad misma. Es de orden moral, porque los lazos de sangre, derivan de vínculos de afecto que impiden a quienes por ellos están ligados a abandonar a los parientes que necesiten ayuda y socorro. Finalmente es una obligación de orden jurídico, porque se encuentra establecida en la ley e incumbe al derecho hacer coercible el cumplimiento de esa obligación;

SEXTA.- La obligación alimentaria, que presupone una estrecha relación entre el deudor y el acreedor, es un vínculo que constituye una relación jurídica entre ambos; reciben en derecho el nombre de deudor alimentista y acreedor alimentario, respectivamente, dependiendo de quien sea en un momento dado el que se encuentre en necesidad de alimentos y en quien recaiga la obligación de proporcionarlos.

SÉPTIMA.- Específicamente, en relación a la obligación de proporcionarse alimentos entre los cónyuges a consecuencia del divorcio, el respaldo legal se encuentra en el artículo 302 del numeral en estudio, el que establece que los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos y la ley determinará cuando quede subsistente esta obligación en los casos de separación, divorcio, nulidad del matrimonio y otros que la ley señale; disposición también aplicable a los concubinos.

OCTAVA.- La institución del matrimonio actualmente se presenta como la manifestación libre de voluntades entre hombre y mujer que se unen para constituir la unión permanente, monogámica y legal en la que se establece una plena comunidad de vida, que responde a las necesidades vinculantes para el logro de su personalización integral, misma que es susceptible de disolverse.

NOVENA.- El divorcio es un acto jurisdiccional o administrativo por virtud del cual se disuelve el vínculo conyugal, mediante las formas y requisitos que la ley determina; el efecto es la disolución del vínculo matrimonial, quedando los cónyuges por tanto, en aptitud de contraer nuevas nupcias. En consecuencia, se producen ciertos efectos jurídicos en relación a los cónyuges, sus bienes y en relación a los hijos, que se encuentran previstos y regulados por la legislación civil mexicana.

DÉCIMA.- Del estudio a la obligación alimentaria, nacida del divorcio necesario, se puntualiza que la obligación de proporcionar alimentos se establece, entre otros fundamentos, como una obligación a cargo del cónyuge "culpable" de proporcionar una pensión alimenticia al cónyuge "inocente" en consideración a profundos vínculos y deberes nacidos con el matrimonio, como lo son el socorro y la ayuda mutua, los cuales subsisten en cierta proporción, para el Derecho de Familia, una vez sentenciado el divorcio; pero principalmente, la obligación alimentaria se impone como una sanción a la ruptura del vínculo matrimonial, misma que no debe encontrarse desvinculada de manera alguna del principio de proporcionalidad que rige en materia de alimentos.

DÉCIMA SEGUNDA.- Es así que, actualmente, el artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal, al efecto de regular la obligación alimentaria entre los cónyuges derivada del divorcio, establece que en los casos de divorcio necesario, el Juez de lo Familiar, sentenciará al cónyuge culpable al pago de

alimentos a favor del cónyuge inocente, tomando en cuenta las circunstancias del caso. En todos los casos, el cónyuge inocente que carezca de bienes o que durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar o al cuidado de los hijos, o que esté imposibilitado para trabajar, tendrá derecho a alimentos. El derecho a los alimentos en caso de divorcio necesario, se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato. El cónyuge inocente tiene derecho, además del pago de alimentos, a que el culpable lo indemnice por los daños y perjuicios que el divorcio le haya causado.

DÉCIMA TERCERA.- Sin embargo, si bien es cierto, las recientes disposiciones que regulan la obligación alimentaria derivada del divorcio, se orientan a cuantificar con mayor equidad la sanción para el cónyuge culpable de la disolución del matrimonio y causante de la difícil transición familiar derivada del divorcio, el ordenamiento civil, se está enfocando precisamente a la cuestión de la cuantificación de la pensión alimenticia, considerando que sólo con el hecho de tomar en cuenta para ello, las circunstancias del caso citadas en el párrafo primero del 288, se deriva en proporcional y equitativa la carga que se le impone al cónyuge culpable respecto de la misma, sin efectuar un análisis sobre la temporalidad de la vigencia de la obligación alimentaria.

DÉCIMA CUARTA.- Siendo así, la disposición regulada por el numeral 288 en estudio deriva en desproporcional ya que el derecho a los alimentos se sustenta en dos principios fundamentales que los rigen, esto es, "la posibilidad del que deba darlos, y la necesidad del que debe recibirlos", y en toda determinación que se asuma al respecto, éstos se deberán determinar en base a tales principios, observando que se trata de disposiciones de orden público y de interés social, empero, resulta que en esta cuestión particular derivada del divorcio necesario, se le da un trato diferente de manera manifiesta al cónyuge que no percibe

ingresos, ya que si bien, en este caso, dicho acreedor alimentario momentáneamente se encuentra imposibilitado para proporcionarse el sustento por sí mismo, dada la repentina transición de su estatus matrimonial, es decir, se coloca en estado de "necesidad", también es cierto que, tal situación es susceptible de cambiar con posterioridad, ya que de hecho, éste si cuenta con la capacidad para poder proveerse de lo necesario a efecto de ser una persona autosuficiente, salvo excepciones de discapacidad física y/o mental que le impidan el desarrollo de cualquier actividad remunerada.

DÉCIMA QUINTA.- Por tanto, nos parece que la imposición de esta obligación alimentaria, producto de una sanción social a consecuencia del divorcio necesario, deriva en desproporcional si sólo se atiende lo relativo a su cuantificación, y no se prevé la fijación de un límite justo para su proporción, atendiendo a los razonamientos planteados en los que se expone que, se estaría entonces incumpliendo la formula: "la posibilidad de darlos y la necesidad de recibirlos", dado que la condición de una de las partes se alejará de dicho principio con posterioridad al suceso que le dio nacimiento; siendo que, como se ya se estudio en líneas anteriores, la obligación de proporcionar alimentos a consecuencia del divorcio entre los cónyuges, es una sanción que no debe encontrarse desvinculada con el principio de proporcionalidad que rige en la materia alimentaria.

DÉCIMA SEXTA.- Por otra parte, el numeral en estudio estipula que en el caso del divorcio voluntario por vía judicial, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato. De la redacción del texto del artículo 288 vigente se denota una explícita desigualdad, al conceder este derecho a alimentos sólo a la mujer, ya que si tomamos en cuenta que en este tipo de divorcio que se contempla en la

legislación civil, no hay un cónyuge culpable y otro inocente, como sucede en el divorcio necesario, y por tanto, propiamente no se habla de una sanción, entonces resulta desigualitario conceder el goce al derecho a alimentos solamente a uno de los cónyuges, en atención a su sexo.

DÉCIMA SÉPTIMA.- El Derecho Civil mexicano intenta otorgar al cónyuge inocente acreedora alimentista, en especial a la mujer, una "protección" legal para salvaguardar el derecho a los alimentos, prevista en específico por el artículo 288; sin embargo, como habrá que razonar hasta que punto es una real protección y un beneficio para aquélla, y hasta donde se prolonga con ello las limitaciones de género tradicionales que se le han impuesto, para su pleno desarrollo en el ámbito profesional, económico y productivo.

DÉCIMA OCTAVA.- En el presente trabajo de titulación se pretende reflexionar sobre los marcos jurídicos vigentes de "protección" que el Derecho de Familia le otorga al acreedor alimenticio que a consecuencia del divorcio se coloca en la presunción de necesitar alimentos, debido a que durante el matrimonio no realizó actividad remunerada, por tanto, no tiene los medios para ministrarse alimentos por sí mismo, y al efecto, la legislación civil prevé disposiciones, que lejos de pugnar por la autosuficiencia del acreedor alimentario, le consiente el colocarse en tal contexto de dependencia, siendo que como ya lo advertimos, a menos que demuestre lo contrario, no está impedido ni física ni mentalmente para ello, preservando así las condiciones de desigualdad y desequilibrio de poder que imperan aún, lamentablemente, en nuestra sociedad mexicana.

DÉCIMA NOVENA.- Por los motivos expuestos, inferimos que la aplicación de las propuestas de adición y modificación al numeral 288, planteadas en la presente trabajo de titulación para tesis, resultan una verdadera protección para el acreedor alimentario, y más aun, una defensa jurídica y social para la mujer,

ya que por medio del porcentaje adicional a la pensión alimenticia por concepto de beca, realmente el Derecho de Familia le estaría proporcionando legalmente las armas para su emancipación y autonomía. A través del estudio, la capacitación para el trabajo, de la especialización en el caso de ser una mujer profesionista, del apoyo a que retome el ejercicio de su profesión, la mujer se colocaría realmente en un nivel de competencia apto para hacer la transición al mundo laboral y entonces conseguiría con mayor éxito, el fin que propone el presente trabajo de titulación, el cual es alcanzar la igualdad social, cultural y jurídica del hombre y la mujer, a través de la equiparación de condiciones.

VIGÉSIMA.- Finalmente, en base a los razonamientos expuestos, la propuesta de modificación al artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal es la siguiente:

Artículo 288.- En los casos de divorcio necesario, el Juez de los Familiar, sentenciará al cónyuge culpable al pago de alimentos a favor del cónyuge inocente, tomando en cuenta las circunstancias del caso, entre ellas, las siguientes:

- VII. La edad y estado de salud de los cónyuges.*
- VIII. Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;*
- IX. Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia;*
- X. Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge;*
- XI. Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y.*
- XII. Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.*

En todos los casos, el cónyuge inocente que carezca de bienes o que durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar o al cuidado de los hijos, o que esté imposibilitado para trabajar, tendrá derecho a alimentos.

En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías de su efectividad. El derecho a los alimentos en caso de divorcio

necesario, con excepción del cónyuge inocente que acredite se encuentra imposibilitado para trabajar, se disfrutará por el mismo lapso de duración del matrimonio, y mientras el acreedor no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

En el caso del acreedor alimentario que cuente con una edad máxima de 35 años al momento de solicitar el divorcio necesario, la pensión alimenticia comprenderá, además, un porcentaje por concepto de capacitación, adiestramiento, o especialización en el área de estudios de su elección. Dicho porcentaje adicional podrá otorgarse por un término no mayor a cinco años, mientras el acreedor alimentario demuestre que aplica tal asignación al objeto antes señalado, comprobando para tal efecto, que se encuentra cursando satisfactoriamente el área de estudio de su elección. Una vez llegado el término especificado para el caso en concreto; o cumplido anticipadamente el objeto referido por este artículo, dejará de proporcionarse tanto el porcentaje adicional como la pensión alimenticia que se hubiere decretado en la sentencia de divorcio a favor del acreedor alimentario.

El cónyuge inocente tiene derecho, además del pago de alimentos, a que el culpable lo indemnice por los daños y perjuicios que el divorcio le haya causado. Los daños y perjuicios, así como la indemnización a que se refiere el presente artículo, se rigen por lo dispuesto en este Código para lo hechos ilícitos.

En el caso de las causales enumeradas en las fracciones VI y VII del artículo 267 de este Código, el exconyuge enfermo tendrá derecho a alimentos si carece de bienes y está imposibilitado para trabajar; pero no procede la indemnización por daños y perjuicios.

En el caso del divorcio voluntario por vía judicial, los cónyuges no tienen derecho a pensión alimenticia, salvo pacto en contrario, y en tal supuesto, dicha pensión se cuantificará en los términos del párrafo primero del presente artículo, la que se otorgará por el mismo lapso de duración del matrimonio y mientras el acreedor alimentario no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato”

ANEXO NÚMERO I.

FRAGMENTO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDIÓ LA LEY DEL DIVORCIO VINCULAR 1914.

“Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejercito Constitucionalista , encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de la facultades de que me encuentro investido, y considerando:

...Que lo que hasta ahora se ha llamado divorcio en nuestra legislación, o sea, la simple separación de los consortes sin disolver el vínculo, única reforma que permitió la ley de diciembre de 1874, lejos de satisfacer la necesidad social de reducir a su mínima expresión las consecuencias de las uniones desgraciadas, solo crea una situación irregular, peor que la que trata de remediarse, porque fomenta la discordia entre las familias, lastimando hondamente los efectos entre padres e hijos, y extendiendo la desmoralización en la sociedad;

Que la experiencia y ejemplo de las naciones civilizadas enseñan que el divorcio que disuelve el vínculo es el único medio de subsanar, hasta donde es posible, los errores de uniones que no pueden subsistir;

Que además, es un hecho fuera de toda duda que en las clases medias de México la mujer, debido a las condiciones especiales de educación y costumbres de dichas clases, está incapacitada para la lucha económica por la vida, de donde resulta que de la mujer de cuyo matrimonio llega a ser un fracaso se convierte en una víctima del marido, se encuentra en una condición de esclavitud de la cual le es imposible salir si la ley no la emancipa desvinculándola del marido... Por lo que sin duda el establecimiento del divorcio tendería, principalmente a nuestra clase media, a levantar a la mujer y a darle posibilidades de emanciparse de la condición de esclavitud que en la actualidad tiene.

Que si bien la aceptación del divorcio disuelve el vínculo es el medio directo para corregir una verdadera necesidad social, debe tenerse en cuenta que sólo se trata de un caso de excepción, y no de un estado que sea la condición general de los hombres en la sociedad, por lo cual es preciso reducirlo sólo a los casos en que la mala condición de los consortes ya irreparable en otra forma que no sea su absoluta separación.

Por lo tanto, he tenido a bien decretar lo siguiente:

“Artículo. 1º. Se reforma la fracción IX del Artículo 23 de la Ley del 14 de diciembre de 1974, reglamentaria de las adiciones y reformas de la Constitución Federal decretada el 25 de diciembre de 1873 en los términos siguientes:

Fracción IX. El matrimonio podrá disolverse en cuanto al vínculo sea por el mutuo y libre consentimiento de los cónyuges cuando el matrimonio tenga más de tres años de celebrado y en cualquier tiempo por causas que hagan imposible o indebida la realización de los fines del matrimonio, o por faltas graves de alguno de los cónyuges que hagan irreparable la desavenencia conyugal. Disuelto el matrimonio, los cónyuges pueden contraer una nueva unión legítima.

Artículo. 2º. Entre tanto se establece el orden constitucional de la República, los gobernadores de los Estados quedan autorizados para hacer en los respectivos Códigos Civiles las modificaciones necesarias a fin de que esta ley pueda tener aplicación.”

Transitorio.- esta ley será aplicada por bando y pregonada. Comenzará a surtir sus efectos desde esta fecha.

Veracruz, a los 29 días del mes de diciembre de 1914.

ANEXO. NÚMERO II

FRAGMENTO DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY DEL DIVORCIO VINCULAR DE 1914.

"VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejecutivo Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, en uso de sus facultades en que me hallo investido, y

CONSIDERANDO:

Que en el informe que presentó esta primera jefatura del Ejecutivo Constitucionalista al Congreso Constituyente, se expresó de una manera terminante que se expedirían leyes para establecer la familia sobre bases más racionales y justas, que eleven a los consortes a la alta misión que la sociedad y la naturaleza ponen a su cargo, de propagar la especie y fundar la familia.

Que la promulgación de la ley de Divorcio y las naturales consecuencias de éste, hacen adaptar al nuevo estado de cosas los derechos y obligaciones entre los consortes; así como demás relaciones... que las ideas modernas sobre igualdad ampliamente difundidas y aceptadas en casi todas las instituciones sociales, no han llegado convenientemente a influir en las instituciones familiares las cuales continúan basándose en el rigorismo de las viejas ideas romanas conservándose en el derecho canónico.

Que las legislaciones posteriores, aunque reconocieron al matrimonio como contrato, no llegaron a modificar las antiguas relaciones que producía por los aspectos político y religioso con que fue considerado, sino antes bien, al aceptar la idea canónica de la indisolubilidad del vínculo matrimonial, llegaron a darle en relación a los bienes de los cónyuges, el carácter de una sociedad universal duradera por tiempo ilimitado, que sólo dejaba de subsistir de los cónyuges y previa autorización judicial que no debía autorizarse sino por causa grave, idea que no se compadece con el objeto actual del matrimonio, ya que siendo sus objetos esenciales la perpetuación de la especie y la ayuda mutua, no es de ninguna manera indispensable una indisolubilidad que, en muchos casos, puede ser contraria a los fines de las nupcias, ni mucho menos una autoridad absoluta de uno solo de los consortes, con perjuicio de los derechos del otro, cuando en realidad lo que se necesita es una cooperación libre y

espontánea de ambos, ya que los dos contribuyen en esferas indisolubles a los fines del matrimonio; y produciéndose además el absurdo de que, mientras la Constitución de 57 establecía en su Artículo 5º la ineficacia de cualquier pacto que tuviera por efecto la pérdida, menoscabo o irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, el Código Civil por el sólo hecho de que la mujer celebrara un contrato de matrimonio la incapacitaba por completo, privándole de su libertad hasta el grado de dejarla impedida para celebrar convenios, pasando por alto el precepto ya mencionado.

Que lo derechos y obligaciones personales de los consortes deban celebrarse sobre una base de igualdad entre estos, por lo que se ha creído conveniente determinar de un modo expreso que ambos cónyuges tienen derecho a consideraciones iguales en el seno del hogar; que la mujer está dispensada de vivir con su marido, cuando este se establezca en un lugar insalubre o inadecuado a la posición social de la mujer; que el marido está obligado a sostener el hogar, sin perjuicio de que la mujer coadyuve, si tiene bienes o trabaja; que la falta de cumplimiento de estas obligaciones, por parte del marido, constituye un delito; que el cuidado directo de la hogar y de la prole corresponden a la mujer, y como consecuencia de esto último, que ella no puede obligarse a prestar servicios personales, sin previo consentimiento del marido.

Que los razonamientos anteriores demuestran la conveniencia, necesidad, y urgencia de las reformas mencionadas, y que por tanto no debe esperarse para su implantación a la completa reforma del Código Civil, tarea que resulta muy laborioso y dilatada, sino legislarse cuanto antes sobre las relaciones familiares y demás similares a fin de ponerlas a la altura que les corresponde."

ANEXO NÚMERO III.

FRAGMENTO DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES.

"... La revolución se apresuró a hacer trascendentalísimas reformas en el Derecho Civil y muy especialmente en la parte de él, que de la organización de la familia se ocupa, pretendiendo que esta descansara sobre bases mas racionales y justas.

Ya durante el periodo preconstitucionalista, en plena revolución, se había expedido por el Primer Jefe del Ejercito Constitucionalista, la importantísima y necesaria, dadas las luces del siglo, y el proceso de los tiempos, Ley del Divorcio, que echa por tierra viejos prejuicios y hace posible la disolución del vinculo matrimonial, en los múltiples casos en que por cualquier causa el matrimonio, en vez de ser una sociedad beneficosa para la propagación de la especie, y para aliviar las cargas de la vida se convirtiera en odiosa o inmoral unión, que rebajaba el nivel de los asociados, y ponía en peligro a la sociedad, ya por traer a su seno hijos degenerados, ya por dar origen a vicios y uniones disolventes de todo buen orden.

Pero esa reforma, era preciso que trajera otras como consecuencia natural y directa; porque estando casi todas las instituciones civiles de tal suerte dispuestas y entrelazadas, que difícilmente puede tocarse un disposición legislativa de Derecho Civil sin que haya al mismo tiempo que informar otras muchas con quien se relaciona; mayormente tenía esto que suceder al cambiar de manera radical las bases sobre las que descansaba el matrimonio, base y fundamento a su vez de la familia.

En efecto de una sociedad indisoluble como hasta entonces lo fuera, venía a ser una asociación rompible por mutuo consentimiento de las partes; y eso naturalmente tenía que traer como consecuencia modificaciones, tanto en los derechos y obligaciones de los consortes, como en las relaciones concernientes a la paternidad, filiación, reconocimiento de hijos, patria potestad, emancipación y tutela."

D.O.F. 1º febrero 1918. tomo VIII. No. 27.

ANEXO IV.

Código Civil del Distrito y Territorios Federales de 1928.

“Artículo 162.- Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente.”

“Artículo 164.- El marido debe dar alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar, pero si la mujer tuviere bienes propios o desempeñare algún trabajo, o ejerciere alguna profesión, oficio o comercio, deberá también contribuir para los gastos de la familia, siempre que la parte que le corresponda no exceda de la mitad de dichos gastos, a no ser que el marido estuviere imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, pues entonces todos los gastos serían de cuenta de la mujer y se cubrirían con bienes de ella.”

“Artículo 165.- La mujer tendrá siempre derecho preferente sobre los productos de los bienes del marido y sobre sus sueldos, salarios o emolumentos, por las cantidades que correspondan para la alimentación de ella y de sus hijos

Decreto de reformas y adiciones al Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en materia Federal. Presidente Luis Echeverría Álvarez. 31 de diciembre de 1974.

Artículo 162.- Queda igual con la adición: “... Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamento de los hijos. Por lo que toca al matrimonio, este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges”.

“Artículo 164.- Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de estos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para éste efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no esta obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atendería a esos gastos. Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales, para los cónyuges e independientes de sus aportación económica del sostenimiento del hogar.”

“Artículo 165.- Los cónyuges y los hijos, en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de

<p>menores. También tendrá derecho preferente sobre los bienes propios del marido para la satisfacción del mismo objeto. La mujer puede pedir el aseguramiento de bienes para hacer efectivos estos derechos.”</p>	<p>los bienes para hacer efectivos estos derechos.”</p>
<p>“<i>Artículo 168.-</i> Estará a cargo de la mujer la dirección y cuidado de los trabajos del hogar.”</p>	<p>“<i>Artículo 168.-</i> El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales; por lo tanto resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos y a la administración de los bienes que a estos pertenezcan. En caso de desacuerdo el Juez de los Familiar resolverá lo conducente.”</p>
<p>“<i>Artículo 287.-</i> Ejecutoriada el divorcio, se procederá desde luego a la división de los bienes comunes, se tomaran las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges, o con relación a los hijos. Los consortes divorciados tendrán la obligación de contribuir en proporción a sus bienes, a la subsistencia y educación de los hijos varones hasta que lleguen a la mayor edad, y de las hijas aunque sean mayores de edad, hasta que contraigan matrimonio, siempre que vivan honestamente.”</p>	<p><i>Artículo 287.-</i> queda igual, con la modificación: “...Los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades de los hijos, a la subsistencia y a la educación de estos hasta que lleguen a la mayor edad”.</p>
<p>“<i>Artículo 288.-</i> En los casos de divorcio, la mujer inocente tendrá derecho a alimentos mientras no contraiga nuevas nupcias y viva honestamente. El marido inocente tendrá derecho a alimentos cuando éste imposibilitado para trabajar y no tenga bienes propios para subsistir. Además cuando por el divorcio se</p>	<p>“<i>Artículo 288.-</i> En los casos de divorcio, el Juez tomando en cuenta las circunstancias del caso, y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económicas, sentenciara al culpable al pago de alimentos a favor del inocente. Este derecho lo disfrutará en tanto viva honestamente y no contraiga nupcias.</p>

<p>originen daños o perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de o hecho ilícito.</p> <p>En el divorcio por mutuo consentimiento, salvo pacto en contrario, los cónyuges no tiene derecho a pensión alimenticia, ni a la indemnización que concede este artículo."</p>	<p>Además, cuando por el divorcio se originen daños y perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito."</p>
<p>"Artículo 322.- Cuando el marido no estuviere presente o estándolo rehusare entregar a la mujer lo necesario para los alimentos de ella y de los hijos, será responsable de las deudas que la esposa contraiga para cubrir esa exigencia; pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto, y siempre que no se trate de gastos de lujo."</p>	<p>"Artículo 322.- Cuando el deudor alimentario no estuviere presente o estándolo rehusare entregar lo necesario para los alimentos de los miembros de su familia con derecho a recibirlos, se hará responsable de las deudas que estos contraigan para contribuir a esa exigencia, pero solo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto y siempre que no se trate de artículos de lujo."</p>
<p>"Artículo 323.- La esposa que, sin culpa suya, se vea obligada a vivir separada del marido, podrá pedir al Juez de Primera Instancia del lugar de su residencia, que obligue a su esposo a darle alimentos durante la separación, y a que le ministre todos los que haya dejado de darle desde que la abandono. El juez, según las circunstancias del caso, fijará la suma que el marido debe ministrar mensualmente, dictando las medidas necesarias para que dicha cantidad sea debidamente asegurada y para que el esposo pague los gastos que la mujer haya tenido que erogar con tal motivo".</p>	<p>"Artículo 323.- El cónyuge que se haya separado del otro, sigue obligado a cumplir con los gastos a que se refiere el artículo 164. En tal virtud el que no haya dado lugar a este hecho, podrá pedir al Juez de los Familiar de su residencia que obligue al otro a que le ministre los gastos por el tiempo que dure la separación en la misma proporción en que los venía haciendo hasta antes de aquélla, así como también satisfaga los adeudos contraídos en virtud del artículo anterior. Si dicha proporción no se pudiese determinar, el juez, según las circunstancias del caso fijará la suma mensual correspondiente y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega y de lo que ha dejado de cubrir desde que se separo".</p>

BIBLIOGRAFÍA

ARELLANO GARCÍA, Carlos., "Métodos y técnicas de la Investigación Jurídica." Edit. Porrúa. México, 1999. p.p. 444.

BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylán. "El Derecho de los Alimentos". Edit. Sista. México, 1991. pp. 401.

CHÁVEZ ASCENCIO, Manuel F. "La Familia en el Derecho". Relaciones jurídicas paterno filiales. 6ª Edición. Edit. Porrúa. México 2001. p.p. 547.

CHÁVEZ ASCENCIO, Manuel F. "La Familia en el Derecho". Relaciones jurídicas conyugales. 3ª Edición. Edit. Porrúa. México, 1995. pp. 622.

DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo. "Derecho Civil". Parte General. Personas. Cosas. Negocio Jurídico e Invalidez. Cuarta Edición. Edit. Porrúa. México, 1994. pp. 701.

ESPÍN CANOVAS, Diego. Et. al. "El Nuevo Derecho de Familia Español". Edit. Reus. Madrid, 1982. pp. 405.

GALINDO GARFÍAS, Ignacio. "Derecho Civil". Primer curso. Parte general. Personas. Familia. Vigésima edición. Edit. Porrúa. México, 2000. pp. 790.

GONZÁLEZ, María del Refugio. "El Derecho Civil en México 1821-1871:apuntes para estudio". Publicaciones del Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México, 1988. pp.197.

GORDILLO MONTESINOS, R. Héctor. "Derecho Romano". Apuntes de Segundo Curso. Publicaciones de la Escuela Nacional de Estudios Profesionales Aragón. UNAM. Segunda edición. México, 1997. pp.286.

LAURENZO COPELLO, Patricia. "Los Delitos de Abandono de Familia e Impago de Pensiones." Edit. Tirant lo blanch. Colección. "Los Delitos" No. 35. Valencia, España, 2001. pp.117.

MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. "Instituciones del Derecho Civil".
Tomo. III. Derecho de Familia. Edit. Porrúa. México, 1988. pp.586.

MATEOS ALARCÓN, Manuel. "Estudio sobre el Código Civil del Distrito Federal". Editorial. Facsimil. Tomo.I. Publicación del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. México, 1992. pp.. 480.

MÉNDEZ ACOSTA, María Josefa. Et al. "Derecho de Familia".
Tomo I. Edit. Rubinzal-Culzoni. Argentina, 1994. pp. 299.

MORINEAU IDUARTE, Marta. Et al. "Derecho Romano".
Edit. Oxford University Press- Harla. Cuarta edición.
Colección. Textos Jurídicos Universitarios. México, 1998. pp.279.

ORTIZ URQUIDI, Raúl. "Derecho Civil."
Edit. Porrúa. México, 1977. pp.. 622.

PACHECO E., Alberto."La Familia en el Derecho Civil Mexicano".
Edit. Panorama. Segunda edición. México, 1991. pp. 223.

PALLARES, Eduardo. "El Divorcio en México".
Edit. Porrúa. 5ª. Edición. México, 1987. pp. 250.

PEÑA BERNARDO DE QUIROZ, Manuel. "Derecho de Familia".
Publicaciones Facultad de Derecho, Universidad de Madrid.
Madrid, 1989. pp.. 645.

PLANIOL, Marcel, Et.al. "Derecho Civil"
Edit. Pedagógica Iberoamericana. Colección. Clásicos del Derecho.
México, 1996.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. "Derecho Civil Mexicano".
Edit. Porrúa. Tomo II. Familia. México, 1998.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. "Derecho Civil Mexicano".
Edit. Porrúa. Tomo II. Derecho de Familia. México, 2003. pp. 863.

SÁNCHEZ MEDAL, Ramón. "Los Grandes Cambios en el Derecho de Familia en México".
Edit. Porrúa. México, 1979. pp.. 130.

SGAMBATTI, Sonia. "La Familia en la Legislación Venezolana".
Ediciones del Congreso de la República. Segunda edición.
Caracas, Venezuela, 1989. pp. 566.

W. FRISCH, et. al. "Metodología jurídica en Jurisprudencias y legislación."
Edit. Porrúa. México, 2000. p.p. 271.

FORTANELL PEREZ, Maria Victoria. **TESIS:**
"El Divorcio y la Obligación de Proporcionar Alimentos."
UNAM. México, 1985.

MEJIA ALTAMIRANO, Javier Abraham. **TESIS:**
"Sostenimiento del Hogar y Alimentos de los Cónyuges en las Reformas de 1975, del Código Civil para el Distrito Federal".
UNITEC. México, 1989.

ORTIZ CONTRERAS, Sandra Genevive. **TESIS:**
"Necesidad de Regular en el Código Civil, el Derecho a Alimentos una vez Extinguida la Relación de Concubinato."
Universidad del Valle de México. México, 1999.

RICHARD, José de Jesús. **TESIS:**
"La Pensión Alimenticia y sus Aspectos Divergentes en las Legislaciones Civil y Laboral." UNITEC. México, 1989.

Diccionario Enciclopédico Santillana. Edit. Santillana.
Madrid, 1992. p.45

LEGISLACIÓN.

LEY DE LAS RELACIONES FAMILIARES DE 1917.
LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

CÓDIGO CIVIL 1884. MÉXICO.
CÓDIGO CIVIL 1870 MÉXICO.
CÓDIGO CIVIL 1928. MÉXICO.
CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.
CÓDIGO CIVIL VIGENTE. ESPAÑA.
CÓDIGO CIVIL VIGENTE. FRANCIA.
CÓDIGO CIVIL VIGENTE RUSIA.
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO
FEDERAL.

INTERNET:

<http://www.inegi.gob.mx>.